CG359/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO EN CONTRA DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MEGACABLE, S.A. DE C.V., TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V. Y LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011.

Distrito Federal, 5 de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Exp. SCG/PE/IEM/CG/055/2011

I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-2221/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remite copia certificada del escrito signado por la representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que fuera esta autoridad la que, de acuerdo a las facultades conferidas, determinara lo que en derecho correspondiera única y exclusivamente respecto de las irregularidades presuntamente atribuibles al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, así como al Partido Acción Nacional, consistentes en la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, a favor de algún candidato o partido político, derivado de la transmisión de participaciones y/o intervenciones del C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el noticiero "CB Noticias", conducido por el C.

Ignacio Martínez, difundido a través de la empresa denominada "CB Televisión" así como en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita"; denuncia que es del tenor siguiente:

"...

OCTAVO.- El ciudadano denunciado, con fecha 15 de agosto de 2011, realizó una intervención en el noticiero que conduce la persona conocida como Ignacio Martínez en la empresa televisiva conocida como CB Televisión el cual se transmite de lunes a viernes en horario de 20:00 horas a 21:30 horas en ese canal televisivo y en radio Nicolaita en la señal de 1370 de amplitud modulada; en dicho noticiero, el día señalado, entre las 20:55 y 21:10 el ciudadano denunciado realizó una intervención, misma que no fue una entrevista, ni interactuó con ninguna persona, en la cual realizó propuestas y soluciones para los problemas de Morelia, teniendo como claro objeto promover su imagen física, su nombre y sus propuestas; cabe señalar que dicho noticiero es transmitido de igual manera por la radio en el señal del 1370 de amplitud modulada de la empresa conocida como Radio Nicolaita.

Para acreditar mi dicho anexo (4) a la presente grabación de la señal de radio de la intervención referida. la cual señala textualmente "y queridos amigos y queridas amigas, debemos estar a la altura de los cambios y competencia internacional, tenemos que apostarle para que Morelia sea una ciudad que desarrolle con mayor eficiencia su potencial turístico y que además sea una ciudad industrial, que modernice sus vialidades y transporte público, basta echarle un vistazo a Guanajuato, que por ejemplo potencializa sus ciudades coloniales, haciéndolas cada vez más atractivas para el turismo internacional y además invierte millones de pesos en infraestructura, que provoca la atracción de industria, que junto con el turismo da empleo a la mayoría de Guanajuato, sin duda quienes vivimos en Morelia, tenemos que diversificar nuestra economía si queremos mejorar nuestra calidad de vida, quienes vivimos aquí nos sentimos orgullos de formar parte del corazón de Michoacán, pero tenernos que reaccionar ante las nuevas necesidades, en Morelia requerimos vías alternativas de comunicación para terminar con el caos vehicular, requerimos áreas verdes y parques para que juequen nuestros hijos, necesitamos policías confiables, que en lugar de dar miedo nos den seguridad, es preciso que los estudiantes cuenten con programas, que les garanticemos garanticemos (sic) buena educación, necesitamos apoyos para las madres solteras y los adultos mayores que tanto le han aportado a esta ciudad, en fin, necesitamos replantear los problemas pero también las soluciones, por todo lo anterior es tiempo de dejar a un lado nuestras diferencias, y que comencemos a trabajar todos por nuestra casa grande que es México, recuerden que para lograrlo primero hay que transformar nuestro municipio, amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos muy buenas noches"; cabe señalar que chicha grabación no se encuentra completa, por lo que solicito desde este momento se requiera a la empresas señaladas v a la Vocalía de Administración y Prerrogativas de ese Instituto y el Área de Administración de Medios y

Monitoreo de esa misma Vocalía para que exhiban y se integre en autos la grabación completa tanto en video como en audio.

En dicho sentido es necesario señalar, que dicha intervención del ciudadano denunciado, es un claro acto de campaña, de propaganda electoral y mediante el cual está realizando propuestas para el municipio de Morelia, es de recalcar que nunca fue entrevistado por otra persona, ni tuvo interacción con nadie más, de lo que se deduce claramente que se trata de una simulación que le permite posicionar de manera ilegal su imagen, nombre y propuesta de campaña, en el entendido de que dicho espacio en televisión bien puede ser comprado por el ciudadano denunciado o resulta una aportación de la empresa televisora o la radio difusora, teniendo aplicación la siguiente Jurisprudencia:

RADIO Y <u>TELEVISIÓN. LA</u> AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-(SE TRANSCRIBE)

Se solicita desde este momento a ese Instituto Electoral de Michoacán, requiera a la empres CB televisión y Radio Nicolaita para que informe a esa autoridad electoral los costos de los espacios que pagó el ciudadano denunciado, o sí son aportaciones que realiza la empresa al ciudadano para que promueva su imagen, nombre, realice propuestas y presente proyectos para la ciudad de Morelia

Cabe señalar que dichas contrataciones o aportaciones violentan de manera flagrante el párrafo segundo del artículo 37-G del Código Electoral del Estado de Michoacán, que textualmente señala:

Artículo 37-G.-(Se transcribe)

En dicho sentido cabe señalar que si el denunciado está contratando propaganda en radio y televisión se encuentra violentando el párrafo segundo del artículo 37-G del Código Electoral, toda vez que en su calidad de precandidato no puede contratar directamente tiempo aire o espacio en televisión y radio; ahora bien, si dicho espacio o tiempo aire en radio y televisión es aportado por las empresas señaladas, deben considerarse como contratación de radio y televisión, ya que esos espacios tienen un costo determinado, el cual incluso está regulado y forma parte del catalogo de medios de ese órgano electoral, por lo que bajo tal circunstancia de igual manera se está violentando la normatividad vigente.

El propio artículo 37-G del Código Electoral en su párrafo primero establece el concepto de propaganda de precampaña electoral:

Artículo 37-.G.-(Se transcribe)

El numeral citado guarda relación con el último párrafo del artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que con las participaciones

y/o intervenciones del denunciado en los noticieros de CB Televisión y Radio Nicolaita, él por sí o a través de un tercero se encuentra realizando propaganda electoral con la firme intención de PROMOCIONAR SU IMAGEN Y NOMBRE, de los cual se desprende y se acredita de manera indubitable la violación del denunciante o aportantes a los numerales referidos.

Artículo 49.-(Se transcribe)

Se violenta de igual manera el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que claramente se establece en dicha disposición legal, que SOLAMENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN CONTRATAR TIEMPO Y ESPACIOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, Y SE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE ÉSTA A FAVOR O EN CONTRA DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICOS O CANDIDATO, POR PARTE DE TERCERO, y todo parece indicar que dicho espacio o tiempo aire es contratado por el denunciado o aportado por CB Televisión y Radio Nicolaita.

Se transcribe el artículo referido.-

Artículo 41.-(Se transcribe)

Además de lo señalado y las violación a la legislación electoral señaladas, de igual manera se trasgreden los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, ya que de manera ilegal el denunciado tiene acceso, contrata o aportan tiempo aire o espacios en televisión y radio, por lo que cuenta con una clara ilegal ventaja respecto del partidos político que represento, de los demás partidos políticos y de sus probables candidatos a la Presidencia Municipal.

NOVENO.- Ahora bien, es de señalar que los hechos señalados con antelación violentan de forma grave y sistemática los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA DERIVADO DE LAS SIGUIENTES RAZONES:

1.- El ciudadano denunciado posicionó su nombre e imagen física durante el periodo de precampaña del proceso interno del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, teniendo acceso inclusive a tiempo oficial en medios de comunicación masivos como lo son televisión y radio, pero además contó con propaganda electoral (espectaculares, calcomanías de autos, autobuses, etc.) que tenían su nombre e imagen: señalando con énfasis la parte de los medios de comunicación masiva, el ciudadano denunciado tiene ya una ilegal ventaja real y tangible respecto del partido político que represento, los otros partidos políticos y sus probables candidatos a Presidente Municipal de Morelia, ya que su nombre e imagen fueron difundidos en mayor cantidad en MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN lo cual le permitió posicionar y promover su nombre e imagen llegando a un gran número de electores, con lo cual se está violentando de manera grave el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA

ELECTORAL; para acreditar mi dicho, me permito señalar como medios de convicción los informes y las notificaciones solicitadas a ese órgano electoral referidos en los hechos segundo, tercero, cuarto y quinto del presente documento.

- 2.- Al realizar el ciudadano denunciado precampaña para la selección de candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Morelia, tiene ya una doble exposición y posicionamiento de su imagen y nombre, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, lo cual es claramente una violación al principio constitucional de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL, ya que por esa doble exposición de su imagen y nombre lleva una ilegal ventaja con el resto de los contendientes o posibles contendientes a la Presidencia Municipal de Morelia, para acreditar esto último me permito relacionar este punto con los hechos sexto y séptimo de la presente, ofreciendo como medios de convicción para acreditar mi dicho los informes y notificaciones requeridas en dichos hechos.
- 2.- (sic) El ciudadano denunciado hizo uso de recursos económicos en mayor proporción para posicionar su imagen física y su nombre a través de propaganda electoral de precampaña que el resto de los partidos políticos y sus probables candidatos a la presidencia municipal de Morelia, por lo que lleva una ilegal ventaja sobre el resto de los partidos políticos y sus posibles candidatos a Presidente Municipal para Morelia, toda ve2. que disfrutó del tope de gasto de precampaña para la elección de gobernador que es de \$5'854,286.15, sumado al que ahora dispone del tope de gasto de precampaña para la elección de Presidente Municipal es de \$426,919.61, lo cual es una evidente transgresión al principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL va que los precandidatos a la Presidencia Municipal de Morelia de los otros partidos políticos solo tuvieron acceso al segundo tope de gasto de precampaña señalado, para acreditar lo anterior, me permito señalar como medios de convicción el informe solicitado a esa autoridad electoral referido en los hechos tercero y séptimo de la presente queja; además a esos gastos, se le deben sumar los spots de radio y televisión a los que tuvo acceso durante su precampaña a gobernador.
- 3.- El ciudadano denunciado esta violentando el principio de EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL para la elección constitucional de Presidente Municipal de Morelia, toda vez que, además de tener una doble exposición, promoción, difusión y posicionamiento de su imagen y nombre a través de propaganda electoral de precampaña, primeramente como precandidato a gobernador del Estado y ahora como precandidato a Presidente Municipal, está realizando un segundo gasto de recursos económicos para la segunda precampaña, lo cual resulta totalmente inequitativo, toda vez que el resto de partidos políticos, sus candidatos y probables candidatos están sujetos única y exclusivamente al topo de gasto de precampaña para Presidente Municipal de Morelia, mientras que el ciudadano denunciado realizó gastos en su primer precandidatura y ahora en la segunda, lo cual sumado sin duda alguna rebasa

por mucho el tope de gasto de precampaña para Presidente Municipal de Morelia, lo cual refleja una clara violación al principio de equidad de la contienda electoral, ya que el ciudadano denunciado tuvo más recursos económicos para posicionar su imagen física y su nombre, esto independientemente que se trate de procesos e elecciones diferente, lo que debe ser objeto y materia de este asunto es el que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, ya tiene una ventaja ilegal y que NO ESTA GARANTIZADA LA EQUIDAD DE LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA.

De lo anterior se deduce que al sumar los gastos de precampaña de ambas elecciones en las que participó y está participando el ciudadano denunciado, rebasan el tope de gasto dé precampaña y campaña para la elección de Presidente Municipal de Morelia, para acreditarlo se solicita a esa autoridad electoral realizar la compulsa entre los informes de gastos de precampaña presentados por el Partido Acción Nacional respecto de los dos procesos internos en los que participó Marko Antonio Cortes Mendoza y realizar la suma correspondiente, con lo cual se acreditará que el denunciado rebasó con las suma de ambos procesos el tope de gasto de precampaña para la selección de candidatos a la Presidencia Municipal, teniendo una clara ilegal ventaja respecto de los demás posibles candidatos al mismo cargo por el partido político que represento y los demás partidos políticos, lo cual trasgrede de manera violenta los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL CONSTITUCIONAL.

Se violentó de igual manera con dichos hechos, los artículos 49-BIS y 37-1 del Código Electoral.

Artículo 49-Bis.- (Se transcribe)

Artículo 37-1.- (Se transcribe)

DÉCIMO.- Ahora bien, independientemente de que los dos procesos internos en los que participó y se encuentra participando el ciudadano denunciado, se trata dos procesos y para cargos de elección diferentes, es necesarios señalar que ambos procesos internos se enmarcan dentro del mismo Proceso Electoral 2011 para el Estado de Michoacán y por ende resulta que los electores para las elecciones de Gobernador y Presidente Municipal de Morelia resultan ser los mismo dentro del territorio del municipio de Morelia, además de que no es posible y no existe forma alguna de que los spots de televisión y radio, la propaganda electoral de ambas precampañas sean vista de manera exclusiva por los militantes de su partido político, por el contrario dicha propaganda electoral de precampaña es vista y escuchada por todos los habitantes de Morelia y todos los electores del municipio, por lo que es evidente e indubitable la ilegal ventaja que tiene ya el denunciado respecto de sus posibles contrincantes en la elección constitucional, ya que ha posicionado su nombre, imagen física y propuestas con una mayor intensidad, lo que rompe de manera indubitable la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

DÉCIMO PRIMERO.- Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales; resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos.; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando .s:e constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que al violentar el Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza los principios de LEGALIDAD Y EQUIDAD, no se cumple con las garantías y principios electorales por lo que el Proceso Electoral es contrario a derecho, y por ende la elección u Presidente Municipal de Morelia resulta ya contraria a derecho.

Es necesario mencionar que, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

- 1) La propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva);
- 2) La competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;
- 3) La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura;
- 4) La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;
- 5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;
- 6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que, tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones EQUITATIVAS A UNA CONTIENDA ELECTORAL, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, lo cual para el caso de la elección constitucional para Presidente Municipal de Morelia en el presente Proceso Electoral no se actualiza, ya que como se señaló con antelación y derivado de la violación a las disposiciones Constitucionales y de la ley comicial del estado señaladas en el cuerpo del presente por parte del Partido Acción Nacional y el ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y LEGALIDAD YA NO SE ENCUENTRAN VIGENTES PARA EL CASO ESPECIFICO, NI MUCHO MENOS PREVALECEN DICHAS GARANTÍAS A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO Y LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SUS PROBABLES PRECANDIDATOS.

Cuando un partido político sus precandidatos o candidatos, con motivo de sus precampañas o campañas electorales, desatienden las prohibición legales o violenten las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán y, por consecuencia, su actuar se aparta de las reglas previstas en los artículos 41, 116 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quebrantan el orden público que imponen las normas de rango constitucional, y por ende dicho Proceso Electoral o la elección correspondiente carece de legalidad y legitimidad, lo cual se actualiza en el presente asunto.

DÉCIMO SEGUNDO.- Al comprobarse la GRAVEDAD de la trasgresión a la EQUIDAD DE LA CONTIENDA ELECTORAL y al no existir condiciones equitativas para el desarrollo de la contienda constitucional en la elección de Presidente Municipal de Morelia, esto derivado de las acciones, hechos y violaciones al marco constitucional y legal del estado realizados por el Partido Acción Nacional y el Ciudadano Marko Antonio Cortes Mendoza, debe esa autoridad electoral por obligación legal estudiar de fondo el presente asunto, y aplicar lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 37-K del Código Electoral del Estado y que textualmente señala: (Se transcribe)

PRUEBAS

- a) Presuncional legal y humana que permitan a la autoridad llegar al conocimiento de los hechos denunciados, de acuerdo a los razonamientos lógicos y a las establecidas expresamente en la legislación electoral vigente en el estado, así como los Reglamentos y Acuerdos emitidos por esa autoridad electoral, y los cuales han sido violentados por los denunciados.
- b) Documentales privadas, consistentes en fotografías de la camioneta personal del denunciado del camión del transporte público, así como la solicitada al área de monitoreo de medios de ese Instituto.

- c) Técnicas, consistente en la grabación de la intervención del denunciado en CB Televisión y Radio Nicolaita, así como la solicitada al área de monitoreo de medios de ese Instituto.
- d) Documental privada, que resulte de los informes que presenten las empresas propietarias de CB Televisión y Radio Nicolaita.
- e) Documentales públicas, que resulten de los informes solicitados que deberán rendir las diversas áreas de ese Instituto Electoral.
- f) Documentales privadas, consistentes en las notificaciones e informes de gastos de precampaña que realizó el Partido Acción Nacional respecto de sus procesos internos, y las cuales se señalaron en el cuerpo de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículo 41, 49 y 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento de para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas, me permito solicitarle:

- 1.- Tenerme por presentando la presente queja, aceptarla e iniciar la investigación conducente que permita sancionar a los infractores.
- 2.- Tenerme pro señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3.- Tenerme por señalando domicilio para notificarles a los denunciados.
- 4.- Tenerme por solicitando y presentando los-medios de convicción señalados en el cuerpo del presente.
- 5.- Aplicar la sanción establecida en el párrafo segundo del artículo 37-K del Código electoral del estado
- 6.- Realizar en los términos planteados las investigaciones conducentes para acercarse medios de convicción que permitan la resolución de la presente.
- 7.- Emitir a la brevedad las medidas cautelares solicitadas.
- 8.- Tenerme por presentando los medios de convicción señalados.
- 9.- Proporcionarme copia certificada a la brevedad posible de todos y cada uno de las notificaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, así como los informes y anexos solicitados en el cuerpo del presente.

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

 Un disco compacto, que a decir del accionante contiene la transmisión realizada por "CB Televisión", de la participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, con fecha quince de agosto del presente año.

II.- Atento a lo anterior con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio y escrito de queja, así como los anexos que los acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEM/CG/055/2011,-----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostentan el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y la C. Carmen Marcela Casilla Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en esta tesitura, se estima que los ciudadanos citados se encuentran legitimados para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuvo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Carmen Marcela Casilla Carrillo, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuvo rubro es "PROCEDIMIENTO *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez en la empresa televisiva denominada "CB Televisión" y en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita": mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, a favor de algún

candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 v sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;------QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la C. Carmen Marcela Casilla Carrillo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se

denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado el día quince de agosto de dos mil once, en el horario comprendido de las 20:00 a las 21:30 horas, la difusión de un programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, en la empresa televisiva denominada "CB Televisión" y en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita", cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, cuyo contenido se describe a continuación:

"... y queridos amigos y queridas amigas, debemos estar a la altura de los cambios y competencia internacional, tenemos que apostarle para que Morelia sea una ciudad que desarrolle con mayor eficiencia su potencial turístico y que además sea una ciudad industrial, que modernice sus vialidades y transporte público, basta echarle un vistazo a Guanajuato, que por ejemplo potencializa sus ciudades coloniales, haciéndolas cada vez más atractivas para el turismo internacional v además invierte millones de pesos en infraestructura, que provoca la atracción de industria, que junto con el turismo da empleo a la mayoría de Guanajuato, sin duda quienes vivimos en Morelia, tenemos que diversificar nuestra economía si queremos mejorar nuestra calidad de vida, quienes vivimos aquí nos sentimos orgullos de formar parte del corazón de Michoacán, pero tenernos que reaccionar ante las nuevas necesidades, en Morelia requerimos vías alternativas de comunicación para terminar con el caos vehicular, requerimos áreas verdes y parques para que jueguen nuestros hijos, necesitamos policías confiables, que en lugar de dar miedo nos den seguridad, es preciso que los estudiantes cuenten con programas, que les garanticemos garanticemos (sic) buena educación, necesitamos apoyos para las madres solteras y los adultos mayores que tanto le han aportado a esta ciudad, en fin, necesitamos replantear los problemas pero también las soluciones, por todo lo anterior es tiempo de dejar a un lado nuestras diferencias, y que comencemos a trabajar todos por nuestra casa grande que es México, recuerden que para lograrlo primero hay que transformar nuestro municipio, amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos muy buenas noches

[...]."

- **b)** De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.------
- c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos

desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, presuntamente difundido por la empresa televisiva denominada "CB Televisión" y la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita", cuyo contenido fue denunciado por el impetrante por la supuesta difusión de un comentario v/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza ----d) Ahora bien, tomando en consideración el contenido del material denunciado. del que esta autoridad ha obtenido indicios relacionados con la probable difusión semanal (los días lunes) de la participación o intervención del C Marko Antonio Cortes Mendoza, sírvase proporcionar la grabación correspondiente del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez, presuntamente transmitido en la empresa televisiva identificada por el quejoso como "CB Televisión" y en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita". particularmente de los días veintitrés v treinta de mavo: seis. trece, veinte, y veintisiete de junio; cuatro, once, dieciocho y veinticinco de julio y uno, ocho, quince y veintidós de agosto de dos mil once, en el horario comprendido entre las 19:30 a las 22:00 horas.----e) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente; -----f) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios de la televisora "CB Televisión" y de la estación radiofónica 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita". sírvase requerirlos para que informen si llevaron a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones del C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, en los medios de comunicación aludidos y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha tenido participación dentro del mismo o la que en lo sucesivo se encuentra programada; y -----q) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el

artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que hava lugar.-----OCTAVO.-Respecto de las medidas solicitadas por los denunciantes, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto sea recabada la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----NOVENO.-Notifíquese por oficio al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y personalmente a la C. Carmen Marcela Casilla Carrillo, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.-----**DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. *(...)*"

- III. Mediante oficio SCG/2350/2011, de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo la solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado con fecha veintiséis del mismo mes y año.
- IV. Asimismo, mediante oficios números SCG/2351/2011 y SCG/2352/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó el Acuerdo señalado en el resultando II, al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y a la Representante Suplente del Partido del Trabajo ante dicho Instituto local.
- V. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4464/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad con fecha mediante diverso proveído.

Al oficio de mérito se adjunto:

• Disco compacto que contiene los testigos de grabación del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido por la emisora

XESV-AM 1370, en el estado de Michoacán, los días 23 y 30 de mayo, 6, 13, 20, y 27 de junio, 4, 11, 18, y 25 de julio,

VI. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada a efecto de dar constancia de la recepción de diversa documentación remitida por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, la cual se encuentra relacionada con el presente procedimiento.

VII. Mediante proveído de fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando V, y ordenó lo siguiente:

Exp. SCG/PE/IEM/CG/059/2011

VIII. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-2250/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remite copia certificada del escrito signado por la representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que esta autoridad, de acuerdo sus facultades determinara lo que en derecho correspondiera, única y exclusivamente respecto de las irregularidades presuntamente atribuibles al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, así como al Partido Acción Nacional, consistentes en la presunta contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, a favor de algún candidato o partido político, derivado de la transmisión de participaciones y/o intervenciones del C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el noticiero "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido a través de la empresa televisiva denominada "CB Televisión" así como en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita"; denuncia que es del tenor siguiente:

"[...]

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 41 Base III y 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL MONITOREO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS PRECANDIDATOS, CANDIDATOS, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2011; y derivado de que el Partido Acción Nacional y Marko Antonio Cortés Mendoza. con fecha 15 de agosto de 2011, realizó una intervención en el noticiero que conduce la persona conocida como Ignacio Martínez, en la empresa televisiva conocida como CB Televisión el cual se transmite de lunes a viernes en horario de 20:00 horas a 21:30 horas; en dicho noticiero, el día señalado, entre las 20:55 y 21:10 el ciudadano denunciado realizó una intervención, misma no fue entrevista, ni interactuó con ninguna persona, en la cual realizó propuestas y soluciones para los problemas de Morelia, teniendo como claro objeto promover su imagen física, su nombre y sus propuestas; cabe señalar que dicho noticiero es transmitido de igual manera por la radio en la señal del 1370 de amplitud modulada de la empresa conocida como Radio Nicolaita.

[...]"

IX. Con misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través de la cual hace del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que a su consideración resultan violatorios de la normativa electoral, los cuales son en los mismos términos que su escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán, y que ya ha sido referido en el resultando que precede.

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó:

- Un disco compacto, que a decir del accionante contiene la transmisión realizada por "CB Televisión", de la participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, con fecha quince de agosto del presente año.
- X. Mediante Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, tuvo por recibido el oficio y escritos antes reseñados y ordeno lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y escritos de queja, así como los anexos que los acompañan, y toda vez que del contenido de los libelos de fechas veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil once. signados por el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentados ante las autoridades electorales local y federal, respectivamente, se advierte que los hechos denunciados consisten en la transmisión de entrevistas en radio y televisión del ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, el día quince de agosto de dos mil once, se ordena formar el expediente respectivo con ambos libelos, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/IEM/CG/059/2011. SEGUNDO.- Se reconoce al Licenciado José Juárez Valdovinos, la personería con que se ostenta, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán: en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el señalado en su escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, al ser el único libelo en que lo cita y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----CUARTO.- Atento a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la cuyo "PROCEDIMIENTO Federación rubro es **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de participaciones y/o intervenciones del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez en la empresa televisiva denominada "CB Televisión" y en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita": mismas que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, a favor de algún candidato o partido político, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el Partido Acción Nacional en materia de acceso a radio y televisión; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia

SEXTO.- Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que quardan estrecha relación con motivaron la integración del diverso aquellos expediente aue SCG/PE/IEM/CG/055/2011, toda vez que, el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones a la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la transmisión de un comentario y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, el día quince de agosto de dos mil once, en el horario comprendido de las 20:00 a las 21:30 horas, dentro del programa de noticias conducido por el "C. Ignacio Martínez", en la empresa televisiva denominada "CB Televisión" y en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita", se ordena la acumulación de las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el numeral 15, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de iunio de dos mil once v publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año. por tratarse de hechos estrictamente vinculados entre sí, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión y, a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias. SÉPTIMO.- Toda vez que el día veinticinco de agosto de dos mil once, se emitió un proveído en los autos del expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011, a efecto de que la Dirección Ejecutiva de

OCTAVO.- Finalmente, es de referir que no pasa desapercibido para esta autoridad, que el impetrante denuncia que mediante la difusión de diversa propaganda que en conjunto con la transmitida en radio y televisión a que se ha hecho referencia en el cuerpo del presente proveído, el C. Marko Antonio Cortés Ramírez realiza actos anticipados de precampaña; presunta infracción respecto de la cual el Instituto Electoral de Michoacán será la que se pronuncie respecto de tales hechos al encontrarse vinculados con una contienda electoral de carácter local; máxime que esta autoridad mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, únicamente se declaró competente de los hechos denunciados que guardan relación con la presunta contratación o adquisición de propaganda en radio y televisión, a favor de algún candidato o partido político, en términos de los Acuerdos emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán en fechas veintidós y veintisiete de agosto de la presente anualidad, en los que ordenó formar el cuadernillo respectivo y remitirlo a esta autoridad por la posible contratación y uso de tiempo y radio y televisión del suieto denunciado.-----

XI. Mediante oficio SCG/133/2011, de fecha dieciocho de enero de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, requirió al Presidente de la Comisión Federal de

Telecomunicaciones, mismo que fue notificado con fecha veinte de enero del mismo año.

XII. Con fecha treinta de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4636/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Asimismo, al oficio antes referido se adjuntó la siguiente documentación:

- Disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido por la estación de radio XESV-AM correspondiente al día veintinueve de agosto de dos mil once.
- Acuse de recibo de los oficios DEPPP/STCRT/4465/2011 y DEPPP/STCRT/4463/2011, por los cuales se requirió a la emisora "CB Televisión" y la estación XEVS-AM 1370, respectivamente, informaran sobre la transmisión de los programas objeto del presente procedimiento.
- Dos escritos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por los cuales da contestación al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha veinticinco de agosto del presente año; TERCERO.- En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de

este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad en el estado de Michoacán (entidad federativa que actualmente celebra un Proceso Electoral Local) durante los días los días veintitrés de mayo: trece y veinte de junio; cuatro y once de julio y quince y veintinueve de agosto de dos mil once, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, como resultado del monitoreo que practicó de las siguientes fechas: veintitrés y treinta de mayo; seis, trece, veinte y veintisiete de junio; cuatro, once, dieciocho y veinticinco de julio; primero, ocho, quince, veintidós y veintinueve de agosto de dos mil once, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley."

XIV. Mediante oficio SCG/2409/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, llevó a cabo la notificación al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mismo que fue notificado con misma fecha.

XV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CQD/AFF/063/2011, signado por el Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual informa la fecha y hora de la Trigésima Sesión Extraordinaria de la referida comisión.

XVI. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCQyD/042/2011, signado por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el cual remite el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL

NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011.", el cual en la parte que interesa refiere:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Instituto Electoral de Michoacán así como la representante suplente del Partido del Trabajo y el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano electoral local, en relación con las participaciones como colaborador o comentarista del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, transmitidas en el programa de noticias conducido por el "C. Ignacio Martínez", difundido en la emisora de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita", permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y en el canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a los representantes legales de la estación de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita", permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., suspendan de inmediato la difusión de las participaciones como colaborador o comentarista realizadas por el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, actual precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, durante la transmisión del programa de noticias conducido por el "C. Ignacio Martínez", en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, actual precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que se abstenga de participar como colaborador o comentarista de radio y televisión, en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, que se difunde en la estación de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita", permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., ambas en el estado Morelia, Michoacán, en términos de lo expresado en el considerando CUARTO de este Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a quien ostente la representación legal de la emisora de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita", permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique por oficio al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y personalmente a los Representantes Suplente y Propietario, respectivamente, de los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del órgano electoral local en cita, el presente proveído.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación de la transmisión del noticiero conducido por el "C. Ignacio Martínez", difundido por la emisora de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita", permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y por el canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., con el objeto de identificar si se lleva a cabo alguna otra intervención y/o participación del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, y en caso de detectar alguna transmisión adicional a la que ha sido objeto de estudio a través del presente proveído, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

XVII. Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información antes señalada y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar: 2) Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo "SEGUNDO" del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la remisión del mismo, así como el que se provee, vía correo electrónico al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, a efecto de que mediante oficio signado por tal

funcionario realice de forma inmediata la notificación del contenido de los mismos a los representantes legales de la estación de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita", permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y del canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., así como al C. Marko Antonio Cortes Mendoza,, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: "NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA", lo anterior con independencia de que en breve se notifique formalmente a las partes."

XVIII. Mediante oficios SCG/2415/2011, SCG/2416/2011, SCG/2417/2011, SCG/2418/2011, SCG/2419/2011, SCG/2420/2011 y SCG/2421/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, llevó a cabo la notificación a los CC. Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; Carmen Marcela Casilla Carrillo, representante Suplente del Partido del Trabajo; José Juárez Valdovinos, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; Marko Antonio Cortés Mendoza, precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa: Abogado General y Apoderado Jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionaria de la estación de radio XEVS-AM 1370 Khz., "Radio Nicolaita"; Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XIX. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SG 2322/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual remitió a solicitud de esta autoridad, la siguiente información en copia certificada:

 Oficio número RPAN-103/2011, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha once de agosto de dos mil once, presentado ante dicho instituto local en misma fecha.

- Oficio número SG/0281/2011, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha once de agosto de dos mil once.
- Convocatoria para el Proceso de Designación de la Plantilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015, de fecha once de agosto de dos mil once, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- Oficio número RPAN-113/2011, signado por el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha catorce de agosto de dos mil once y presentado ante dicho órgano electoral local con fecha quince del mismo mes y año.

XX. Con fecha dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4646/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual se remite diversa documentación en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/4464/2011 y DEPPP/STCRT/4636/2011.

Al oficio antes señalado se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del escrito signado por la C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión", en el estado de Michoacán, por el cual da respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante diverso número DEPPP/STCRT/4465/2011.
- Oficio número VE/0957/2011, por el cual el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remite la siguiente documentación:
 - Acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de agosto del presente año, instrumentada en atención al oficio número DEPPP/STCRT/4462/2011;
 - Video cassette en formato VHS, el cual contiene la grabación del noticiero "CB Televisión" (sic), de fecha veintinueve de agosto del presente año.
 - Disco compacto que contiene la grabación del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, el cual es transmitido por la emisora XEVS-AM el día veintinueve de agosto de la presente anualidad.

- Oficio número 0956/2011, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remite la siguiente información:
 - Dos escritos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionaria de la estación de radio XEVS-AM 1370 Khz., "Radio Nicolaita", a través de los cuales da contestación al requerimiento formulado mediante oficio número DEPPP/STCRT/4463/2011.
 - Dos disco compacto identificado con la leyenda "Participaciones Marco (sic) Cortes".

XXI. Con fecha seis de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/4668/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite diversa documentación en alcance al similar DEPPP/STCRT/4646/2011, consistente en:

• Escrito signado por Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión", en el estado de Michoacán, por el cual da respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante diverso número DEPPP/STCRT/4465/2011.

XXII. Con fecha nueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/01061/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por medio del cual remite la siguiente documentación:

- Acta circunstanciada de hechos de fecha cinco de septiembre de dos mil once, instrumentada en cumplimiento al oficio número DEPPP/STCRT/4462/2011.
- Un DVD que contiene la grabación del noticiero "CB Televisión", de fecha cinco de septiembre de 2011, conducido por el C. Ignacio Martínez.
- Disco compacto que contiene el audio del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, transmitido por la emisora XEVS-AM.

XXIII. Con fecha trece de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5109/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y

Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual rinde primer informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once.

Al oficio de referencia se adjuntó:

- Disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa de noticias difundido el día cinco de septiembre del presente año, en la emisora XEVS-AM 1370 "Radio Nicolaita".
- Copia simple del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de dar constancia de la transmisión del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, de fecha cinco de septiembre de dos mil once.
- Disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa de noticias difundido el día doce de septiembre del presente año, en las emisoras XEVS-AM 1370 "Radio Nicolaita" y "CB Televisión".
- Copia simple del acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a efecto de dar constancia de la transmisión del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, de fecha doce de septiembre de dos mil once.

XXIII. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación que se refiere en los resultandos que preceden y acordó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguense a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima

pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: 1) A la C. Representante Legal de la empresa televisiva Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en el estado de Michoacán, con el objeto de que en un término de tres días hábiles, contados partir del siguiente a la notificación del presente, proporcione la información que a continuación se precisa: A) Si tal v como lo refiere el M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Abogado General y Apoderado Jurídico del C. Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad de fecha treinta de agosto del presente año, la empresa a la que representa cuenta con un convenio y/o Acuerdo celebrado con "Radio Nicolaita" mediante el cual dicha emisora de radio difunde el programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez; B) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, remita copia de la documentación que al efecto se haya generada como parte de dicho convenio y/o Acuerdo; C) Informe si la empresa televisiva Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es la encargada de producir los contenidos de la programación que transmite o en su caso especifique cuál es el obieto social de la persona moral que representa: D) Precise a través de qué señales (sean de televisión restringida, abierta o radio) se lleva a cabo la transmisión de la programación que su representada produce y, en su caso, refiera los nombres de los concesionarios y/o permisionarios de dichas señales; E) Ahora bien, respecto del programa conducido por el C. Ignacio Martínez, informe desde qué fecha ha venido participando el C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el noticiero de mérito; F) Refiera si dichas intervenciones obedecen a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre su representada con el ciudadano antes referido, es decir, si dicho ciudadano participa como colaborador del noticiero y si por tal concepto recibe una remuneración económica; G) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pacto su participación; H) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual se invitó al C. Marko Antonio Cortes Mendoza, a participar dentro del noticiero señalado; I) Informe si a partir del día doce de septiembre del año en curso a la fecha, sigue teniendo participación el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, dentro de las secciones del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, ya sea como comentarista, analista o alguna distinta; J) Precise quién es la persona encargada de determinar sobre qué temas habrán de versar sus participaciones: K) Asimismo. tomando en consideración la respuesta brindada por usted en fecha treinta y uno de agosto del presente año, especifique el nombre de los "otros invitados" que han tenido una participación semejante a la del C. Marko Antonio Cortes Mendoza en el programa motivo de requerimiento; L) Señale cuál es el criterio o línea editorial que se sigue para elegir a las personas que tendrán alguna participación dentro del noticiero; M) En su caso, remita los testigos de grabación de las intervenciones donde versen dichas participaciones; N) Por último, se solicita que en apoyo a esta Secretaría proporcione los testigos de grabación del programa conducido por el C. Ignacio Martínez, respecto de los días veintitrés de mayo; trece y veinte de junio; cuatro y once de julio; ocho, quince y veintinueve de agosto; y doce de septiembre, todos del presente año; y

O) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho: 2.- Al M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta. Abogado General v Apoderado Jurídico del C. Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de "Radio Nicolaita", XESV-1370 AM, con el objeto de que en un término de tres días hábiles, contados partir del siguiente a la notificación del presente, se sirva señalar lo siguiente: a) Tomando en consideración su escrito de contestación al requerimiento formulado por esta autoridad en fecha treinta de agosto del presente año, remita copia del convenio y/o Acuerdo celebrado entre "Radio Nicolaita" y la empresa televisiva Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión" al que ha hecho referencia; b) Asimismo, dado que su representada transmite a través de su señal el programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, refiera si tiene conocimiento de si la empresa televisiva Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es la encargada de producir los contenidos de la programación que su representada transmite; c) Respecto del programa conducido por el C. Ignacio Martínez, informe si tiene conocimiento desde qué fecha ha tenido participaciones el C. Marko Antonio Cortes Mendoza en dicho noticiero y, si actualmente la sigue teniendo ya sea como comentarista, analista o algún otro formato distinto; d) Asimismo, precise si tiene conocimiento respecto a que si han asistido otros invitados que hayan tenido una participación semejante a la del C. Marko Antonio Cortes Mendoza al programa de referencia; e) De ser el caso, remita los testigos de grabación de las intervenciones donde versen dichas participaciones; y f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; y TERCERO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

XXV. Mediante oficios SCG/2420/2011 y SCG/2421/2011, de fecha cuatro de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, llevó a cabo la notificación a los CC. Representante Legal de la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", y al Abogado General y Apoderado Jurídico de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionaria de la estación de radio XEVS-AM 1370 Khz., "Radio Nicolaita".

XXVI. Mediante oficio número 1771/2011, de fecha once de octubre de dos mil once, el M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Abogado General de la Universidad de San Nicolás de Hidalgo, en cumplimiento al requerimiento

formulado por esta autoridad, remite el escrito signado por el M.V.Z. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita.

XXVII. Con fecha catorce de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1181/2011, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por medio del cual remite el escrito original signado por el Representante Legal de la empresa televisiva "CB Televisión" del estado de Michoacán, por el cual da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad mediante oficio número SCG/2882/2011.

Al escrito remitido, se adjuntó lo siguiente:

 Nueve DVD's los cuales supuestamente contiene la grabación del programa noticioso denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, de fechas 23 de mayo, 13 y 21 de junio, 4 y 11 de julio, 8, 15 y 29 de agosto, y 12 de septiembre de dos mil once.

XXVIII. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación antes reseñada en los resultados que preceden y ordenó lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, en específico de la información proporcionada por el representante legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", del estado de Michoacán: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: 1) Al Representante Legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", con el objeto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal

notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], proporcione la siguiente información: A) La cobertura de la señal de radio que tiene permisionada su representada, es decir. especifique el área geográfica en donde la señal de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" es escuchada; y B) Si la transmisión del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, se realiza en vivo, o es diferido o retransmitido en distinto horario. De ser el caso. especifique, los días y horarios en que el mismo se transmite; 2) Al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, con el objeto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], proporcione la información que a continuación se precisa: i) Refiera desde qué fecha ha tenido participaciones en el noticiero denominado "CB Noticias", el cual es conducido por el C. Ignacio Martínez, especificando los días en los que ha participado y el carácter con el que se ostenta: ii) Precise si sus participaciones fueron en vivo o fueron retransmisiones; iii) Refiera si dichas intervenciones obedecen a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre usted y la empresa "CB Televisión", es decir, si participa como colaborador del noticiero y si por tal concepto recibe una remuneración económica; iv) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó su participación; v) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual fue invitado a participar dentro del noticiero señalado; vi) Precise quién era la persona encargada de determinar sobre qué temas habrían de versar sus participaciones; y vii) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 3) Al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], proporcione la información que a continuación se precisa: I) Refiera si tenía conocimiento de que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Acción Nacional, se encontraba teniendo participaciones en el noticiero denominado "CB Noticias", el cual es conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido a través de televisión restringida y radio en dicha entidad federativa; II) Precise si dichas intervenciones fueron contratadas por su representada con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es decir, si su participación obedece a un contrato celebrado por el partido que representa o alguno de sus militantes; III) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en

los cuales se pactó la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero de referencia; IV) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual participó el entonces precandidato en el noticiero señalado; V) Especifique los periodos que abarcaron la etapa de precampañas para la elección de los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Michoacán; los mecanismos que su partido político seleccionó para la elección de los precandidatos a dichos cargos públicos; las fechas en que se emitió la convocatoria, los periodos en que se celebraron los procesos de selección de precandidatos y las fechas de registro de los mismos. En el caso concreto, respecto del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, informe si dicho ciudadano participó en alguno de los procesos de selección de precandidaturas a las que se ha hecho referencia, y el resultado de su participación; VI) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 4) Al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con el objeto de que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído [lo anterior toda vez que los hechos denunciados guardan estrecha relación con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán], proporcione la siguiente información: A) Precise si el programa noticioso denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, es transmitido por Internet a través de la página http://www.cbtelevision.com.mx; B) Si la transmisión del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, se realiza en vivo, o es diferido o retransmitido en distinto horario. De ser el caso, especifique los días, horarios y medios de comunicación en que el mismo se transmite: y C) Tomando en consideración la respuesta otorgada a esta autoridad a través de su escrito de fecha trece de octubre del presente año, remita copia del contrato o acto jurídico celebrado entre la persona moral que representa y "Megacable" para formalizar la difusión del programa noticioso "CB Noticias", especificando las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio, asimismo, proporcione los datos de identificación de dicha persona moral, como nombre completo, representante legal y domicilio legal; TERCERO.- Por otra parte, requiérase al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, así como al representante legal de la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; CUARTO.- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD

ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga v de esta forma. la misma no resulte desproporcionada: lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante v sin periuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se ordena girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apovo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los dos días naturales, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente al C. Marko Antonio Cortés Mendoza y las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., en las que consten sus registros federales de contribuventes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible, acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.--En esta tesitura, una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.-----Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----QUINTO.- De igual forma requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que a la brevedad posible. remita a esta autoridad la cobertura de la señal de radio identificada con las siglas XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, lo anterior a efecto de que esta autoridad cuente con todos los elementos necesarios al momento de la resolución del presente expediente; SEXTO.- Por último, tomando en consideración el caudal probatorio que obra en el presente procedimiento, esta autoridad considera necesario para mejor proveer realizar una certificación de los portales de Internet de la empresa "CB Televisión" y de la estación radiofónica "Radio Nicolaita", a efecto de dar constancia de los horarios de transmisión del programa noticioso conocido como "CB Noticias", levantando la

respectiva acta circunstanciada; y **SÉPTIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

XXIX. Mediante oficios SCG/3101/2011, SCG/3102/2011, SCG/3103/2011, SCG/3104/2011, SCG/3105/2011 y SCG/3106/2011, de fechas diecinueve de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de misma fecha, llevó a cabo la notificación a los CC. al Representante Legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionaria de la estación de radio XEVS-AM 1370 Khz., "Radio Nicolaita", Marko Antonio Cortés Mendoza, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

XXX. Con fecha veinte de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/5628/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el cual remite copia del área de cobertura de la señal de radio de la estación identificada con las siglas XEVS-AM 1370 "Radio Nicolaita".

XXXI. Con fecha veinte de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró acta circunstanciada con el objeto de realizar una certificación de los portales de internet de la empresa "CB Televisión" y de la estación radiofónica "Radio Nicolaita", a efecto de dar constancia de los horarios de transmisión del programa noticioso conocido como "CB Noticias".

XXXII. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año.

Al escrito de referencia se adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidato a Gobernador, para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.
- Copia simple de la Convocatoria para la Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012 – 2016 (sic).
- Copia simple del escrito signado por los CC. Jorge Gerardo Zarate Magdaleno y Gabriela Guzmán García, Presidente y Secretaria Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual se declara la procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Copia simple del escrito signado por los CC. Jorge Gerardo Zarate Magdaleno y Gabriela Guzmán García, Presidente y Secretaria Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual se declara la procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- Copia simple del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declara la validez de la elección de Candidato a Gobernador del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Constitucional 2011.
- Copia simple del escrito signado por los CC. José Espina Von Roehrich y Vicente Carrillo Urbán, Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que informan a la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, las fechas y etapas para los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Copia simple de la Convocatoria para la Selección de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.
- Copia simple del escrito signado por C. Gustavo Enrique Madero Muños, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual informa al Presidente del Comité Directivo Estatal del convenio celebrado entre el partido político de referencia y al Partido Nueva Alianza, a efecto de llevar candidatura en común.

- Copia simple de la Invitación a los ciudadanos en general, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso de Designación de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015.
- Copia simple del escrito signado por el Lic. Héctor Gómez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, por el cual se declara la procedencia de la solicitud del aspirante del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, y planilla a la candidatura en Morelia, Michoacán.

XXXIII. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1218/2011, signado por Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, por el cual remite la siguiente documentación:

- Oficio número 1888/2011, signado por Lic. Miguel Ángel Pita Ramírez, Asesor Jurídico y Apoderado Legal del C. Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por medio del cual da contestación al requerimiento de información realizado por esta autoridad.
- Escrito signado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, mediante el cual da cumplimiento a lo mandatado mediante oficio número SCG/3102/2011.
- Escrito signado por el C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión", del estado de Michoacán, a través del cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad.

XXXIV. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en los resultandos que preceden y ordenó:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en sus escritos de queja; así como la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, a través de la cual se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1,

incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar inicio al procedimiento especial sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza; Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; Megacable, S.A. de C.V.; Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.; Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo: así como del Partido Acción Nacional.--Lo anterior, dado que, por un lado, los partidos políticos denunciantes hicieron valer en sus escritos de queja que con fecha quince de agosto de dos mil once el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, realizó una intervención en el noticiero que conduce Ignacio Martínez, presuntamente transmitido por la empresa televisiva conocida como "CB Televisión" y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM. Asimismo, a través de las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas, se desprende que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza (entonces precandidato del Partido Acción Nacional) ha participado a través de comentarios y entrevistas en el noticiero referido los días veintitrés de mayo; trece y veinte de junio; cuatro y once de julio; ocho, quince y veintinueve de agosto; y doce de septiembre de dos mil once; programa que es producido y/o difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V.; Megacable, S.A. de C.V.; Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.--Lo sustentado con anterioridad guarda relación con el criterio sostenido en la tesis XIX/2010, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS."------TERCERO.- Tomando en consideración que a través de las constancias de las que se allegó la autoridad derivadas de las diligencias de investigación practicadas se desprendieron hechos adicionales a los denunciados, constitutivos de una posible infracción a la normatividad electoral, con fundamento en el artículo 363, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el Secretario Ejecutivo puede iniciar de oficio el conocimiento de hechos distintos al objeto del procedimiento -derivados de la sustanciación de una investigación- que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados. Emplácese a las personas físicas v morales que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) Al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, dado que al momento en que participó a través de comentarios y entrevistas en el noticiero que conduce Ignacio Martínez (referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO), ya tenía dicha calidad, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49,

párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, los cuales prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio v televisión: B) Al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituve una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, a través de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO .--Ahora bien, en el presente caso cabe precisar que las quejas que dieron inicio al procedimiento especial sancionador al rubro citado, se enderezaron en contra del Partido Acción Nacional, y si bien es cierto que en la actualidad el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, es candidato común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, también lo es que los hechos denunciados acontecieron cuando éste ostentaba la calidad de aspirante y/o precandidato por el Partido Acción Nacional, por lo que lo procedente es que sólo sea llamado dicho instituto político al presente procedimiento.---C) A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como a las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. de C.V. y Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio o televisión, en cualquier modalidad de programación; así como por la difusión de propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; a través de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO; D) A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como a las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. de C.V. y Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41. Base III. Apartado A. inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que constituye una infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral, la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, así como la violación a cualquier disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; a través de los hechos

referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO.-----

CUARTO.- Se señalan las doce horas del día tres de noviembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----QUINTO.- Cítese al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de aspirante v/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia v Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional; a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; a las personas morales Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. de C.V. y Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V; a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, y al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (según lo dispuesto por el artículo 368. primer párrafo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede. apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Ángel Iván Llanos Llanos, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Paola Fonseca Alba, Francisco Juárez Flores, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. Asimismo se instruye a los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, así como al personal adscrito a dicho órgano desconcentrado, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído: lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobado en sesión extraordinaria del Conseio General de este Instituto de fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.-----SEXTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mismo modo, se les

autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, Apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----SÉPTIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD** ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, y a los representantes legales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita": Medio Entertainment, S.A. de C.V.; Megacable, S.A. de C.V. y Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral CUARTO del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago, etc), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.---De esta forma, se les hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Queias v Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----OCTAVO.- Asimismo, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD** ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", se ordena

girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2010, o en su caso el inmediato anterior, correspondiente a las personas morales Megacable, S.A. de C.V. v Telecable Centro Occidente. S.A. de C.V. en las que consten sus registros federales de contribuyentes, utilidad fiscal; determinación del ISR y estado de posición financiera, así como sus domicilios fiscales y, de ser posible. acompañe copia de las respectivas cédulas fiscales.-----En esta tesitura, se reitera que una vez que obre en poder de esta autoridad la información de referencia, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que la misma pudiera contener datos personales, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----Asimismo, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral, para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados, se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido.-----NOVENO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: A) Tomando en consideración la respuesta otorgada a esta autoridad a través de su escrito de fecha trece de octubre del presente año, remita copia del contrato o acto jurídico celebrado con "Megacable" para formalizar la difusión del programa noticioso "CB Noticias" dentro de su señal de televisión restringida, presuntamente en los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital, especificando las personas que participaron en su celebración y las condiciones

generales del convenio; B) Dado que de las respuestas brindadas por los CC. M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Abogado General y Apoderado Jurídico del C. Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y del M. en C. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita XEVS-AM 1370 Khz., se desprende que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, tiene un Acuerdo de colaboración con la empresa que representa, especifique las términos en las cuales se pactaron las condiciones de transmisión del programa noticioso "CB Noticias"; C) Asimismo, se solicita proporcione copia del acta constitutiva de la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión"; D) Por último, se solicita que en apoyo a esta Secretaría proporcione el testigo de grabación del programa noticioso "CB Noticias" conducido por el C. Ignacio Martínez, respecto del día veinte de junio del presente año; y E) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----

DÉCIMO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al Representante Legal de Megacable, S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: A) Si tal v como lo señala el C. Isllali Belmonte Rosales. representante legal de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V. del estado de Michoacán, en su escrito de fecha trece de octubre del presente año, dentro de la señal de televisión restringida de "Megacable", presuntamente en los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital, se transmite la programación producida por "CB Televisión", específicamente el programa noticioso denominado "CB Noticias", el cual es conducido por el C. Ignacio Martínez [al efecto se precisa que el documento al que se hace referencia en el presente apartado, se encuentra incluido dentro de las copias simples con las que se corre traslado en el presente procedimiento a su representada]; B) En

caso de que su respuesta al cuestionamiento anterior sea afirmativa, precise el horario y días en que es transmitido el programa a que se ha hecho referencia; C) Refiera cuánto tiempo lleva al aire el noticiero denominado "CB Noticias", esto es. la fecha en que comenzó su transmisión en el sistema de televisión restringida que tiene concesionado: D) Asimismo, informe si su representada tiene alguna injerencia en la producción, edición y transmisión de los contenidos de la programación que es transmitida por dichos canales, en caso de que su respuesta sea negativa, refiera quién es el responsable del contenido del noticiero a que se ha hecho referencia; E) Remita copia del contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del programa noticioso "CB Noticias", especificando las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio; aportando al respecto toda la documentación necesaria que respalde la veracidad de su dicho; F) Asimismo, se solicita que informe la cobertura de los canales de televisión restringida que tiene como parte de la concesión su representada en los cuales sea transmitido el noticiero denominado "CB Noticias"; en su caso, especifique el área geográfica en donde la señal de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital son escuchados y vistos; G) Asimismo, precise cual es la relación que quarda su representada con las personas morales denominadas Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" y Medio Entertainment, S.A. de C.V., y con la contratación y/o difusión del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, aportando la documentación necesaria que acredite la razón de su dicho; H) Asimismo, se solicita proporcione copia del acta constitutiva de la persona moral Megacable, S.A. de C.V.; y I) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; así como las manifestaciones que considere necesarias con el propósito de ejercer su derecho de contradicción de prueba.-----Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----UNDÉCIMO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la

naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al Representante Legal de Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas v alegatos señalada en el punto SEXTO del presente proveído, informe lo siguiente: A) Si tal y como lo refiere el M. en C. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita, en su escrito de fecha once de octubre del presente año, su representada cuenta con un convenio celebrado con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el cual tiene como objetivo la transmisión de programas entre ambas partes, los cuales son difundidos en sus señales respectivamente [al efecto se precisa que el documento al que se hace referencia en el presente apartado, se encuentra incluido dentro de las copias simples con las que se corre traslado en el presente procedimiento a su representada]; B) En caso de que su respuesta sea afirmativa, precise las condiciones y términos en los cuales se dio dicho convenio, aportando al respecto toda la documentación necesaria que respalde la veracidad de su dicho; C) Asimismo, precise si dentro de su señal de televisión restringida, se transmite la programación producida por "CB Televisión", específicamente el programa noticioso denominado "CB Noticias". el cual es conducido por el C. Ignacio Martínez; D) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, refiera los días y el horario en el cual es transmitido el noticiero de mérito; E) De ser el caso, refiera cuánto tiempo lleva al aire el noticiero denominado "CB Noticias", esto es, la fecha en que comenzó su transmisión en el sistema de televisión restringida que tiene concesionado, F) Se solicita además que informe la cobertura de los canales de televisión restringida en los cuales es transmitido el programa noticioso "CB Noticias", es decir, especifique el área geográfica en donde la señal es escuchada y vista; G) Asimismo, informe si su representada tiene alguna injerencia en la producción. edición y transmisión de los contenidos de la programación que es transmitida por dichos canales, en caso de que su respuesta sea negativa, refiera quién es el responsable del contenido del noticiero a que se ha hecho referencia: H) Remita copia del contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del programa noticioso "CB Noticias", especificando las personas que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio; aportando al respecto toda la documentación necesaria que respalde la veracidad de su dicho; I) Asimismo, precise cuál es la relación que guarda su representada con las personas morales denominadas Megacable, S.A. de C.V., Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" y Medio Entertainment, S.A. de C.V., y con la contratación y/o difusión del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, aportando la documentación necesaria que acredite la razón de su dicho; J) Asimismo, se solicita proporcione copia del acta constitutiva de la persona moral Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.; y K) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; así

como las manifestaciones que considere necesarias con el propósito de ejercer su derecho de contradicción de prueba.-----Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----DUODÉCIMO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo v ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al Representante Legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de "Radio Nicolaita", XESV-1370 AM, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: a) Tomando en consideración su escrito de fecha once de octubre de dos mil once, especifique cuáles son las condiciones de colaboración que pactó para transmitir la programación producida por la empresa televisiva denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", respecto del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez; es decir, especifique a qué está obligada cada una de las empresas con respecto de la transmisión, para lo cual deberá remitir copia del contrato o acto jurídico perfeccionado; y b) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho. Ahora bien, se hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo al momento de comparecer a la audiencia de pruebas v alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal Electoral, en relación el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.-----**DECIMOTERCERO.-** Por último, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha

diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, obieto y efectos del procedimiento especial sancionador así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Conseio General del Instituto Federal Electoral, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto CUARTO del presente proveído, informe lo siguiente: A) Señale con qué fecha fue registrado por el partido político que representa el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán; y B) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.------DECIMOCUARTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XXXV. A través del oficio número SCG/3181/2011, de fechas veintiséis de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Adriana Morales Torres, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Iván Gómez García, Julio César Jacinto Alcocer y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XXVI. Por oficios números SCG/3172/2011, SCG/3173/2011, SCG/3174/2011, SCG/3175/2011, SCG/3176/2011, SCG/3176/2011, SCG/3179/2011 y SCG/3180/2011 suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán postulado por el Partido Acción Nacional, Representante Legal de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", Representante Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", Representante Legal de Megacable, S.A. de C.V., Representante Legal de Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática y del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, mismas que se les ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con lo ordenado en el proveído de fecha veintiséis de octubre del presente año, mismos que fueron notificados en tiempo y forma con fechas veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once.

XXXVII. Mediante oficio número SCG/3215/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo el requerimiento de información al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de dar cumplimiento con lo mandatado mediante proveído de misma fecha.

XXXVIII. Con fecha tres de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6250/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual remite la información y documentación proporcionada por la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, y toda vez que la información remitida posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordenó glosarla al expediente en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

XXXIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil once, el día tres de noviembre del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS
PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES
QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
ANTE LA PRESENCIA DE LAS LICENCIADAS NADIA JANET CHOREÑO

RODRÍGUEZ Y ADRIANA MORALES TORRES, SUBDIRECTORA DE PROYECTOS Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMAS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON NÚMEROS DE FOLIO 0000130302896 Y 0000115798327. EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO. CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3181/2011. DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE LOS CORRIENTES. FUERON DESIGNADAS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA. SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES: 68, PÁRRAFO TERCERO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS ELECTORAL, APROBADO EN DEL INSTITUTO FEDERAL EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE: ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65. EN SUS PÁRRAFOS 1. INCISOS A) Y H). 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. SALVADOR CASTRO ROJAS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO. PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA Y GOBERNADOR DE MICHOACÁN: EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL PITA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 2496373, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. PERMISIONARIO DE LA ESTACIÓN XESV-AM 1370 "RADIO NICOLAITA"; EL C. GUMESINDO GARCÍA MORELOS, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE. DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V.; EL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA

FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS. QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.----REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO: ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: A) ESCRITO SIGNADO POR EL C. RICARDO CANTÚ GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MEDIANTE EL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS; B) ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOSÉ JUÁREZ VALDOVINOS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. POR EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE MENCIONA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS: C) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA MEGA CABLE, S.A. DE C.V. MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. AL CUAL ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 8,497 EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DIECIOCHO DE ZAPOPAN JALISCO. MEDIANTE EL CUAL LE FUE OTORGADO PODER GENERAL JUDICIAL Y PARA PLEITOS Y COBRANZAS. POR PARTE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA MEGA CABLE, S.A. DE C.V.; DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA SITUACIÓN FISCAL DE LA REFERIDA EMPRESA: Y COPIA SIMPLE DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 8.380. PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 43 DE HERMOSILLO, SONORA, POR LA CUAL SE CONSTITUYE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE DENOMINADA MEGA CABLE; D) ESCRITO SIGNADO POR EL C. JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V. MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EN EL MISMO PARA QUE COMPAREZCAN A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. AL CUAL ADJUNTA EL CONTRATO DE LICENCIA Y DISTRIBUCIÓN SIMULTÁNEA POR CABLE DE PROGRAMACIÓN PARA TELEVISIÓN RESTRINGIDA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. Y TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; DIVERSA INFORMACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELE CABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA; ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 13,483, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 235, DEL DISTRITO FEDERAL; E) ESCRITO SIGNADO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL PITA RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL RECTOR DE LA

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LAS PERSONAS QUE SEÑALA EN EL MISMO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS. AL CUAL ADJUNTA DIVERSA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA SITUACIÓN FISCAL DE LA UNIVERSIDAD EN MENCIÓN Y COPIA COTEJADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2.305 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 137 DEL ESTADO DE MICHOACÁN: F) ESCRITO SIGNADO POR LA C. ISLLALÍ BELMONTE ROSALES. ADMINISTRADORA ÚNICA DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE CB TELEVISIÓN, MEDIANTE EL CUAL FORMULA SUS ALEGATOS, AL CUAL ADJUNTA LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2028 PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 150 DE MORELIA MICHOACÁN Y CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL RESPECTO DE LA EMPRESA DENOMINADA MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V. PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; G) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO. MEDIANTE LOS CUALES AUTORIZA AL C. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA PARA QUE COMPAREZCA EN SU REPRESENTACIÓN A LA ACTUAL DILIGENCIA, DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD Y FORMULA SUS RESPECTIVOS ALEGATOS; H) DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO SALVADOR CASTRO ROJAS MEDIANTE LOS CUALES COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULA SUS ALEGATOS. AL CUAL ADJUNTA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS OTORGADO A SU FAVOR POR EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 157 DE QUIROGA, MICHOACÁN,------ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES. POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD. DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS CC. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA Y GOBERNADOR DE MICHOACÁN. POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. PERMISIONARIO DE LA ESTACIÓN XESV-AM 1370 "RADIO NICOLAITA": DE LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., Y DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES: DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS

EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; ASIMISMO SE LES HACE DE SU CONOCIMIENTO A LOS REPRESENTANTES DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"; MEGACABLE, S.A. DE C.V.; TELECABLE CENTRO OCCIDENTE. S.A. DE C.V.: DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, PERMISIONARIO DE "RADIO NICOLAITA", XESV-1370 AM; Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN DESAHOGUEN EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.-----DE IGUAL FORMA. Y ACORDE A LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PARA MEJOR PROVEER CONFERIDA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL FEDERAL, SEGÚN SE DESPRENDE DE LA TESIS RELEVANTE XX/2011, SUSTENTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUYA VOZ ES: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN". REQUIÉRASE A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL ENTONCES PRECANDIDATO DENUNCIADO. PARA QUE AL MOMENTO EN EL CUAL HAGAN USO DE LA VOZ POR PRIMERA OCASIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA. PRECISEN LA FECHA Y HORA EXACTA EN QUE EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PONIÉNDOLE A LA VISTA LA DOCUMENTACIÓN APORTADA TANTO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN COMO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE FECHAS TREINTA DE AGOSTO Y VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. MISMA QUE SE ENCUENTRA INTEGRADA DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO.-----LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 61: 67: 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE:-----EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE

QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.------AHORA BIEN. TODA VEZ QUE NO HAN COMPARECIDO DE FORMA PERSONAL LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES SI NO ÚNICAMENTE MEDIANTE ESCRITOS, TÉNGASE POR PRECLUÍDO SU DERECHO PARA HACERLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES,------CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE: SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----EN USO DE LA VOZ EL SALVADOR CASTRO ROJAS, REPRESENTANTE DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODOS LOS TÉRMINOS EL OCURSO PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD QUE CONSTA DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES, EN EL CUAL SE CONTESTAN LOS HECHOS IMPUTADOS Y SE OFRECEN DE IGUAL MANERA LAS PRUEBAS ATINENTES. SOLICITANDO QUE EL PODER EXPEDIDO A FAVOR DE MI PERSONA SEA DEVUELTO PREVIO COTEJO QUE HAGA ESTA AUTORIDAD DEL MISMO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS PARTE DENUNCIADA, PARA LOS **EFECTOS** MENDOZA. CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL PITA RAMÍREZ, REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE ESTA FECHA PRESENTADO ANTE ESTA H. INSTITUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE EXPONEN LOS ALEGATOS DE LA PARTE QUE REPRESENTO Y SE OFRECEN LOS CORRESPONDIENTES MEDIOS PROBATORIOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, POR OTRA PARTE ME PERMITO INSISTIR SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LA COPIA COTEJADA DEL PODER NOTARIAL EXHIBIDO

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, EN USO DE LA VOZ EL C. GUMESINDO GARCÍA MORELOS, REPRESENTANTE LEGAL DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CONSIDERANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL. EN SUS PRIMEROS TRES PÁRRAFOS, SE EXIGE UNA PROTECCIÓN MAXIMIZADA DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SE TRADUCE EN QUE TODA AUTORIDAD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA DEBE OBSERVAR LOS ESTÁNDARES DE TUTELA: ATENDIENDO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, RESULTA VINCULANTE A ESTE ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL OBSERVAR LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO. DESTACANDO EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS LAS DEBIDAS GARANTÍAS, LO QUE SE TRADUCE EN UN ELENCO INDISPENSABLE DE LAS FORMAS DEL ESTADO DE DERECHO. PRINCIPALMENTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE RIGE ANTE TODA CONDUCTA PUNITIVA DE LOS ESTADOS. POR LO CUAL TODA PRÁCTICA LEGISLATIVA O ADMINISTRATIVA QUE CONTRAVENGA EL CONTENIDO ESENCIAL DE DICHA PRERROGATIVA ADJETIVA. ES DECIR. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE EN TODO MOMENTO A LA PARTE ACUSADORA. SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA DESPLAZARSE DICHO DEBER PROCEDIMENTAL A LA PARTE IMPUTADA, LO ANTERIOR HA SIDO CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO RICARDO CANESSE CONTRA PARAGUAY, PÁRRAFO 154, POR SU PARTE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS EN OBSERVACIÓN GENERAL 32, PÁRRAFO 30, CORROBORA DICHA SALVAGUARDA PROCESAL FRENTE A IMPUTACIONES COMO LAS QUE SE COMBATEN EN LA PRESENTE AUDIENCIA. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE REQUERIMIENTOS QUE OFRECE LA PARTE DENUNCIANTE A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA CONSTITUYEN PRÁCTICAS INCOMPATIBLES CON EL DERECHO CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. DE LO CUAL NO SE PUEDE INVOCAR EL DERECHO INTERNO PARA INCUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER INTERNACIONAL TAL COMO LO SOSTIENE EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS EN LA OBSERVACIÓN 31, EN SU PÁRRAFO 6, ASIMISMO EL ARTÍCULO 27.1 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS IMPONE ESTE DEBER; EN CONSECUENCIA LOS REQUERIMIENTOS SON EFECTO DE LA PRUEBA INSUFICIENTE Y LA EXISTENCIA DE DUDA RAZONABLE DE LAS PROBANZAS

INCRIMINATORIAS. ANTE LO CUAL ES UNA EXIGENCIA INTERNACIONAL ABSOLVER ANTE ESTA SITUACIÓN. AUNADO A LO ANTERIOR EL ARTÍCULO 14.3.g DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS PROTEGE A LOS IMPUTADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA A NO DECLARAR EN SU CONTRA. LO CUAL BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA SE TRADUCE EN QUE NADIE PUEDE AUTOINCRIMINARSE AÚN BAJO LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ORDENAMIENTO INFERIOR AL CANON DE CONTROL EN COMENTO: EN ESTE SENTIDO EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS EN SU OBSERVACIÓN GENERAL 32. PÁRRAFO 41. POR LO TANTO. TODA PRÁCTICA EN CONTRARIO RESULTA PRUEBA ILÍCITA, EN CONSECUENCIA ES OBSERVABLE EL PRINCIPIO INTERNACIONAL DE IUS COGENS, EL FRUTO, LA PROHIBICIÓN DEL FRUTO DEL ÁRBOL ENVENENADO QUE MAXIMIZA LA SALVAGUARDA PROCESAL EN CUALQUIERA DE LAS MANIFESTACIONES ESTADUALES SANCIONATORIAS, POR LO TANTO, ES UN DEBER ABSOLUTO DE LAS PARTES ACUSADORAS PROBAR SUS ASEVERACIONES. Y POR ÚLTIMO SEÑALAR QUE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 369.3 INCISO B) CONSTITUYE UNA DISPOSICIÓN INCOMPATIBLE CON LAS EXIGENCIAS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD AL SEÑALAR QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SIRVE PARA DESVIRTUAR LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN. POR LO CUAL DICHA NORMA JURÍDICA DEBE SUJETARSE A UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL SISTEMA JURÍDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS; LO ANTERIOR HA SIDO SOSTENIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL MEXICANO EN EL FALLO VARIOS 912/2010 (VÉASE CONSIDERANDO SÉPTIMO). SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR POR EL MOMENTO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT. S.A. DE C.V., PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.------LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A DAR CONTESTACIÓN A LA INOPERANTE E IMPROCEDENTE DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DERIVADO DE SUPUESTOS HECHOS QUE NO CONSTITUYEN VIOLACIÓN ALGUNA A LA NORMA ELECTORAL APLICABLE. PRIMERAMENTE HE DE REFERIR QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE HAYA CONTRATADO POR SÍ O A TRAVÉS DE TERCERA PERSONA TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA PROMOCIONAR AL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA NI AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ES ASÍ QUE MI

REPRESENTADA CUMPLIÓ CON TODO MOMENTO CON LA NORMA EN MATERIA DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN AUNADO A QUE EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NO SE ADVIERTE CONTRATO ALGUNO QUE EVIDENCIE LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS. POR OTRO LADO, EXPRESO QUE AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA PRESENTÉ ESCRITO RPAN/681/2011 SUSCRITO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO. EN EL QUE SE DA PUNTUAL CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS. SE OFRECEN LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES Y SE FORMULAN LOS ALEGATOS A QUE HAYA LUGAR. FINALMENTE. RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO DÉCIMO TERCERO SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTO QUE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA FUE REGISTRADA COMO PRECANDIDATO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MEDIANTE OFICIO RPAN-113/2011 DE FECHA CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE, RECIBIDO POR LA OFICIALÍA DE PARTES DEL REFERIDO INSTITUTO A LAS DIECISÉIS HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE AGOSTO. TAL Y COMO OBRA A FOJA DOSCIENTOS VEINTISÉIS DEL EXPEDIENTE QUE SE TIENE A LA VISTA. ASÍ TAMBIÉN INFORMO QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN APROBÓ EL REGISTRO. YA COMO CANDIDATO, EL PASADO VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, PRECISANDO QUE EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA ES POSTULADO TANTO POR MI REPRESENTADA COMO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA. CON LO ANTERIOR DOY PUNTUAL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO HECHO POR ESTA AUTORIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----AHORA BIEN. AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO Y HABER REALIZADO EL COTEJO DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES DE LOS CUALES LOS SUJETOS DENUNCIADOS SOLICITAN SU DEVOLUCIÓN, ENTRÉGUENSE LOS ORIGINALES DE LOS MISMOS AL REPRESENTANTE DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y AL REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, PREVIA COPIA QUE DE LOS MISMOS OBRE EN AUTOS .-----POR OTRA PARTE, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA. SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR LOS QUEJOSOS. TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN VEINTIÚN DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.---EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369. PÁRRAFO 3. INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS. PARA FORMULAR SUS ALEGATOS. SIN EMBARGO. A LA ACTUAL DILIGENCIA NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LOS MISMOS. POR TAL MOTIVO SE LES TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE QUE LOS MISMOS HAYAN COMPARECIDO POR ESCRITO AL ACTUAL PROCEDIMIENTO. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.------ATENTO A ELLO, EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS. PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA. ------CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS. EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA. MANIFIESTA: LO SIGUIENTE: QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ALEGATOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE

DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. MANIFIESTA: QUE NUEVAMENTE ME REMITO A MI ESCRITO DE ALEGATOS Y PRUEBAS. LOS CUALES SOLICITO SEAN TOMADOS EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.------EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES .----CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DE MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MANIFIESTA: EN VÍA DE ALEGATOS QUE RATIFICO EN TODO EL ESCRITO CORRESPONDIENTE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA PARA LOS EFECTOS DE LA COMPARECENCIA EN LA PRESENTE AUDIENCIA. ASIMISMO, SOLICITO RESPETUOSAMENTE A ESTA SECRETARÍA, PREVIA FORMALIDAD, ME SEA DEVUELTO EL PODER NOTARIAL CON EL CUAL SE ACREDITA MI COMPARECENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA. SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE MEDIO ENTERTAINMENT. S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS Y ACORDE A LO EXPUESTO EN MI PRIMERA INTERVENCIÓN, PRECISO QUE EL REGISTRO DEL CIUDADANO MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, FUE EL PASADO DOMINGO ONCE DE SEPTIEMBRE. TAL SOLICITUD FUE APROBADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO. EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN LA PÁGINA SIGUIENTE www.iem.org.mx EN EL APARTADO DE ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL. POR SER UN DOCUMENTO PÚBLICO. POR OTRO LADO. ENTRANDO AL CONTENIDO DE LAS INTERVENCIONES DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, DENTRO DEL ESPACIO NOTICIOSO CONOCIDO COMO "CB NOTICIAS", HE DE REFERIR QUE TALES INTERVENCIONES SON A LA LUZ DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE NUESTRA CARTA MAGNA, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, NO INFRINGEN NORMATIVA ELECTORAL ALGUNA Y, POR OTRO LADO, RECALCAR

A ESTA AUTORIDAD QUE MI REPRESENTADO EN NINGÚN MOMENTO CONTRATÓ CON LAS EMPRESAS TAMBIÉN DENUNCIADAS TIEMPOS EN RADIO NI EN TELEVISIÓN POR SER CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DECLARE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO INFUNDADO AL NO EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LAS PRESUNTAS INFRACCIONES HECHAS DEL CONOCIMIENTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR .---EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA ENTERTAIMENT, S. A. DE C.V. RELACIONADA CON LA DEVOLUCIÓN DEL PODER NOTARIAL EXHIBIDO A ESTA AUTORIDAD, REALÍCESE LA ENTREGA DEL MISMO, PREVIA COPIA Y COTEJO QUE DE ÉSTE SE REALICE. ASIMISMO, TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---EN VIRTUD DE LO ANTERIOR. Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

- **XL.-** En la audiencia de fecha tres de noviembre de dos mil once, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:
 - **A)** Escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual formula sus alegatos;
 - **B)** Escrito signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por el cual autoriza a las

personas que menciona en el mismo para que comparezcan a su nombre y representación a la actual diligencia y formula sus respectivos alegatos;

- **C)** Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V. mediante el cual autoriza a las personas que señala en el mismo para que comparezcan a su nombre y representación a la actual diligencia y formula sus respectivos alegatos, al cual adjunta copia certificada de:
 - La escritura pública número 8,497 expedida por el notario público número dieciocho de Zapopan Jalisco, mediante el cual le fue otorgado poder general judicial y para pleitos y cobranzas, por parte de la sociedad mercantil denominada Mega Cable, S.A. de C.V.;
 - Diversa documentación relacionada con la situación fiscal de la referida empresa; y
 - Copia simple del Instrumento Notarial número 8,380, pasado ante la fe del Notario Público número cuarenta y tres de Hermosillo, Sonora, por la cual se constituye la sociedad anónima de capital variable denominada Mega Cable;
 - **D)** Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. mediante el cual autoriza a las personas que señala en el mismo para que comparezcan a su nombre y representación a la actual diligencia y formula sus respectivos alegatos, al cual adjunta:
 - El contrato de Licencia y Distribución simultánea por cable de programación para televisión restringida que celebran por una parte, Medio Entertainment, S.A. de C.V. y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.;
 - Diversa información fiscal correspondiente a la persona moral denominada Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.;
 - Contrato de Sociedad Mercantil Anónima;

- Escritura pública número 13,483, pasada ante la fe del Notario Público número doscientos treinta y cinco, del Distrito Federal;
- **E)** Escrito signado por el C. Miguel Ángel Pita Ramírez, en su carácter de apoderado legal del Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante el cual autoriza a las personas que señala en el mismo para oír y recibir notificaciones y formula sus respectivos alegatos, al cual adjunta:
 - Diversa documentación relacionada con la situación fiscal de la Universidad en mención, y
 - Copia cotejada de la escritura pública número 2,305 pasada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y siete del estado de Michoacán;
- **F)** Escrito signado por la C. Isllalí Belmonte Rosales, Administradora Única de Medio Entertainment, S.A. de C.V., mediante el cual formula sus alegatos, al cual adjunta:
 - Copia cotejada de la escritura pública número 2028 pasada ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta de Morelia, Michoacán, y
 - Contrato de Sociedad Mercantil respecto de la empresa denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. pasada ante la fe del Notario Público número uno de Michoacán de Ocampo;
- **G)** Dos escritos signados por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, mediante los cuales autoriza al C. Alberto Efraín García Corona para que comparezca en su representación a la actual diligencia, da contestación al emplazamiento que le fue realizado por esta autoridad y formula sus respectivos alegatos; y
- **H)** Dos escritos signados por el Licenciado Salvador Castro Rojas mediante los cuales comparece a la presente diligencia y formula sus alegatos, al cual adjunta poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, pasado ante la fe del Notario Público número ciento cincuenta y siete de Quiroga, Michoacán.

XLI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo

General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

SEXTO.-. Que esta autoridad de conocimiento considera necesario realizar algunas precisiones previas al estudio de fondo del presente procedimiento:

Precisado lo anterior, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que el C. Salvador Castro Rojas, representante legal del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, mediante escrito presentado ante esta autoridad en fecha tres de noviembre de dos mil once, a través del cuales compareció al presente procedimiento, hizo valer como causal de improcedencia:

a) Que los argumentos expuestos por los denunciantes para sustentar sus afirmaciones son frívolos, intrascendentes y superficiales.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, no pueden estimarse intrascendentes o frívolos, en virtud de que los hechos denunciados se encuentran relacionados con la presunta transgresión a los numerales 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 38, párrafo 1 inciso a) y u), 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y b); 344, párrafo 1, inciso f), 345, párrafo 1, inciso b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de que con fecha veintitrés de mayo; trece y veinte de junio; cuatro y once de julio; ocho, quince v veintinueve de agosto: v doce de septiembre de dos mil once, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza (entonces precandidato del Partido Acción Nacional), ha participado a través de comentarios y entrevistas en el noticiero que conduce el C. Ignacio Martínez, denominado "CB Televisión", programa que es producido y/o difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., transmitido por el concesionario de televisión restringida Telecable, S.A. de C.V. y en la estación de radio XESV-AM 1370 Khz., "Radio Nicolaita".

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido quejoso se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada frívola.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hace constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, entonces precandidato del Partido Acción Nacional, con la conducta denunciada en su contra por los impetrantes de referencia.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por las partes en el actual sumario.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SÉPTIMO.- Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, el hecho denunciado por el Instituto Electoral de Michoacán y los partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, que será materia del presente procedimiento, se relaciona las intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el noticiero que conduce Ignacio Martínez, presuntamente transmitido por la empresa televisiva conocida como "CB Televisión" y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el tres de noviembre del año en curso, las partes comparecieron al presente procedimiento y mediante diversos escritos hicieron valer sus excepciones y defensas las cuales en términos generales, refieren lo siguiente:

- **A)** Escrito signado por el C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:
 - Que Marko Antonio Cortés Mendoza, posicionó su nombre e imagen física durante el período de precampaña del proceso interno del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado.
 - Que derivado de lo anterior, al tener acceso al tiempo oficial en medios de comunicación contó con una ilegal ventaja respecto demás contendientes en la elección de Presidente Municipal de Morelia.
 - Que por tanto, al realizar precampaña para la selección de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Morelia, ya tenía una doble exposición y posicionamiento de su imagen y nombre, primero como precandidato a Gobernador y después como precandidato a Presidente Municipal de Morelia.
 - Que con su participación en el programa noticioso "CB Noticias", violentó los principios contenidos en la legislación electoral, en razón de que las intervenciones tuvieron como trasfondo propaganda encubierta, y no una auténtica labor de informar.
 - Que a través de dichas participaciones se dirigió a los radioescuchas y televidentes, con ánimo de realizar campaña electoral.
 - Que el Partido Acción Nacional, y su precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, violentaron la legalidad y equidad de la contienda electoral para Presidente Municipal de Morelia.
 - Que se ratifica el escrito de queja primigenio en todas y cada una de sus partes, haciendo valer los argumentos contenidos en el mismo en esta vía de alegatos, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- **B)** Escrito signado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual manifestó lo siguiente;
 - Que como se desprende de las consideraciones planteadas por la autoridad electoral, se acredito la conducta infractora del presunto responsable.
 - Que por cuanto hace a la última participación detectada por esta autoridad, se desprende que la misma la realizó en su calidad de precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

- Que no obstante lo anterior, se deben considerar las demás transmisiones hechas aun y cuando no era todavía candidato, pues no lo deja de ser responsable por dar entrevistas en relación a su imagen de llegar a ser designado como posible candidato y de promocionar al Partido Acción Nacional.
- Que como es de observarse, se demostró que las participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero conducido por el "C. Ignacio Martínez", afectaron el principio de equidad que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios
- Que la participación de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, fue realizada cuando ya ostentaba la calidad de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, dentro del Proceso Electoral que se desarrolla actualmente en el estado de Michoacán.
- Que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, la emisora de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita", permisionada a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y el canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainnnent, S.A. de C.V., tienen en todo momento responsabilidad de los hechos que dieron origen al procedimiento en que se actúa.
- **C)** Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V. mediante el cual refiere lo siguiente:
 - Que Mega Cable, S.A. de C.V., no es titular de concesión alguna de radio, televisión o televisión restringida en Morelia, Michoacán.
 - Que la persona moral encargada de operar la concesión de televisión por cable es Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.
 - Que Mega Cable, S.A. de C.V., y Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., son empresas filiales.
 - Que Mega Cable, S.A. de C.V., no tiene relación contractual o corporativa alguna con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ni con la empresa Medio Enterteinment, S.A. de C.V.
- **D)** Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. por el que hace valer lo siguiente:

- Que Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., es titular de una concesión para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia.
- Que dicho servicio se presta contratando los servicios de distintos distribuidores de señales, como es el caso de "CB Noticias".
- Que entre las obligaciones que se establecen a cargo de los concesionarios, es el que se transmitan los contenidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones.
- Que "Telecable Centro Occidente", S.A. de C.V.", cuenta con licencia de uso del nombre comercial "MEGA CABLE".
- Que dicha persona moral no lleva a cabo conducta alguna relativa a la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a partidos políticos, ni difusión de propaganda política o electoral alguna, ni ha llevado a cabo actividades de manipulación o superposición de propaganda electoral alguna.
- Que dado que "Telecable Centro Occidente", S.A. de C.V., presta el servicio de televisión por cable, adquiere las licencias de uso de programas audiovisuales y de contenido, que son difundidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real a su emisión de origen y a la que le está prohibido por contrato, modificarla, alterarla, sobreponerle cintillas, textos o de cualquier forma agregarle cualquier elemento, esto incluyendo a los canales radiodifundidos.
- Que "Telecable Centro Occidente", S.A. de C.V., no tiene celebrado contrato alguno con la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo.
- Que si transmiten los contenidos de "CB Noticias", que distribuye Medio Entertainment, a traves de la red que presta el servicio de televisión por cable en Morelia, Michoacán.
- Que "CB Noticias" se transmite de lunes a viernes en los horarios de 07:00 a 09:00 horas, de 15:00 a 16:00 horas y de 20:00 a 22:00 horas con repetición del noticiero de la noche -de 20:00 a 22:00 horas- de las 00:00 a las 02:00 horas. Igualmente se transmite los sábados de 08:00 a 09:00 horas y de 20:00 a 21:00 horas, y los domingos, se transmite de 14:00 a 15:00 horas y de 22:00 a 23:00 horas con repetición este ultimo de las 01:00 a las 02:00 horas.
- Que el programa de "CB Noticias" se transmite desde el 31 de enero de 1994.
- Que el programa es difundido en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- Que Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., no tiene injerencia en la producción de "CB Noticias" y no tiene conocimiento del personal que lleve a cabo la producción y transmisión del mismo.

- Que solamente es recibida la señal por la red para difundirse en ella.
- Que Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., no tiene relación contractual o corporativa alguna con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ni con la empresa Medio Entertainment, S.A. De C.V.
- Que la relación que se tiene con "CB Noticias", es contractual.
- **E)** Escrito signado por el C. Miguel Ángel Pita Ramírez, en su carácter de apoderado legal del Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, por el cual manifiesta lo siguiente:
 - Que la emisora XESV-AM 1370 KHZ "Radio Nicolaita", es una dependencia que forma parte de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, la cual conforme lo que señala el artículo 10 de su Ley Orgánica, es una institución pública descentralizada del Estado.
 - Que su función es la de brindar educación media superior y superior, crear y promover la investigación científica, así como la difusión de la cultura, la cual además, según el artículo 2° de la citada Ley Orgánica, se encuentra dotada de autonomía, la cual es garantizada por el artículo 30 fracción VII de la Constitución General de la República.
 - Que la función principal de dicha estación radiofónica, consiste en la difusión de la cultura.
 - Que su señal comprende cincuenta kilómetros a la redonda a partir de la central de emisión, localizada en la ciudad de Morelia, Michoacán.
 - Que la transmisión de los contenidos en ningún caso implica el cobro de dinero o especie.
 - Que el sostenimiento de Radio Nicolaita se realiza a través de los subsidios, que los diferentes niveles de gobierno aportan a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
 - Que a partir de 1996 a 1997 se acordó la colaboración con la empresa otrora denominada Telecable Centro Occidente S.A. de C.V., ahora "CB Televisión".
 - Que los términos de colaboración consisten en que "Radio Nicolaita" transmite los noticieros producidos por la empresa "CB Noticias", a cambio de que dicha empresa televisiva provea a la referida dependencia universitaria, señal de internet sin costo, además de retransmitir el Noticiero denominado "Los Nicolaitas", producido por dicha Casa de Estudios.
 - Que la colaboración operó de manera verbal.
 - Que el programa denominado "CB Noticias", es producido entera y exclusivamente por la empresa "CB Televisión".

- Que la Universidad que representa de ninguna forma participa en su producción ni sugiere o participa en cuanto en la decisión de establecer los contenidos temáticos de tal programa noticioso.
- Que no ha contratado ni mucho menos vendido tiempo de transmisión en radio de persona física o moral alguna para ningún efecto, y especialmente para efectos de promoción electorales o de proyección personal, ni de partidos políticos ni de ningún individuo en lo particular.
- Que respecto al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, no se tiene relación alguna.
- Que en virtud de los términos en que está pactada la retransmisión de la programación elaborada por la empresa denominada "CB Televisión"; el programa denominado "CB Noticias", se transmite de forma íntegra, por ello es que las intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, fueron difundidas por la dependencia universitaria "Radio Nicolaita".
- Que al recibir el requerimiento por parte de este H. Instituto, se intervino en lo tocante a la difusión del programa de referencia en la radiodifusora mencionada, a efecto de que en caso del que el mencionado Cortés Mendoza repitiera alguna participación de diversa índole, la misma fuera editada en la señal que transmite XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", para que en lugar de transmitir las referidas intervenciones del ciudadano referido, se difundiera material producido por la propia estación radiofónica permisionada por la Universidad que represento.
- Que "Radio Nicolaita", tiene como única función la de difundir diversos aspectos relacionados con las diversas ramas del saber humano, sin buscar ningún propósito de lucro, por lo cual no se hace contratación alguna de transmisión de contenidos o medios de ninguna índole, mucho menos de carácter electoral.
- **F)** Escrito signado por la C. Isllalí Belmonte Rosales, Administradora Única de Medio Entertainment, S.A. de C.V., por el que refiere a esta autoridad lo que se detalla a continuación:
 - Que hay falta de claridad en los antecedentes de la conducta que se objeta de manera injustificada, ya que no se demuestra la existencia de los supuestos contratos con la televisoras, lo cual constituye una incertidumbre que afecta la seguridad jurídica del debido proceso.
 - Que no se determinar si la parte que representa incurrió en infracciones por la intervención del señor Marko Antonio Cortes Mendoza y la supuesta existencia de contrato alguno, como colaborador o comentarista.

- Que toda vez que las partes denunciantes no ha demostrado los hechos, se debe respetar la presunción de inocencia, que constituye una de las garantías esenciales del debido proceso.
- Que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna ya que además sería equivalente a obligarlo a declarar contra sí mismo, por lo cual se incurre en una práctica incompatible con el Derecho convencional de los derechos humanos.
- Que la parte acusada no tiene obligación de probar bajo ninguna circunstancia.
- Que las autoridades administrativas como el Instituto Federal Electoral deben realizar sus prácticas conforme a interpretaciones regidas por el principio pro persona, que se traduce en la interpretación más favorable.
- Que de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el órgano investigador tiene dudas e insuficiencia sobre las probanzas que tiene recabadas.
- Que ello constituye una infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que refiere que a nadie puede obligarse a declarar contra uno mismo ni confesarse culpable.
- Que el fundamento jurídico del requerimiento realizado fundado en el artículo 67.1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral restringe derechos humanos lo cual resulta incompatible con el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone la garantía de reserva de ley, lo que se traduce que las restricciones a estos deben constar en ordenamiento estrictamente legislativo, en consecuencia resulta inconvencional el fundamento y sus consecuencias, ya que el Estado mexicano debe someter sus prácticas a las disposiciones del Pacto de San José(artículo 2), sin poder invocar derecho interno para incumplir obligaciones internacionales.
- Que el apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionador por incumplir el referido requerimiento con fundamento en los artículos 345.1.a y 350.1.e del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vulnera el artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Que las pruebas deben recabarse sin interferencias a la parte imputada, como la coacción en comento.
- Que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, lo que procede ante ello es la absolución del cargo.

- Que ninguna autoridad del Estado mexicano puede invocar el derecho interno para incumplir con las obligaciones internacionales, incluyendo las normas constitucionales.
- Que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ella deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado.
- **G)** Escritos signados por el Licenciado Salvador Castro Rojas, en representación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en los que refiere lo que se detalla a continuación:
 - Que se niegan lisa y llanamente todas y cada una de las imputaciones hechas por los denunciantes.
 - Que no hubo ninguna contratación de tiempos en radio y televisión para llevar a cabo propaganda electoral o política a favor de mi representado en un programa noticioso.
 - Que su participación fue en carácter de analista de opinión, comentarista o colaborador del mismo en temas de interés general, en ejercicio libre de expresión en el marco de un trabajo periodístico.
 - Que los partidos actores pretenden señalar que las expresiones hechas por el C. Marko Antonio Cortes Mendoza se asemejan o resultan en propaganda electoral, siendo que se trató de una participación en carácter de analista de opinión, colaborador o comentarista.
 - Que su participación verso en todo momento sobre temas diversos de interés general y expresados en un contexto informativo, forma en que lo viene haciendo desde hace un año por invitación del conductor del noticiero.
 - Que nunca existió presentación del mismo como precandidato o aspirante al momento de dar paso a su intervención.
 - Que no hubo ningún tipo de acuerdo monetario ni de ningún otro tipo de prestación que, contrario a derecho, pudiera llevar a la conclusión de que mediante dichas colaboraciones promovieran indebidamente su imagen o nombre, ostentándose como precandidato con la finalidad de ganar adeptos para obtener el cargo de "candidato del Partido Acción Nacional".
 - Que no se realizaron manifestaciones de carácter político o electoral, distintas o adicionales a las vertidas con la finalidad de identificar problemáticas o bien para realizar propuestas de solución.

- Que el tiempo que se concedió en tal noticiero nunca fue mayor o menor sustancialmente al otorgado a los otros participantes, generadores de opinión pública o comentaristas.
- Que debe concluirse que en ningún momento el medio de comunicación busco favorecerlo indebidamente.
- Que de las diversas participaciones, en ninguna de ellas este se conduce u
 ostenta como precandidato y mucho menos como candidato a un cargo de
 elección popular, ni puede asumirse que realiza propuestas concretas a los
 ciudadanos refiriendo que las mismas se podrían alcanzar de ser el caso
 que obtuviera un cargo público, y tampoco solicita al auditorio que se le
 otorgue el voto al Partido Acción Nacional.
- Que no existe forma alguna de categorizar la participación del C. Marko Antonio Cortes, en propaganda política o electoral, y menos aseverar que genera beneficio o perjuicio a un partido.
- Que la prohibición establecida en la Carta Magna y en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está relacionada estrictamente con propaganda de carácter político o electoral, categoría en la cual no puede colocarse ninguna de las intervenciones o participaciones que el C. Marko Cortes Mendoza.
- Que nunca se hizo alusión a las cualidades del sujeto, del partido, relacionadas con su plataforma ni en las que se concluyera solicitando el apoyo de los escuchas materializado a través del voto.
- Que el denunciante no aporta probanza alguna de la que se derive que el ejercicio realizado por el supuesto responsable sea distinto al de una entrevista periodística.
- Que no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.
- Que las libertades de expresión e información resultan relevantes, tratándose de expresiones formuladas como manifestaciones, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son las expresiones espontáneas que realiza el emisor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.
- Que los escritos de queja interpuestos resultan frívolos y pueriles.

- **H)** Escrito signado por el Licenciado Everardo Rojas Soriano, en el que refiere lo siguiente:
 - Que en ningún momento se contrató tiempos en radio ni en televisión con la finalidad de que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza apareciera en el espacio noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez.
 - Que los supuestos hechos que el Partido del Trabajo denuncia, no violentan los principios de Legalidad, Equidad de la Contienda Electoral, ya que su representada siempre ha actuado de conformidad con lo que establece la normatividad electoral del Estado de Michoacán, así como de lo establecido por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de radio y televisión.
 - Que en ningún momento y bajo circunstancia alguna se advierta que tanto su representado como el C. Marko Antonio Cortes Mendoza, incurrieron en supuestos Actos Anticipados de precampaña y campaña.
 - Que en ningún momento se contrató por sí mismo o a través de un tercero tiempos en radio y televisión a favor o en contra de precandidato, candidato o partido político alguno dentro del Proceso Electoral Local en Michoacán.
 - Que el quejoso parte de supuestos inciertos, apreciaciones subjetivas y unipersonales que no forman parte de hechos reales de los que se pueda deducir situación alguna.
 - Que en ningún momento tuvo y ha tenido conocimiento respecto de las supuestas intervenciones que realizó el C. Marko Antonio Cortes Mendoza.
 - Que respecto de las supuestas apariciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza se ha ostentado exclusivamente como Analista de Opinión, participando siempre en transmisiones en vivo.
 - Que de las participaciones no se tratan temas vinculados con el Proceso Electoral Local que se desarrolla en el Estado de Michoacán.
 - Que el C. Marko Antonio Cortes Mendoza no es el único que aparece dentro de esos espacios de opinión, también se ha visto a distintos actores políticos, quienes participan de igual forma en dar su punto de vista y análisis dentro de distintos espacios noticiosos del mismo canal de Televisión.
 - Que las intervenciones no se difundieron con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política.
 - Que de autos no obra documento alguno con el que se pueda llegar a acreditar la presunta contratación en ambos espacios de radio y televisión.

Ahora bien, es de precisarse que las excepciones y defensas que Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" arguye, fundamentalmente se constriñen a señalar lo siguiente:

- Señala que éste órgano electoral y la parte denunciante deben probar la existencia de la conducta conforme a las formalidades esenciales y las garantías del debido proceso, lo cual implica que el sujeto imputado no debe aportar prueba alguna, pues esto equivaldría a obligarlo a declarar contra sí mismo.
- Sostiene que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta incompatible con la presunción de inocencia, al señalar "...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza", lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones.
- Aduce que la existencia de prueba insuficiente no puede colmarse con la participación de la parte imputada, pues lo que procedería sería la absolución del cargo.
- Señala que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por obtenerse con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado.
- Sostiene que la falta de contestación a los requerimientos que se le formularon, no pueden traer como consecuencia presunciones que se conviertan en afirmaciones desfavorables al imputado.
- Señala que la tesis en la cual se fundamenta esta autoridad para solicitarle información, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia.

Ante esto, cabe destacar que tanto la parte denunciante como ésta autoridad (en ejercicio de su función investigadora), aportaron pruebas para acreditar la existencia de los hechos. En ejercicio de dicha atribución, éste órgano requirió diversa información a la denunciada, misma que encuentra fundamento

constitucional y legal, en los términos de las tesis que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 12/2010

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral."

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-122/2008 y acumulados</u>.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1° de abril de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tesis XX/2011

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-49/2010 y acumulados.</u>—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recurso de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación."

Por otra parte, la información requerida a la empresa denunciada, no tenía como fin el obligarlo a declarar contra sí mismo, como sostiene la defensa, sino que tuvo por el objeto lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, con base en los elementos que pudiera aportar en el presente procedimiento, en razón de sus actividades como medio televisivo donde se denunció la conducta y sin prejuzgar sobre la culpabilidad de la empresa de mérito. Cabe destacar, que en la especie, con las pruebas recabadas por la autoridad y las aportadas por el denunciante, fue suficiente para acreditar la existencia de los hechos, a pesar de la negativa de la

empresa denunciada en aportar la información solicitada, ya que sólo informó sobre aquella sobre la que quiso informar.

Ahora bien, respecto al aserto de que las reglas establecidas en el artículo 363, párrafo 3, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultan incompatibles con la presunción de inocencia, al señalar "...ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza", lo cual establece la carga de probar su inocencia, trayendo como consecuencia que ante la inactividad probatoria se presumirían ciertas las imputaciones; es preciso señalar que por una parte no existe ninguna disposición legal que establezca como consecuencia de no ofrecer las pruebas de su parte, una presunción de tener por ciertas las imputaciones que se le realizan, y por otro lado, el artículo 364 del Código Federal Electoral establece que "La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.", dispositivo que resulta aplicable sistemática y funcionalmente al procedimiento especial sancionador, por lo que el ofrecimiento de pruebas señalado resulta en una carga procesal de ejercicio facultativo, sin que su no ejercicio implique la presunción de certeza de las imputaciones hechas. Por ello, ésta autoridad está obligada a valorar las pruebas aportadas por el quejoso o recabadas oficiosamente, aunque no obren pruebas del denunciado, y no por ello tiene que dictar una Resolución acogiendo necesariamente las pretensiones del denunciante.

Sobre la aseveración de que las pruebas recabadas con infracción al artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen carácter de prueba ilícita por haberse obtenido con violación a los derechos humanos, mismas que deben ser excluidas del procedimiento especial sancionador, y aquellas que se derivaron de ellas deben decretarse su nulidad por constituir frutos del árbol envenenado, cabe señalar que al sostener ésta autoridad que las pruebas recabadas fueron en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales de investigación, sin haber obligado a auto incriminarse a la empresa denunciada, sino a aportar potestativamente los elementos con los que contara para el esclarecimiento de los hechos denunciados, es que se considera que las pruebas obtenidas constituyen pruebas lícitamente obtenidas, y por ende, lejos de ser nulas producen plenos efectos jurídicos para ser concatenadas con el restante material probatorio y así otorgarles el valor que se les está otorgando en la presente Resolución.

Por lo que se refiere a que la tesis en la cual se fundamenta ésta autoridad, resulta contraria al contenido esencial de la presunción de inocencia, se considera que lejos de permitir que la autoridad investigadora obligue a una auto incriminación, pretende justificar que dicha atribución encuentra sustento constitucional y legal, para hacer posible allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, sin romper con el principio de presunción de inocencia en cuanto que no impone presunciones sobre la certeza de las imputaciones en caso de no aportar la información requerida, ni obliga a declarar contra sí mismo o a confesar la culpabilidad, y por ello, sin transgredir el contenido esencial del derecho fundamental de presunción de inocencia, ya que la autoridad prueba la culpabilidad conforme a la constitución y a la ley (recaba pruebas conforme a dichas disposiciones), tal y como lo dispone el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo anterior, resultan inatendibles las excepciones opuestas por la representación legal de la empresa denunciada.

LITIS

OCTAVO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A) Si el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dado que adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero "CB Noticias" conducido por la persona conocida como "Ignacio Martínez", transmitidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida.
- B) Si la persona moral Medio Entertaiment, S.A. de C.V., conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber contratado con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita": así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Centro Occidente. S.A. de C.V. presuntamente Telecable concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, entonces precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán por el Partido Acción Nacional, a través de los comentarios vertidos por éste en el noticiero "CB Noticias" conducido por la persona conocida como "Ignacio Martínez".

- C) Si las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida; así como la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral ordena por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a través de la transmisión del noticiero denominado "CB Noticias" conducido por la persona conocida como "Ignacio Martínez", en el cual el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, emitió diversos comentarios.
- **D)** Si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Marko Antonio Cortés Mendoza**, precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán,

postulado por el instituto político en cita, quien presuntamente adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero denominado "CB Noticias" conducido por la persona conocida como "Ignacio Martínez", supuestamente transmitidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida.

Expuesto lo anterior, es necesario precisar que el actual procedimiento versará respecto de la difusión de las participaciones y/o intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, en el programa denominado "CB Noticias" conducido por el C. Ignacio Martínez.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO.-. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia del hecho materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene recordar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal a través del presente procedimiento guarda relación con el hecho denunciado por el Partido del Trabajo y por el Partido de la Revolución Democrática a través del Instituto Electoral de Michoacán, se relaciona las intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el noticiero que conduce Ignacio Martínez, presuntamente transmitido por la empresa televisiva conocida como "CB Televisión" y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES

1.- PRUEBAS TÉCNICAS.- Consistentes en dos discos compactos que contienen el testigo de grabación de la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, mismo que a decir de los impetrantes fue transmitido dentro de un programa noticioso denominado "CB Noticias", el cual es difundido a través de televisión restringida.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido de los dos discos compactos en cuestión, advirtió un archivo de audio similar con duración de 2:47 (dos minutos y cuarenta y siete segundos), cuyo contenido se describe a continuación:

"MARKO: ... y queridos amigos y queridas amigas, debemos estar a la altura de los cambios y competencia internacional, tenemos que apostarle para que Morelia sea una ciudad que desarrolle con mayor eficiencia su potencial turístico y que además sea una ciudad industrial, que modernice sus vialidades y transporte público; basta echarle un vistazo a Guanajuato, que por ejemplo potencializa sus ciudades coloniales, haciéndolas cada vez más atractivas para el turismo internacional y además invierte millones de pesos en infraestructura, que provoca la atracción de industria, que junto con el turismo da empleo a la mayoría de Guanajuato. Sin duda quienes vivimos en Morelia, tenemos que diversificar nuestra economía si queremos mejorar nuestra calidad de vida, quienes vivimos aquí nos sentimos orgullos de formar parte del corazón de Michoacán, pero tenernos que reaccionar ante las nuevas necesidades; en Morelia requerimos vías alternativas de comunicación para terminar con el caos vehicular, requerimos áreas verdes y parques para que jueguen nuestros hijos, necesitamos policías confiables, que en lugar de dar miedo nos den seguridad; es preciso que los estudiantes cuenten con programas, que les garanticemos garanticemos (sic) buena educación, necesitamos apoyos para las madres solteras y los adultos mayores que tanto le han aportado a esta ciudad, en fin, necesitamos replantear los problemas pero también las soluciones. Por todo lo anterior es tiempo de dejar a un lado nuestras diferencias, y que comencemos a trabajar todos por nuestra casa grande que es México, recuerden que para lograrlo, primero hay que transformar nuestro municipio, amigas y amigos. Como todos los lunes, es un placer saludarlos, muy buenas noches

LOCUTOR: Muchas gracias a Marko Cortés en su participación de todos los lunes y me da mucho gusto esto que les voy a platicar, sobre todo a aquellos que nos escuchan por radio Nicolaita como parte de mi universidad (inaudible)

de San Nicolás de Hidalgo; pronto estaremos en FM (inaudible) será alrededor de seis meses...(termina audio)"

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende su contenido, por lo que sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Siendo preciso referir que del video antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- Que el material que presentan como prueba tiene una duración de dos minutos con cuarenta y siete segundos, siendo que casi toda la grabación corresponde a la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Que el propio C. Marko Antonio Cortés Mendoza, hace la referencia al finalizar su participación que tiene un espacio todos los lunes por la noche.

- Que de igual forma el conductor del programa al finalizar la participación del ciudadano referido, hace mención a que su participación es "todos los lunes".
- Que del análisis al audio contenido en el disco compacto, se aprecia que la grabación del programa de carácter noticioso corresponde a una difusión radiofónica.
- Que en su participación trata asuntos de infraestructura de Morelia, de las necesidades de los ciudadanos y de las acciones que se necesitan hacer para transformar el municipio y con ello el país.

Así, esta autoridad a fin de obtener mayores indicios respecto de las aseveraciones vertidas por el Partido del Trabajo, y tomando en consideración el elemento de prueba aportado solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara un monitoreo a efecto de constatar la existencia del noticiero y de la difusión del programa denunciado, ello con la finalidad de recabar datos de identificación relacionados con el noticiero y el canal televisivo a través del cual fue presuntamente difundido el noticiero materia de inconformidad.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio DEPPP/STCRT/4464/2011 signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]

En atención a los incisos a), b) y d) de su requerimiento adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único, los testigos de grabación del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido en la emisora XESV-AM 1370 en el estado de Michoacán durante los días 23 y 30 de mayo, 6, 13, 20 y 27 de junio, 4, 11, 18 y 25 de julio, 1, 8, 15 y 22 de agosto del año en curso.

Ahora bien, respecto de la emisora de televisión identificada por el denunciante como "CB Televisión", le informo que corresponde a una emisora de televisión restringida, motivo por el cual no se tiene acceso a las transmisiones de la misma por medio del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

No obstante, el día de hoy mediante oficio DEPPP/STCRT/4462/2011 dirigido al Vocal Ejecutivo Local en el estado de Michoacán se solicitó su apoyo a efecto que por los medios disponibles a su alcance genere la grabación del programa de mérito el próximo lunes 29 de agosto de 2011 y los subsecuentes, y que los testigos de grabación generados sean remitidos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Finalmente, en respuesta a lo ordenado en el inciso f) del requerimiento que nos ocupa, hago de su conocimiento que las emisoras "CB Televisión" y XESV-AM 1370 en el estado de Michoacán, serán requeridas a través de los oficios DEPPP/STCRT/4465/2011 y DEPPP/STCRT/4463/2011, respectivamente, a fin de que informen sobre la transmisión de los programas en comento, en los términos expuestos en dicho inciso.

No omito mencionar que los datos de las emisoras de mérito, así como los acuses de recibo de los oficios DEPPP/STCRT/4465/2011 y DEPPP/STCRT/4463/2011, serán enviados mediante alcance al presente oficio.

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director General de Redes, Espectro y Servicios "A", de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Disco compacto que contiene los testigos de grabación del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido en la emisora XESV-AM 1370 en el estado de Michoacán durante los días 23 y 30 de mayo, 6, 13, 20 y 27 de junio, 4, 11, 18 y 25 de julio, 1, 8, 15 y 22 de agosto del año en curso.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se advirtieron cuatro carpetas cuyos títulos son: "Mayo", "Junio", "Julio" y Agosto", mismos que conjuntamente cuentan con catorce archivos de audio, cuyos contenidos se describen a continuación:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	
23 de mayo de 2011	1:30:16 a 1:33:35	Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. En los próximos días los partidos políticos entrarán a las precampañas de todos los que aspiramos al gobierno de Michoacán; sin duda todos tenemos que mostrar con atributos y propuestas por qué queremos ser gobernadores de Michoacán. Lo primero será cumplir los requisitos que marca la Constitución Política de Michoacán de Ocampo y además desde mi punto de vista deberán cumplir otros requisitos mínimos como: 1 Haber nacido en Michoacán porque al final creo que los problemas de los michoacanos sólo los resolveremos los mismos michoacanos; 2 Que hayan recorrido con anterioridad y de manera constante los 113 municipios, no solamente ahora que están en precampaña; 3 Que tengan un verdadero conocimiento de los problemas del estado aunado con soluciones viables que sean sensibilizadas con los interesados, porque está más que visto que los proyectos de escritorio son irreabilizables; 4 Que si han tenido otros puestos públicos hayan demostrado verdadera cercanía, preocupación y atención a los michoacanos y no sólo ahora que están en precampaña y por último; 5 Que todos estén dispuestos a informar puntualmente de dónde obtienen sus recursos para su precampaña, para evitar que el dinero ilícito llegue a las precampañas ya sea por el lado del narcotráfico o del desvío de recursos públicos. Amigas y amigos, en Michoacán deberíamos ser más exigentes y analizar detenidamente la congruencia entre el decir y el hacer de todos los que aspiramos a gobernar nuestro querido Michoacán, porque recuerden que del dicho al hecho hay mucho trecho. Como todos los lunes, es un placer saludarlos, muy buenas noches.	
30 de mayo de 2011		No hay participación	
06 de junio de 2011	<u>-</u>	No hay participación	
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Qué tal Yareli, qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. Coi todos ya sabemos, iniciaron las precampañas del PAN y del PRE los ciudadanos, pero especialmente el Instituto Electoral Michoacán deberá estar muy atento que los diferentes precandidat respeten el tope de precampaña porque hay que decirlo con to claridad, todos los gastos que realice el precandidato o cualqu persona en su favor, cuentan para efectos del tope de precampa desde el número de vehículos con los que se desplazan, los chofeo o los elementos de seguridad que están a su disposición, así cot también se contabilizan para efectos del tope de campaña todos brigadistas, eventos y la publicidad que en sus diversas modalidad tenga cada precandidato; es importante decirlo porque no debe hal nadie encima de la ley y uno de los elementos principales pa declarar la legalidad de una elección, es que haya condiciones equilibrio en la contienda, recuerden que más vale prevenir quamentar, por eso es que todos debemos cuidar que ning precandidato y ningún partido político supere los topes	

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		precampaña establecidos, ya que de no hacerlo y si el instituto Electoral de Michoacán detectara que algún precandidato sobrepasó dicho tope se le deberá negar su registro como candidato y esto sin duda enturbiaría el Proceso Electoral; queridas amigas y queridos amigos, seamos vigilantes y atrevámonos a denunciar los gastos excesivos que encontremos en cualquiera de los precandidatos. Como todos los lunes, es un placer saludarlos.
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. Actualmente vivimos en un estado lleno de inseguridad e intranquilidad que ha provocado que tengamos muy poca afluencia de turistas y poca nueva inversión para Michoacán, además del malestar e incertidumbre de quienes habitamos aquí y en este Proceso Electoral el reto que tenemos los michoacanos es de darle un giro de 180 grados a la situación actual, logrando mejorar las condiciones en las que estamos viviendo; en Acción Nacional tenemos la profunda convicción de que todos los retos son posibles y que lo que vale en la vida es el esfuerzo y no el privilegio, por eso yo estoy convencido que tenemos la oportunidad de cambiar el rostro a Michoacán, porque sumados todos podemos hacer mucho por este estado, podemos hacer que Michoacán sea un estado ganador del que todos nos sintamos orgullosos y para lograrlo hay muchos temas importantes en los que debemos trabajar y puntos urgentes en los que debemos concentrarnos, por ejemplo: la seguridad, la tranquilidad y la impartición de justicia, en Michoacán y en México estamos bajo la premisa legal de que quien la hizo la debe pagar, con la práctica muchas veces pagan justos por pecadores; en Michoacán debemos cambiarle el rostro a los ministerios públicos, que sean humanos, que sean profesionales, que atiendan bien y que no traten al ciudadano que denuncia como si fuera un delincuente, así también se debe lograr que la implementación de los juicios orales se dé para que la justicia sea pronta y expedita y para todos y no sólo para aquellos que tienen recursos económicos; en cuanto a la seguridad el gobierno tiene que concentrar esfuerzos y luchar por la tranquilidad de los michoacanos porque está esta (sic) comprobado que la violencia genera más violencia, la estrategia debe ir a la raíz del problema que en este caso es la pobreza y para superarla debemos apostar fuerte por la educación, por los valores y por la generación de trabajo; para muchos es visible la necesidad de replantear la estrategia para que ésta resuelva el ambi
27 de junio de 2011	-	No hay participación
04 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. El día de ayer Acción Nacional obtuvo un mal resultado a las contiendas a gobernador en el estado de México, de Coahuila y de Nayarit; el resultado nos fue adverso en estos estados entre otras razones porque designaron desde la cúpula a los 3 candidatos, la democracia interna se vio obstaculizada por intereses particulares, intereses de personas que tratan de imponer a toda costa a sus candidatos y en el PAN siempre hemos luchado para que desde las elecciones internas gocemos del derecho de votar y ser votados y de manera libre y secreta; históricamente en Acción Nacional no permitimos que nadie decida por nosotros, porque no podemos exigir democracia y alta participación ciudadana afuera cuando ésta se limita adentro;

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	
	COMENTARIO	obviamente no podemos ser candil de la calle y obscuridad de la casa, o se es democrático, o no se es, la democracia no hay un punto intermedio, estos resultados me recuerdan que recientemente Zamora, Ario de Rosales, Lázaro Cárdenas, Cualcoman, Arácuaro, entre otros municipios o distritos fueron reservados por la comisión nacional de elecciones para su designación; por lo visto el día de ayer las 3 designaciones concluyeron en derrotas, los panistas debemos preoccuparnos y exigir democracia interna para que estos municipios no corran con la misma suerte de perder debido a la imposición de los candidatos. Es difícil concebir el hecho de que haya personas que crean que al imponer un candidato ganarán las elecciones, por el contrario lo que logran con ello es que los panistas y los ciudadanos se sientan ofendidos y afectados en sus derechos, provocando que se alejen de la política y desconfien de la democracia y más aún de los servidores públicos; yo estoy convencido que los michoacanos quieren escuchar propuestas nuevas e innovadoras que cambien el rumbo de nuestro estado, los michoacanos queremos un cambio verdadero, no sólo del partido que nos gobierna sino en la forma de gobernar, apegado a nuestra verdadera tradición democrática; tengo la confianza de que en Michoacán no será presa de las imposiciones, que el 31 de julio ganará la democracia, que cambiaremos la historia y que haremos que Michoacán sea un estado ganador. Estimadas	
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos. Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches. Hoy en día la imagen que se tiene de Michoacán no es la que merecemos, estoy seguro que ustedes al igual que yo, no estamos conformes con que se le etiquete a nuestro estado como un lugar conflictivo, inseguro y poco competitivo y evidentemente no estamos conformes porque eso nos afecta disminuyendo la afluencia de turistas que nos visitan y sin duda porque esa imagen negativa ahuyenta la inversión que pudiera venir a Michoacán; si queremos mejorar las condiciones en que vivimos es preciso cambiar la imagen que se tiene de nuestro estado por la de un Michoacán competitivo y ganador, pero necesariamente todos, sociedad y gobierno, tenemos que dejar de hablar de lo malo y comenzar a hablar de lo bueno, de lo que nos hace sentir orgullosamente michoacanos, tenemos que contarle a México y al mundo nuestros orígenes, nuestra historia y tradiciones, tenemos que mostrar nuestros diversos lugares, colores, comida y artesanías, tenemos que decir nuestra verdad, porque la gran mayoría de michoacanos somos gente buena y trabajadora que quiere salir adelante, por eso yo estoy convencido que juntos sociedad y gobierno tenemos que cambiar el rostro de Michoacán y proyectar las riquezas y potencialidades michoacanas a todo México y a todo el mundo. Estimadas amigas y estimados amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos.	
18 de julio de 2011	-	No hay participación	
25 de julio de 2011	-	No hay participación.	
01 de agosto de 2011	-	No hay participación	
08 de agosto de 2011	1:20:15 a 1:25:40	LOCUTOR: En la línea telefónica tengo al senador con licencia Marko Cortés, Marko como senador cómo estas, buenas noches. MARKO: Muy buenas noches Nacho, muy buenas noches a todas las amigas y todos los amigos que nos escuchan; con el placer de saludarlos y quiero aprovechar Nacho, para agradecer a todos	

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		aquellos miembros activos, miembros adherentes, que el domingo antepasado creyeron con mucha firmeza, con mucha convicción y fueron a votar a esos diez mil setecientos panistas que se decidieron a ir a las urnas les agradezco mucho por su confianza, por su convicción y decirles que aquí ahora, hay que ver hacia adelante y como decía mi tío Clouthier sólo está derrotado aquel que ha dejado de luchar y siempre hay que tener las pilas bien puestas para buscar siempre, lograr las cosas y hacerlas bien y entre otras hacer que Michoacán y nuestros municipios, Morelia, salgan adelante.
		LOCUTOR: Palabras más, palabras menos hay que darle vuelta a la página.
		MARKO: Yo diría que la historia se va escribiendo, ahí queda, pero si hay que pensar en el futuro, qué es lo que queremos, cómo lo queremos Nacho, cómo lo vamos a construir y evidentemente yo creo que el futuro que tenemos enfrente en Michoacán lo podemos hacer todos juntos construyendo la unidad, sumándonos unos a los otros y sabiendo que todos nos necesitamos y que es posible tener ese estado que queremos y es posible tener nuestros municipios como los queremos y es por eso que yo estoy puesto y dispuesto para donde el partido y los panistas quieran que esté.
		LOCUTOR: Es decir Morelia, Marko.
		MARKO: Mira Nacho, te puedo decir que en este momento se construyen los Acuerdos, se construye la unidad, yo confío en que los panistas, que las dirigencias nacional, estatal sabrán construir los Acuerdos necesarios y yo estoy a las órdenes de los panistas, de la militancia, estoy a las órdenes de las dirigencias porque ahí es donde hay que demostrar que uno está listo, donde se te reclama, y yo estaré listo para las circunstancias que nos pidan, yo quiero contribuir, quiero poner mi granito de arena, quiero que las cosas no sólo en Morelia, sino en todo Michoacán cambien, que mejoren y es por eso que estoy puesto para acatar la decisión del partido.
		LOCUTOR: Marko, tú me dijiste aquí en este mismo estudio que no estabas de acuerdo con las imposiciones, te escucho en el asunto de que estas dispuesto a escuchar las indicaciones de tu partido, pero no me queda a mí muy claro si sería una imposición del CEN o así le llamaríamos que tú fueras candidato a presidente municipal de Morelia o simplemente es acatar las órdenes de tu partido, no entiendo.
		MARKO: Mira, yo no sé cuál vaya a ser el procedimiento final de definición del candidato a la presidencia municipal de Morelia yo te puedo decir que yo estaré construyendo porque yo como lo he dicho en otras ocasiones yo comparto el método donde se participa, donde los panistas deciden y se les involucra, esa es mi posición y eso es el ideal y de hecho he sostenido que hay que cambiar los Estatutos para que estas excepciones no se usen como regla y sin embargo hoy el proceso por decisión de la dirigencia nacional se pospuso en el estado de Michoacán en muchos municipios, no solamente en uno, de hecho de los 113 municipios del estado solamente en 30 hubo jornada electoral, entonces ahora lo que tiene que hacer el partido es construir la unidad sabiendo sumar a unos y a

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	
		otros, sabiendo construir el que todos los panistas y que toda la sociedad se siente involucrada en un proyecto que parezca todavía más ciudadano que partidista, eso es lo que tenemos que construir.	
		LOCUTOR: La unidad es fundamental ¿no?	
		MARKO: Sin lugar a dudas esa se tiene que construir, esa no se puede simplemente por decreto hacer, se tiene que sumar, se tiene que sentar con unos y con otros y es por eso que yo veo que hoy ese es un requisito indispensable que está reclamando a todos y si en el estado de Michoacán y si en Morelia y en muchos de sus municipios queremos ganar, tenemos que saber construir la unidad que necesita el partido.	
		LOCUTOR: Las posibilidades son reales en este momento para Acción Nacional en el estado, en Morelia, en varios municipios.	
		MARKO: Sin lugar a dudas Nacho, las posibilidades son reales siempre y cuando hagamos las cosas bien, siempre y cuando nos sumemos todos y además siempre y cuando logremos decirle a la gente con verdad qué es lo que queremos hacer, cómo queremos construir el futuro de nuestras propias ciudades y de nuestro estado.	
		LOCUTOR: Muy bien, te agradezco mucho Marko, algo más que quieras decir.	
		MARKO: Pues sólo agradecerte Nacho, estar ahorita en la ciudad de México en una reunión y mañana estaremos por allá en Morelia, una vez más saludando a la gente y te puedo decir Nacho que estamos tratando de construir lo mejor para el estado, no sólo para un partido sino lo mejor para el estado y lo mejor para la ciudad de Morelia.	
		LOCUTOR: Recuerda que los lunes está tu espacio aquí en CB Noticias.	
		MARKO: Nos vemos el próximo lunes, te mando un abrazo muy fuerte a ti y a todos los amigos y amigas que nos escuchan.	
		LOCUTOR: Muchas gracias, buenas noches.	
		MARKO: Buenas noches.	
		LOCUTOR: Muy bien, es el Senador con licencia Marko Cortés, vamos a una pausa, regreso.	
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	MARKO: Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches a todos. Morelia no solamente es una joya turística y patrimonio cultural de la humanidad, Morelia es una capital en movimiento donde se asientan los poderes del estado, donde que se ha caracterizado por ser una ciudad que le da formación universitaria a miles de estudiantes de todo Michoacán y de otros estados de la República. En México y el mundo las cosas cambian y las ciudades que no se adaptan a los nuevos tiempos están condenadas a quedarse rezagadas y lejos de crecer, se quedan estancadas, se ahogan en sus propios problemas; Morelia ha sido muestra de que se pueden hacer bien la cosas, pero desafortunadamente los esfuerzos no han sido suficientes, hoy en día nos hemos convertido en una ciudad que basa principalmente su	

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		economía en servicios como el turismo y la atención a estudiantes que vienen de otros lugares y queridos amigos y queridas amigas si queremos estar a la altura de los cambios y competencia internacional tenemos que apostarle para que Morelia sea una ciudad que desarrolle con mayor eficiencia su potencial turístico y que además sea una ciudad industrial, que modernice sus vialides y transporte público, basta echarle un vistazo a Guanajuato que por ejemplo potencializa sus ciudades coloniales haciéndolas cada vez más atractivas para el turismo internacional y además invierte millones de pesos en infraestructura que provoca la atracción de industria, que junto con el turismo da empleo a la mayoría de guanajuatenses; sin duda quienes vivimos en Morelia, tenemos que diversificar nuestra economía si queremos mejorar nuestra calidad de vida, quienes vivimos aquí nos sentimos orgullos de formar parte del corazón de Michoacán, pero tenernos que reaccionar ante las nuevas necesidades; en Morelia requerimos vías alternativas de comunicación para terminar con el caos vehicular, requerimos áreas verdes y parques para que jueguen nuestros hijos, necesitamos policías confiables, que en lugar de dar miedo nos den seguridad, es preciso que los estudiantes cuenten con programas, que les garanticemos garanticemos (sic) buena educación, necesitamos apoyos para las madres solteras y los adultos mayores que tanto le han aportado a esta ciudad; en fin, necesitamos replantear los problemas pero también las soluciones; por todo lo anterior, es tiempo de dejar a un lado nuestras diferencias, y que comencemos a trabajar todos por nuestra casa grande que es México, recuerden que para lograrlo primero hay que transformar nuestro municipio. Amigas y amigos, como todos los lunes, es un placer saludarlos, muy buenas noches.
22 de agosto de 2011	_	No hay participación

Debe precisarse que de la verificación realizada a las transmisiones de **la emisora XESV-AM 1370** en el estado de Michoacán, y el testig|o de grabación obtenido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue realizado atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, en el cual se llevó a cabo la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión. denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-40/2009</u>.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que se otorga a dichos monitoreos valor probatorio pleno para tener por acreditada la transmisión del promocional de marras conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

"El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del Código Electoral Local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar Lineamientos técnicos (que serán

aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo Acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio Código Electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del Código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De los audios que se desprenden del disco compacto antes valorado se desprende lo siguiente:

- Que sólo respecto de las fechas 23 de mayo, 13 y 20 de junio, 4 y 11 de julio, 8 y 15 de agosto del año en curso, se encontró que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, apareció en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez.
- ➤ Que sólo respecto del día 8 de agosto, la intervención que tuvo fue como parte de una entrevista que le fue realizada.
- ➤ Que los temas que trato en sus intervenciones como comentarista versan sobre:

- Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que quieran contender por la Gubernatura del estado de Michoacán.
- El inicio de las precampañas del PAN y del PRD, y el tope de los gastos de que habrán de reportar los precandidatos.
- La inseguridad que vive el estado de Michoacán, las acciones que el próximo gobierno deberá realizar respecto a ese tema.
- Los resultados que tuvo el Partido Acción Nacional en las contiendas electorales del Estado de México, Coahuila y Nayarit, así como de la forma de elegir a sus candidatos dentro del Partido Acción Nacional.
- La imagen que se tiene de Michoacán.
- Por cuanto hace a la entrevista, la misma versa sobre su designación como candidato a Presidente Municipal de Morelia por parte del Partido Acción Nacional.
- Propuestas y soluciones para que el estado de Michoacán solucione los problemas por los cuales atraviesa, así como las acciones que deben llevar a cabo los ciudadanos y nuevos gobernantes.
- **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTES EN:** el acta circunstanciada levantada con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, en la que se hace constar la recepción de diversa documentación remitida por el titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán.

De dicha acta se desprendió lo siguiente:

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil once, siendo las diecinueve horas veinte minutos, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y

- a) Oficio número RPAN-103/2011, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha once de agosto de dos mil once, presentado ante dicho instituto local en misma fecha;
- **b)** Oficio número SG/0281/2011, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha once de agosto de dos mil once.
- c) Convocatoria para el Proceso de Designación de la Plantilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015, de fecha once de agosto de dos mil once, signado por la Secretaría General del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.
- d) Oficio número RPAN-113/2011, signado por el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha catorce de agosto de dos mil once y presentado ante dicho órgano electoral local con fecha quine del mismo mes y año.

Mismos que por guardar estrecha relación con los hechos materia de la presente denuncia, se ordenan agregar a la presente diligencia como **anexo Único**, a efecto de que obre constancia de los mismos dentro de los autos que integran el expediente al rubro citado, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.------

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en

ejercicio de sus funciones (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los documentos que fueron remitidos por parte del Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Juan José Moreno Cisneros.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que mediante oficio número RPAN-103/2011, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha once de agosto de dos mil once, presentado ante dicho instituto local en misma fecha, se hizo del conocimiento de dicho organismo electoral local, que toda vez que se determinó cancelar los procesos electivos internos de distintos municipios de Michoacán, se informaba la modalidad y términos en que habría de elegirse a los precandidatos en el Municipio de Morelia.
- ➤ Que a través del oficio número SG/0281/2011, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha once de agosto de dos mil once, se emitía una invitación a los ciudadanos en general, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de la planilla de candidatos al ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.
- Que con de fecha once de agosto de dos mil once, se lanzo la Convocatoria para el Proceso de Designación de la Plantilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015, mismo que se encuentra signado por la Secretaría General del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.
- Que mediante oficio número RPAN-113/2011, signado por el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción

Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha catorce de agosto de dos mil once y presentado ante dicho órgano electoral local con fecha quine del mismo mes y año, informaba al instituto local la planilla registrada para contender en el proceso interno de selección de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Morelia en postulación del partidos político de referencia.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio DEPPP/STCRT/4636/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/4464/2011 mediante el cual se atendió el requerimiento identificado con la clave SCG/2350/2011 dictado dentro del expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011, me permito remitir los datos de la emisora XESV-AM 1370 y de la identificada por el quejoso como "CB Televisión":

ENTIDAD	CONCESIONARIO / SIGLAS PERMISIONARIO		REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN
Michoacá n	XESV-AM 1370 Khz		M en C. Raymundo Sánchez Rodríguez	Prolongación Cuautla # 1338 Col. Felicitas del Río, Morelia, Mich.
Michoacá n		Medio Entertainment, S.A de C.V. "CB Televisión"	Representante Legal	Av. Lázaro Cárdenas #1736 Chapultepec Sur, Morelia, Mich. C.P. 58260

Adjunto al presente en disco compacto identificado como anexo 1, el testigo de grabación del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido en la estación de radio XESV-AM correspondiente al lunes 29 de agosto de 2011 en el horario comprendido entre las 19:30 y las 22:00 horas, así como un extracto de la grabación realizada el mismo día y dentro del horario referido, al canal de televisión restringida identificado por el denunciante como "CB Televisión".

Ahora bien, es importante mencionar que como fue hecho de su conocimiento en el oficio DEPPP/STCRT/4464/2011, la emisora identificada por el denunciante como "CB Televisión", corresponde a un canal de televisión restringida, por lo que no se cuenta con acceso a sus transmisiones a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, razón por la cual en alcance al

presente oficio serán remitidos, el testigo de grabación completo y el acta circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo Local de este Instituto en el estado de Michoacán, a fin de hacer constar la verificación de hechos respecto de la difusión en canal referido del programa conducido por el C. Ignacio Martínez, en el horario comprendido entre las 19:30 y las 22:00 horas del día lunes 29 de agosto de 2011.

Por último, los acuses de recibo de los oficios DEPPP/STCRT/4465/2011 y DEPPP/STCRT/4463/2011, mediante los cuales se requirió a las emisoras "CB Televisión" y XESV-AM 1370, respectivamente, que informaran sobre la transmisión de los programas objeto de su solicitud, acompañan al presente en copia simple como anexo 2. La respuesta de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo al requerimiento mencionado se adjunta como anexo 3, quedando pendiente la respuesta de la emisora "CB Televisión".

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director General de Redes, Espectro y Servicios "A", de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Del oficio antes señalado se desprende lo siguiente:

- Que la estación XESV-AM 1370 Khz., se encuentra permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- Que respecto a "CB Televisión", solamente se tiene constancia de que su nombre correcto es "Medio Entertainment, S.A. de C.V." "CB Televisión".

Que al oficio DEPPP/STCRT/4636/2010, se adjuntó la siguiente documentación:

I. PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido en la emisora XESV-AM 1370 en el estado de Michoacán durante el día 29 de agosto del año en curso.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se advirtió un archivo de audio, cuyo contenido se describe a continuación:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	Qué tal amigas y amigos, muy buenas noches a todos, este pasado jueves ocurrieron nuevamente lamentables hechos de pánico, el atentado en Monterrey, Nuevo León, en el que han perdido la vida 53 personas inocentes, acción que sin duda estrujó al país entero que provocó la conmoción nacional por el delicado y significativo hecho de la acción delictiva; un servidor, al igual que ustedes, no puede comprender tal crueldad, ya que desborda todo raciocinio poniendo delante de nosotros la dimensión inescrupulosa y bestial por la ambición insaciable de los grupos delictivos por el dinero; estos hechos nos muestran que en sus fríos cálculos no hay limite alguno y que calcinar personas es el acto pensado para sembrar miedo entre la sociedad a la que desean fuera de la acción y de la denuncia y de la propuesta, por lo que hoy todos los ciudadanos estamos hartos de esta situación, porque no podemos seguir tolerando que nuestras familias sigan corriendo riesgos de esa magnitud; por eso es impostergable que las autoridades pongan como su prioridad lograr proteger a la sociedad de dichas acciones; eso quiere decir, concentrar la estrategia y los recursos públicos en cuidar al objeto del quehacer del gobierno que son los ciudadanos. Pero por lo pronto amigas y amigos, ante dicha situación tenemos dos opciones: tirar la toalla o retomar el ánimo siguiendo hacia adelante en nuestra tarea diaria; yo estoy convencido en ver hacia delante y que debemos de ser de los que sin desconocer lo malo nos concentremos en difundir y en potencializar lo bueno que tiene México, Michoacán y Moreli, aprendiendo del pasado pero siempre viendo hacia el futuro, haciendo de nuestras ciudades polos de atracción y apostando a que venga la inversión y la visita de turistas a nuestro hermoso país, estado y ciudad, y por su parte nuestras autoridades de manera inmediata deben enfocarse en proteger al ciudadano, priorizar y dar soluciones a esta tan desagradable sensación de inseguridad que nos invade. Por ello amigas y amigos, la prioridad es y debe ser c

Como ya ha sido referido por esta autoridad, la verificación realizada de dicha transmisión fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por este organismo electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que debe decirse que, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, en el cual se llevó a cabo la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, titulada: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.".

De los audios que se desprenden del disco compacto antes valorado se desprende lo siguiente:

- Que de igual forma habla acerca del abstencionismo y que los ciudadanos deberán revisar las propuestas de todos los candidatos.
- También hace referencia a que ya no tiene colaboración con el canal por las quejas que fueron presentadas en su contra."
- II. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.- Escrito signado por el M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Abogado General y Apoderado Jurídico del C. Rector de la Universidad de Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, mediante el cual que refiere lo siguiente:

"En atención a su oficio número 951/2011, por medio del cual remite el diverso oficio número DEPPP/STCRT/4463/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en donde se requiere saber si se ha llevado a cabo la transmisión de las intervenciones y/o participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, a este respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, informe suscrito por el C. Dr. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita XESV 1370 AM, en el cual especifica las fechas en que se llevó a cabo la transmisión del noticiero del Dr. Ignacio Martínez, producido por la cadena CB Televisión, ello para los efectos legales y administrativos conducentes.

Se reitera que tal noticiero es transmitido por la estación de Radio Nicolaita, en el marco de la colaboración pactada entre XESV 1370 AM, dependiente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la mencionada cadena televisiva, sin que nuestra estación radiofónica tenga intervención alguna en la programación que establece dicho noticiero, ni sus contenidos; no obstante lo anterior, y como se desprende de las transmisiones que nos ocupan, el C. Marko Cortés Mendoza, participa en tal programa de noticias en cuanto colaborador y comentarista de diversos temas de interés, sin que se observe en tales transmisiones promoción política personal o partidista en tal sentido, por otro lado, menciono a usted que en ningún momento se ha recibido suma de dinero alguna, ni de la cadena CB Televisión, ni del C. Marko Cortés Mendoza, ni de ningún partido político o particular tendiente a transmitir determinado contenido de carácter político o de otra índole. [...]"

Al escrito de mérito, se adjuntó:

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.- Escrito signado por el M. en C. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita XESV-AM 1370 Khz., a través del cual refiere lo siguiente:

"Por este conducto, me permito informar a usted, que el día de hoy a las 10:55 horas, se presentó en las oficinas de Radio Nicolaita la Lic. Sandra Nalleli Rangel Jiménez, con el propósito de notificar oficialmente al Representante Legal de XESV 1370 AM, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, el contenido de los oficios 951/2011 y DEPP/STCRT/4463/2011, signados por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Electoral Ejecutiva en Michoacán y el segundo por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Por lo anterior me permito solicitar su valioso apoyo para que envíe al personal que usted juzgue conveniente para que reciba la notificación oficial en representación del Representante Legal de la emisora XESV 1370 AM.

Por otro lado me permito informar a usted que Radio Nicolaita mantiene un Acuerdos y Convenios con otras instituciones, como es el caso de la empresa CB Televisión que desde hace aproximadamente 10 años (año 1998) hasta el día de hoy para transmitir sus noticieros de las 15:00 a las 16:00 y por la noche de 20:00 a 21:30 horas de lunes a viernes, a cambio de algunos beneficios para la radiodifusora, como es la señal vía Internet sin costo alguno entre otros.

En relación al oficio DEPP/STCRT/4463/2011, le informo que de acuerdo a nuestro sistema de grabación de audios de la programación de Radio Nicolaita, que fue instalado a partir del mes de junio, me permite informarle que el día 23 de mayo del presente año aun no contábamos con el sistema de grabación de audios, por lo que no tenemos la certeza de la participación del C. Marco Antonio Cortés Mendoza, en relación al día 30 del mismo mes si tuvo participación debido a que fue monitoreada vía Internet la programación del canal de CB noticias, así mismo el día 06 de junio de acuerdo a nuestra grabación no tuvo participación al aire el C. Cortés Mendoza, 13 de junio no tuvo participación, 20 de junio si tuvo participación, 27 de junio no tuvo participación, 04 de julio si tuvo participación, 11 de julio si tuvo participación, 18 de julio si tuvo participación, 05 de julio no tuvo participación, 08 si tuvo participación, 15 no tuvo participación, 22 no tuvo participación."

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a los escritos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- ➤ Que Radio Nicolaita, cuenta con un convenio de colaboración entre XESV 1370 AM, dependiente de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y "CB Televisión", desde hace aproximadamente diez años.
- ➤ Que el convenio que tienen, consiste en que la estación permisionada a la Universidad de Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, transmite sus noticieros en los horarios quince a dieciséis horas, y veinte a veintiuna treinta horas, de lunes a viernes, a cambio de la señal vía Internet sin costo alguno.
- ➤ Que dicha estación radiofónica no tiene intervención alguna en la programación que establece el noticiero "CB Noticias", ni sus contenidos.

- ➤ Que el C. Marko Cortés Mendoza, participa en tal programa como colaborador y comentarista de diversos temas de interés.
- > Que tales transmisiones no tienen promoción política personal o partidista.
- ➤ Que en ningún momento recibió suma de dinero alguna, ni de la cadena CB Televisión, ni del C. Marko Cortés Mendoza, ni de ningún partido político o particular tendiente a transmitir determinado contenido de carácter político o de otra índole.
- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio SG 2322/2011, signado por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remite la siguiente documentación en copia certificada:
 - a) Oficio número RPAN-103/2011, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha once de agosto de dos mil once, presentado ante dicho instituto local en misma fecha;
 - **b)** Oficio número SG/0281/2011, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha once de agosto de dos mil once.
 - c) Convocatoria para el Proceso de Designación de la Plantilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015, de fecha once de agosto de dos mil once, signado por la Secretaría General del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.
 - d) Oficio número RPAN-113/2011, signado por el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha catorce de agosto de dos mil once y presentado ante dicho órgano electoral local con fecha quine del mismo mes y año.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en

ejercicio de sus funciones (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los documentos que fueron remitidos por parte del Titular de la Unidad Jurídica del Instituto Electoral de Michoacán, Lic. Juan José Moreno Cisneros.

Al respecto conviene precisar que la documentación que fue remitida mediante el oficio SG 2322/2011, por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ya ha sido objeto de valoración por esta autoridad dentro del numeral 3 del presente apartado, por lo que en obvio de incensarías repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio DEPPP/STCRT/4646/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"[...]

Por este medio y en alcance a la información proporcionada mediante los oficios DEPPP/STCRT/4464/2011 y DEPPP/STCRT/4636/2011 a través de los cuales se atendió el requerimiento identificado con la clave SCG/2350/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011, me permito remitir los siguientes documentos:

- 1.- Escrito de fecha 31 de agosto del año en curso mediante el cual la C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión" en el estado de Michoacán, da respuesta al requerimiento DEPPP/STCRT/4465/2011. Dicho escrito acompaña al presente en copia simple como anexo 1. Cabe mencionar que una vez que se cuente con la documentación original será remitida a la brevedad mediante alcance al presente oficio.
- 2.- Oficio VE/0957/2011 a través del cual el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán remite en original los siguientes documentos: 1) Acta circunstanciada de hechos del día 29 de agosto del presente año, levantada por esa Junta Local en

atención al requerimiento DEPPP/STCRT/4462/2011; ii) Video cassette formato VHS que contiene la grabación del noticiero "CB Televisión" del día 29 de agosto de la presente anualidad conducido por el C. Ignacio Martínez; y iii) Disco compacto con la grabación del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido en la emisora XESV-AM el día 29 de agosto. Dicho oficio y sus anexos se remiten en original como anexo 2.

3.- Original del oficio 0956/2011 mediante el cual el Vocal Ejecutivo Local en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán remite los siguientes documentos: i) Originales del citatorio, cédula de notificación y los acuses de recibo de los oficios DEPPP/STCRT/4463/2011 y DEPPP/STCRT/4465/2011; ii) Original de los escritos 1548/2011, signado por el M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, a través del cual da respuesta al oficio DEPPP/STCRT/4463/2011; iii) Original del escrito de fecha 29 de agosto de 2011, signado por el M. en C. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita; iv) Disco compacto identificado con la leyenda "Participaciones Marco [sic] Cortes", mismos que se remiten como anexo 3 del presente oficio.

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó la siguiente documentación:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta circunstanciada de hechos de fecha veintinueve de agosto de dos mil once, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de la cual se da constancia de la transmisión del canal "CB Televisión", en un horario de las 19:45 a las 20:00 horas, en el cual se

transmitió el programa "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, mismo programa en el que se detectó la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez.

Al acta circunstanciada referida se adjuntó:

➤ PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Un video VHS y un disco compacto que contienen el testigo de grabación del programa televisivo denominado "CB Noticas", del día veintinueve de agosto del presente año.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del video en cuestión, se apreció el siguiente contenido en la parte que interesa:

Inicia con una pantalla la cual en el centro contiene un cintillo con la leyenda: "PUNTO DE VISTA DE", y se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, y termina dicha participación con la misma pantalla de inicio, la cual contiene la leyenda: "PUNTO DE VISTA DE". Asimismo, por cuanto hace al contenido, es de referirse que el mismo coincide con el que ya ha sido referido en el punto 4 del presente apartado,

➤ PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa televisivo denominado "CB Noticas", difundido en la emisora XESV-AM 1370 en el estado de Michoacán durante el día veintinueve de agosto del presente año.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió que el contenido del disco corresponde al mismo que ya ha sido referido en el punto que antecede, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene como si a la letra se insertase.

Como ya ha sido referido por esta autoridad, la verificación realizada de dicha transmisión fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por este organismo electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que debe decirse que, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, en el cual se llevó a cabo la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, titulada: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.".

- II. <u>DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.-</u> Escrito signado por el M. en D. Juan Carlos Gómez Revuelta, Abogado General y Apoderado Jurídico del C. Rector de la Universidad de Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, escrito a través del cual remite la siguiente documentación:
- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.- Escrito signado por el M. en C. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita XESV-AM 1370 Khz.

Al escrito de mérito se adjuntó:

a) PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Disco compacto que contiene los testigos de grabación del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido en la emisora XESV-AM 1370 en el estado de Michoacán durante los días 20 de junio, 4 y 11 de julio, 1 y 8 de agosto del año en curso.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se advirtieron seis archivos de audio, cuyos contenidos al ser revisados por esta autoridad, concuerdan con los que ya han sido valorados por esta autoridad en el punto 2 del presente apartado.

Ahora bien, como se desprende de la documentación valorada por esta autoridad en el punto 4 del presente apartado, los documentos antes referidos ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, por lo que se tienen como si a la letra de insertase en obvio de incensarías repeticiones.

Ahora bien, el mismo tiene el carácter de <u>prueba técnica</u> **cuyo valor probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en éste se consignan, en virtud de que su contenido fue producido por los requeridos, circunstancia que no permite tener certeza sobre el contenido de los mismos, sin embargo, al ser concatenado con el disco aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del este Instituto, permiten fundar razonablemente una Resolución sobre los mismos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, por lo que se les concede **valor probatorio pleno.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

III. <u>DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.-</u> Escrito signado por el C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión" en el estado de Michoacán, a través del cual que refiere lo siguiente:

"POR ESTE CONDUCTO SE DA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO EN SU OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/4465/2011 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2011. EN EL CUAL SE SOLICITA: "...EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE OFICIO INFORME A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO SI SE HA LLEVADO A CABO LA TRANSMISIÓN DE LAS INTERVENCIONES Y/O PARTICIPACIONES DEL C. MARK() ANTONIO CORTÉS MENDOZA EN EL CONDUCIDO POR EL C. IGNACIO PARTICULARMENTE LOS DÍAS VEINTITRÉS Y TREINTA DE MAYO: SEIS. TRECE. VEINTE. Y VEINTISIETE DE JUNIO: CUATRO. ONCE. DIECIOCHO Y VEINTICINCO DE JULIO Y UNO. OCHO. QUINCE Y VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. ASIMISMO DEBERÁ EXPLICAR LAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE REALIZARON DICHAS TRANSMISIONES. Y PRECISAR SI SE TIENE PROGRAMADA LA TRANSMISIÓN DE ESE TIPO DE INTERVENCIONES EN SUBSECUENTES EMISIONES. POR ÚLTIMO, ES NECESARIO QUE PRECISE SI PARA SU DIFUSIÓN. MEDIO ALGÚN TIPO DE SOLICITUD O CONTRATO POR PARTE DE UN TERCERO, ESPECIFICANDO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL MISMO."

EN PRIMER TÉRMINO ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN LA EMPRESA QUE REPRESENTO DENOMINADA "CB TELEVISIÓN" CONTAMOS CON NUESTRO NOTICIERO "CB NOTICIAS" CONDUCIDO POR EL PERIODISTA C. IGNACIO MARTÍNEZ, QUE SE TRANSMITE EN DIVERSOS CANALES DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, DICHO PROGRAMA TIENE COMO FINALIDAD DIFUNDIR INFORMACIÓN Y EMITIR OPINIONES DE TEMAS ACTUALES DE POLÍTICA DE UNA MANERA OBJETIVA E IMPARCIAL, EL CUAL CUENTA CON DIVERSOS INVITADOS DE DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS Y SE DA COBERTURA DE SUS ACTIVIDADES COMO PARTE DE LA LABOR PERIODÍSTICA, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

POR ELLO, PARA DAR RESPUESTA A LA PRIMERA SOLICITUD, SEÑALAMOS QUE EN EL PROGRAMA CBNOTICIAS CON IGNACIO MARTÍNEZ SI SE HAN TRASMITIDO PARTICIPACIONES DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA ASÍ COMO DE OTROS ACTORES POLÍTICOS DE NUESTRO ESTADO Y A NIVEL NACIONAL, POR INVITACIÓN EXPRESA DE L, EMPRESA CBTELEVISION Y TRATANDO TEMAS DE INTERÉS GENERAL DESDE HACE POCO MÁS DE UN AÑO.

AHORA BIEN, POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA SOLICITUD CONSISTENTE LAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES SE REALIZARON DICHAS TRANSMISIONES, SE REITERA QUE COMO PARTE DEL OBJETIVO DE CB NOTICIAS SE REALIZAN, ENTREVISTAS, REPORTAJES, EDITORIALES DE OPINIÓN Y ANÁLISIS A DISTINTOS INVITADOS ENTRE LOS QUE DESTACAN, SERVIDORES PÚBLICOS DE

DIVERSOS ÓRDENES DE GOBIERNO, DIRIGENTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DE TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CON LA FINALIDAD DE DIFUNDIR INFORMACIÓN Y EMITIR OPINIONES DE TEMAS ACTUALES DE POLÍTICA DE UNA MANERA OBJETIVA E IMPARCIAL.

EN EL CASO DEL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, LAS INTERVENCIONES Y/PARTICIPACIONES (SIC) SE REALIZARON, EN ATENCIÓN A SU CARÁCTER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO EJERCICIO DE SU LIBERTADES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, ASÍ COMO LOS DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO, BASADOS EN SU OPINIÓN DE TEMAS GENÉRICOS, SIN INFLUIR EN LA PREFERENCIA ELECTORAL, PUES NO SE PROMOVÍA OPCIÓN PARTIDISTA ALGUNA, NI MUCHO MENOS EN DICHOS ESPACIOS SE SOLICITÓ EL VOTO.

ELLO, COMO PARTE DE LA LABOR PERIODÍSTICA, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS CUALES SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 6°. (SE TRANSCRIBE) ARTÍCULO 7°.- (SE TRANSCRIBE)

LO ANTERIOR, RESULTA CONGRUENTE CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE: (SE TRANSCRIBE)

EN ESE SENTIDO, DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE NO SE ADVIERTE QUE EXISTA ALGUNA LIMITANTE RESPECTO AL DERECHO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE REALIZAR ENTREVISTAS O EDITORIALES DE OPINIÓN, E INCLUSO DIFUNDIRLAS EN LOS DIVERSOS PROGRAMAS QUE REALIZAN, ES POR ELLO, QUE SE CONSIDERA QUE RESPECTO AL TEMA, ÚNICAMENTE SE ENCUENTRAN SUJETOS A QUE EXISTA UNA PROPORCIÓN EQUITATIVA Y OBJETIVA RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CONTENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS O ACTORES POLÍTICOS; ESTO ES ASÍ, PARA EL CASO DE QUE SE TRATE DE COMENTARIOS, ENTREVISTAS O PROGRAMAS DE GÉNEROS DE OPINIÓN.

POR LO QUE RESPECTA A PRECISAR SI SE TIENE PROGRAMADA LA TRANSMISIÓN DE ESE TIPO DE INTERVENCIONES EN SUBSECUENTES EMISIONES, SE ACLARA, COMO YA SE MANIFESTÓ QUE LA PROGRAMACIÓN DE CB NOTICIAS TIENE LA FINALIDAD DE DIFUNDIR INFORMACIÓN Y EMITIR OPINIONES DE TEMAS ACTUALES DE POLÍTICA DE UNA MANERA OBJETIVA E IMPARCIAL, -POR LO QUE SE CONTINUARÁ REALIZANDO ENTREVISTAS, INVITACIONES, INTERVENCIONES Y PARTICIPACIONES DE LOS DISTINTOS ACTORES POLÍTICOS DE LA ENTIDAD DE TODAS LAS CORRIENTES Y FUERZAS.

FINALMENTE, ESTA EMPRESA NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE PARA LA DIFUSIÓN DE LAS INTERVENCIONES Y/O PARTICIPACIONES MENCIONADAS, HAYA MEDIADO ALGÚN TIPO DE SOLICITUD O CONTRATO POR PARTE DE UN TERCERO, YA QUE COMO SE HA EXPUESTO SE REALIZARON COMO PARTE DE LA LABOR PERIODÍSTICA, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR LO QUE DEVIENE IMPOSIBLE ESPECIFICAR NOMBRE Y DOMICILIO."

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis al escrito que precede se obtienen los siguientes indicios:

- ➤ Que la empresa denominada "CB Televisión", cuenta con el noticiero "CB Noticias".
- Que dicho noticiero es conducido por el periodista C. Ignacio Martínez.
- Que el mismo se transmite en diversos canales de televisión restringida en el estado de Michoacán
- Que la finalidad del programa es difundir información y emitir opiniones de temas actuales de política de una manera objetiva e imparcial.
- Que el noticiero cuenta con diversos invitados de distintos partidos políticos o servidores públicos.
- Que se da cobertura de sus actividades como parte de la labor periodística.
- ➤ Que el programa "CB Noticias" con Ignacio Martínez, si han trasmitido participaciones del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, así como de otros actores políticos del estado y nivel nacional.
- ➤ Que la invitación expresa de corre a cargo de la empresa "CB Televisión" y tratando temas de interés general desde hace poco más de un año.
- P Que como parte del objetivo de "CB Noticias" se realizan, entrevistas, reportajes, editoriales de opinión y análisis a distintos invitados entre los que destacan, servidores públicos de diversos órdenes de gobierno, dirigentes, precandidatos o candidatos de todos los partidos políticos, con la

finalidad de difundir información y emitir opiniones de temas actuales de política de una manera objetiva e imparcial.

- ➤ Que por cuento hace al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, las intervenciones y/participaciones se realizaron en atención a su carácter ciudadano mexicano en pleno ejercicio de su libertades y derechos constitucionales.
- P Que en la normatividad vigente no existe alguna limitante respecto al derecho de los medios de comunicación de realizar entrevistas o editoriales de opinión, e incluso difundirlas en los diversos programas que realizan.
- ➤ Que se niega categóricamente que para la difusión de las intervenciones y/o participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, haya mediado algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, ya que se realizaron como parte de la labor periodística, el derecho a la información y la libertad de expresión.
- **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio DEPPP/STCRT/4668/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"Por este medio y en alcance a la documentación proporcionada mediante el oficio DEPPP/STCRT/4646/2011, a través del cual se atendió el requerimiento SCG/2350/2011 dictado dentro del expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011, me permito remitir en original e identificado como anexo único, el escrito de fecha 31 de agosto del año en curso mediante el cual la C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión" en el estado de Michoacán, dio respuesta al requerimiento DEPPP/STCRT/4465/2011.

No omito mencionar que el escrito que acompaña al presente oficio en original, fue remitido con anterioridad en copia simple mediante el oficio DEPPP/STCRT/4646/2011."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso

concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó la siguiente documentación:

- I. <u>DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN.-</u> Escrito signado por el C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa televisiva "CB Televisión" en el estado de Michoacán, el cual ya ha sido objeto de valoración por parte de esta autoridad en el punto 6 del presente apartado, por lo se tiene como si a la letra se insertase.
- **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN:** Oficio VE/01061/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"En cumplimiento al oficio número DEPPP/STCRT/4462/2011, de fecha 26 de agosto del presente año, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por el que se me da cuenta sobre la recepción del oficio SCG/2350/2011, a través del cual se solicita diversa información sobre la intervención y/o participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido por la empresa televisiva denominada "CB Televisión" y a la emisora de radio XESV-AM 1370 radio nicolaita, al respecto me permito remitirle la siguiente información:

- 1. Acta circunstanciada de hechos del día 05 de septiembre del presente año, levantada por esta Junta Local Ejecutiva, misma que consta de dos fojas útiles por el anverso, debidamente firmada por quienes en ella participaron.
- 2. Un DVD el que se contiene el noticiero "CB Televisión", del día 05 de septiembre de 2011, conducido por el C. Ignacio Martínez.
- 3. Disco compacto de audio, que contiene el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, transmitido por la emisora XESV-AM."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó la siguiente documentación:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta circunstanciada de hechos de fecha cinco de septiembre de dos mil once, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de la cual se da constancia de la transmisión del canal conocido como "CB Televisión" y Radio Nicolaita XESV-AM 1370, en un horario de las 20:00 a 22:00 horas, en el cual se transmite el programa "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, programa en el que no se detectó participación alguna del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, con fecha cinco de septiembre de dos mil once.

Al acta circunstanciada referida se adjuntó:

➤ PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Dos discos compactos que contienen el testigo de grabación del programa televisivo denominado "CB Noticas", difundido a través del canal denominado "CB Televisión" y de la estación de radio XESV-AM 1370 Khx., del día cinco de septiembre del presente año.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del video y audio en cuestión, en principio es de referir que contienen el mismo contenido, siendo que de los mismos no se aprecia intervención alguna del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, respecto del día cinco de septiembre de dos mil once.

Por lo que debe decirse que, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, **respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, en el cual por lo que hace al día cinco de septiembre no se llevó a cabo participación alguna del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, titulada: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.".

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio DEPPP/STCRT/5109/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, el pasado 31 de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó el "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011." En los Puntos de Acuerdo PRIMERO y SEXTO, se ordenó lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

En cumplimiento a lo ordenado en el punto de resolutivo SEXTO del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, me permito informarle lo siguiente:

El lunes 5 de septiembre del año en curso, se verificó la transmisión del programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez y difundido en la emisora de radio XESV-AM 1370 Khz "Radio Nicolaita" y en el canal de televisión "CB Televisión" concesionada a Medio Entertainment, S.A. de C.V. Dicha verificación se realizó en el caso de la emisora de radio a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), y en el caso del canal de televisión con el apoyo del Vocal Ejecutivo Local, lo anterior por tratarse de una emisora de televisión restringida. Ahora bien, conforme a la revisión realizada en ambas transmisiones, no se detectó la intervención y/o participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en dicho programa noticioso.

Para mayor referencia adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo 1, el testigo de grabación del programa de noticias difundido el día 5 de septiembre en la emisora XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita". Asimismo, se remite como anexo 2, copia simple del Acta Circunstanciada levantada por el Mtro. Joaquín Sánchez Rubio, Vocal Ejecutivo Local en el Estado de Michoacán y en la que hace constar que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, no intervino en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido por la emisora XESV-AM 1370 y el canal de televisión "CB Televisión".

El pasado lunes 12 de septiembre, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se verificó de nueva cuenta la transmisión del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez en el canal denominado "CB Televisión" y en la emisora "Radio Nicolaita" XESV-AM 1370, y se detectó la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en dicho programa de noticias. Adjunto en disco compacto identificado como anexo 3, los testigos de grabación de la emisión referida del 12 de septiembre del año en curso en las emisoras XESV-AM 1370 y CB Televisión.

Asimismo, como **anexo 4** se remite en copia simple el Acta Circunstanciada levantada por el Vocal Ejecutivo Local en el Estado de Michoacán de fecha 12 de septiembre del año en curso, en la que hace constar la aparición del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el programa de noticias mencionado.

No omito mencionar, que una vez que se cuente con las Actas Circunstanciadas en original, las mismas serán remitidas mediante alcance al presente."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó la siguiente documentación:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta circunstanciada de hechos de fecha cinco de septiembre de dos mil once, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de la cual se da constancia de la transmisión del canal conocido como "CB Televisión" y Radio Nicolaita XESV-AM 1370, en un horario de las 20:00 a 22:00 horas, en el cual se transmite el programa "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, programa en el que no se detectó participación alguna del C. Marko Antonio Cortés Mendoza. Al respecto debe referirse que por cuanto hace a esta prueba, la misma ya ha sido valorada por esta autoridad en el punto 8 del presente apartado, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se insertase.

Al acta circunstanciada referida se adjuntó:

- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Un disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa televisivo denominado "CB Noticas", difundido a través de la estación de radio XESV-AM 1370 Khx., del día cinco de septiembre del presente año. Al respecto, debe decirse que esta autoridad en el punto 8 del presente apartado ya ha hecho la valoración respectiva.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta circunstanciada de hechos de fecha doce de septiembre de dos mil once, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de la cual se da constancia de la transmisión del canal conocido como "CB Televisión" y Radio Nicolaita XESV-AM 1370, en un horario de las 20:00 a 22:00 horas, en el cual se transmite el programa "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, programa en el que se detectó la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la transmisión del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, con fecha doce de septiembre de dos mil once.

Al acta circunstanciada referida se adjuntó:

➤ PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Un disco compacto que contiene el testigo de grabación del programa televisivo denominado "CB Noticas", difundido a través del canal denominado "CB Televisión" y de la estación de radio XESV-AM 1370 Khx., del día doce de septiembre del presente año.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, se advirtió un archivo de audio, cuyo contenido en se describe a continuación:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
12 de septiembre de 2011	1:15:00 a 1:20:27	LOCUTOR: Bueno, pues recibimos en este momento a Marko Cortés, usted lo conoce, lo conoce bien, en este espacio estuvo con nosotros, un poco más de una año y por supuesto se lo agradezco, pero ahora viene como candidato de Acción Nacional a la presidencia de Morelia y precandidato del partido Nueva Alianza a la Presidencia de Morelia. Señor senador con licencia, me da mucho gusto saludarle. MARKO: Al contrario, Nacho, un placer estar aquí contigo y darte las gracias a ti y a la empresa por todo ese tiempo que estuvimos dándole la opinión a toda la gente que nos está viendo, que nos está escuchando, hablando de los temas que eran de interés de Michoacán, temas de interés de Morelia y temas de interés nacionales, que por razones de quejas que otros partidos políticos presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán fue que tomamos la decisión y la empresa también, de que ya se suspendieran esas transmisiones para acotarnos a lo que dice la ley y a la recomendación que el mismo Instituto Electoral nos hacía, entonces de esa manera estar perfectamente apegados a la legalidad
		LOCUTOR: Pues e de todos modos yo te pase lo que pase el 13 de noviembre, el 14 de noviembre aquí tienes tu espacio. MARKO: Yo te lo agradezco, estoy seguro que el lunes 14 de noviembre por aquí estaremos nuevamente opinando.
		LOCUTOR: Muy bien, bueno pues un proceso donde ustedes, tú particularmente, apuestas a las propuestas, apuestas a que exista un bien común dentro de nuestra sociedad en este municipio.
		MARKO: Yo lo que he dicho Nacho y se lo he dicho a la sociedad, es que esta contienda que inicia el 25 de septiembre, no es una contienda entre partidos, el reto al menos para un servidor será convencer a los ciudadanos, será decirles la razones, los motivos, los porqués, para que estén dispuestos a participar y hoy es lo que todos estamos preocupados, que la sociedad participe, que la sociedad decida, que salgan a votar, eso es lo importante y que analicen bien las propuestas de todos los demás candidatos, que analicen bien el futuro y el rumbo que quieren que tenga la ciudad de Morelia, pero que vayan a participar, porque la contienda principal será no contra el PRI o PRD, será contra el abstencionismo, será contra la apatía, será contra la indiferencia y por eso es fundamental que todos logremos decirle a la gente nuestras razones, nuestros motivos, nuestros por qué, nuestras propuestas y entonces sí lograr convencer para que vayan a las urnas.
		LOCUTOR: Oye, yo creo que parte de ese mensaje que dimos los michoacanos cuando se hablaba de una candidatura única, seguramente lo recuerdas, las voces se levantaron y dijeron ¡no! queremos candidatos de cada uno los partidos para ir a votar, entonces yo creo que el ánimo de la gente está en ese sentido de participación.

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO
		MARKO: Sin lugar a dudas el ánimo es en la participación, pero creemos que todo mundo lo debe de hacer, los jóvenes, las mujeres, madres solteras, todos debemos de participar, porque una elección va a ser una elección concurrida, una buena elección será en la que todos participemos, en la que todos opinemos, nos sintamos tomados en cuenta y de esa manera entonces vamos a lograr que al fin el proyecto de ciudad, estado que queremos, se realice porque será con el aval de la sociedad, es importante que quien llegue a gobernarnos evidentemente sea alguien que llegue con el respaldo popular mayoritario, pero el más grande, el más sobrado posible porque eso te da la posibilidad de tomar decisiones en beneficio de la gente que representas.
		LOCUTOR: A partir del 25 de septiembre, llega un joven con muchas ganas, con mucha garra, con fuerza y con inteligencia.
		MARKO: Yo lo que te puedo decir, es que ya estamos registrados ante el Instituto Electoral de Michoacán por el Partido Acción Nacional, mañana nos estaremos registrando por el Partido Nueva Alianza y sin lugar a dudas, todo el corazón, toda la energía, toda la fuerza, se la vamos a meter en este proceso, porque Morelia es el corazón de Michoacán y a través de Morelia vamos a lograr hacer que las cosas se vean diferentes en este estado, que se hable bien de Michoacán, que se hable bien de Morelia, que logramos tener una ciudad donde todos nosotros nos sintamos orgullosos y en la que todos podamos participar, donde seamos todos los que nos podamos sentar en la mesa y diseñar un proyecto de futuro, un proyecto en el cual, no sea el capricho de quien nos gobierna o el partido que nos representa, sino sea realmente un proyecto de largo plazo en el cual todos compartamos la meta, para que lo vayamos siguiendo más allá de administraciones, que sea el eje rector en el cual tendremos que trabajar.
		LOCUTOR: Marko, agradecerte y bueno, estaremos pendientes por supuesto del trabajo a partir del 25 de septiembre y bueno, pues en nombre de nuestra presidenta (inaudible) Monte, nuevamente agradecerte todas las atenciones durante todo este año, proporcionándonos tu reflexión, tu punto de vista y bueno, estás invitado a regresar el 14 de noviembre.
		MARKO: Claro que sí Nacho, invitarte a ti y a todo el auditorio que nos ve y nos escucha mañana a las 11 del día en el Instituto Electoral de Michoacán nos estaremos registrando ya formalmente como candidato a presidente municipal por el Partido Nueva Alianza.
		LOCUTOR: Te agradezco mucho.
		MARKO: Al contrario Nacho, buenas noches.
		LOCUTOR: Gracias, vamos a ir rápidamente a una pausa, regreso

Como ya ha sido referido por esta autoridad, la verificación realizada de dicha transmisión fue realizada atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por este organismo electoral, con lo que se acredita la transmisión del

promocional aludido en los términos expresados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Michoacán.

Por lo que debe decirse que, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que se tiene por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, en el cual se llevó a cabo la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en fecha doce de septiembre de dos mil once.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, titulada: "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.".

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio VE/1075/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de esta Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"En cumplimiento al oficio número DEPPP/STCRT/4462/2011, de fecha 26 de agosto del presente año, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por el que se me da cuenta sobre la recepción del oficio SCG/2350/2011, a través del cual se solicita diversa información sobre la intervención y/o participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido por la empresa televisiva denominada "CB Televisión" y a la emisora de radio XESV-AM 1370 radio nicolaita, al respecto me permito remitirle la siguiente información:

- 4. Acta circunstanciada de hechos del día 12 de septiembre del presente año, levantada por esta Junta Local Ejecutiva, misma que consta de dos fojas útiles por el anverso, debidamente firmada por quienes en ella participaron.
- 5. Un DVD el que se contiene el noticiero "CB Televisión", del día 12 de septiembre de 2011, conducido por el C. Ignacio Martínez.

6. Disco compacto de audio, que contiene el noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez, transmitido por la emisora XESV-AM."

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes valorado, se adjuntó la siguiente documentación:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta circunstanciada de hechos de fecha doce de septiembre de dos mil once, levantada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través de la cual se da constancia de la transmisión del canal conocido como "CB Televisión" y Radio Nicolaita XESV-AM 1370, en un horario de las 20:00 a 22:00 horas, en el cual se transmite el programa "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, programa en el que se detectó la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Al acta circunstanciada referida se adjuntó:

➤ PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN.- Dos discos compactos que contienen el testigo de grabación del programa televisivo denominado "CB Noticas", difundido a través del canal denominado "CB Televisión" y de la estación de radio XESV-AM 1370 Khx., del día doce de septiembre del presente año.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad en el punto 9 del presente apartado llevó a cabo la valoración correspondiente a los elementos probatorios antes

referidos, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tiene como si a la letra se tuvieran insertos.

11.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el M. en C. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita XESV-AM 1370 Khz., a través del cual refiere lo siguiente:

"Por este medio y en atención a su oficio número 1770/2011, por medio del cual remite requerimiento del Instituto Federal Electoral, consistente en que se puntualice información sobre la participación del C. Marko Cortés, en el noticiero conducido por el Dr. Ignacio Mendoza, que produce CB Televisión, a continuación me permito puntualizar lo siguiente:

- a) En el año de 1996 a 1997 se acordó la colaboración entre la empresa Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Desde hace varios años ha continuado dicha colaboración, mediante el cual la Universidad se compromete a transmitir el programa de Cb Noticias con horario de 15:00 a 16:00 horas y el que es transmitido por el C. Dr. Ignacio Martínez de 20:00 a 21:30 Hrs. de lunes a viernes y a cambio de dicha trasmisión radiofónica la empresa Medio Entertaiment, S. A. de C. V. "CB Televisión" se compromete a transmitir los días sábado de 10:30 a 11:00 dentro de su programación el noticiero "los Nicolaitas" producido y editado por el Centro de Didáctica y Comunicación Educativa de la Universidad Michoacana; así mismo proporcionar a "Radio Nicolaita" radiodifusora de la Universidad Michoacana la señal del Telecable por televisión e internet, mismo que se requieren para poder transmitir la programación vía internet, sin que se tenga conocimiento en esta dependencia de un respaldo escrito de tal Acuerdo.
- b) La empresa televisiva Medio Enterteiment, S.A. de C.V., CB Televisión es la encargada de producir los contenidos del programa conducido por el C. Ignacio Martínez, que se transmite a través de la señal de Radio Nicolaita de 20:00 a 21:30
- c) No tenemos conocimiento desde que fecha iniciaron las participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el programa que conduce el C. Ignacio Martínez, de igual manera informo que ya no tiene ninguna participación, de acuerdo a lo que observamos en nuestra programación.
- d) No tenemos conocimiento de si han asistido otros invitados y si participaron en el programa de referencia.
- e) No existen grabación con dicha información.

No existe información desde hace varios años que se pueda proporcionar por lo que la forma de corroborar lo antes señalado, es mediante una visita a las instalaciones de Radio Nicolaita para que constaten el servicio de Telecable e internet que se proporciona sin costo alguno y monitorear el canal televisivo en

el que se transmite la programación de la empresa Medio Entertaiment, S. A. de C. V. "CB Televisión" de 10:30 a 11:00."

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a los escritos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- Que desde el año de 1996 a 1997 se acordó la colaboración entre la empresa Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- ➤ Que dicha colaboración a continuado mediante el cual la Universidad se compromete a transmitir el programa de "CB Noticias".
- Que los horarios de transmisión son de 15:00 a 16:00 horas y de 20:00 a 21:30 horas, siendo que en éste último es done se transmite programa conducido por el C. Dr. Ignacio Martínez, de lunes a viernes.
- Que a cambio de dicha trasmisión radiofónica la empresa Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", se compromete a transmitir los sábados de 10:30 a 11:00, dentro de su programación el noticiero "los Nicolaitas", el cual es producido y editado por el Centro de Didáctica y Comunicación Educativa de la Universidad Michoacana.
- Que de igual forma se proporciona a "Radio Nicolaita", la señal del Telecable por televisión e internet, mismo que se requieren para poder transmitir la programación vía internet.
- Que dicho convenio, la referida dependencia no cuenta con un respaldo escrito.
- Que la empresa Medio Enterteiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es la encargada de producir los contenidos del programa conducido por el C. Ignacio Martínez.
- Que desconocen desde que fecha iniciaron las participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Que desconocen si han asistido otros invitados y si participado en el programa de referencia.
- Que el servicio de Telecable e internet que se proporciona es sin costo alguno.

- Que el monitoreo que se lleva a cabo del canal televisivo en el que se transmite la programación de la empresa Medio Entertaiment, S. A. de C. V. "CB Televisión", es de 10:30 a 11:00.
- **12.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa "CB Televisión" del estado de Michoacán, a través del cual refiere lo siguiente:

"Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número. SCG/2882/2011 de fecha 04 de Octubre del 2011, el cuál solicita en término de tres días hábiles a partir de la notificación del presente, que en fechas pasadas se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dos escritos de queja asignados respectivamente por los CC. Carmen Marcela Carrillo y José Suarez Valdovinos, representantes suplente y propietarios de las partidos políticos del Trabajo y de la Revolución Democrática, ambos ante el consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio de los cuales hacían de su conocimiento de esta autoridad diversos hechos presuntamente cometidos por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza candidato a Presidente Municipal de Morelia, por parte del Partido Acción Nacional persistentes en la presunta contratación o adquisición de tiempo en Radio y Televisión, a favor de algún candidato o partido político, derivado de la transmisión de participaciones y/o intervenciones del citado candidato en el noticiero conducido por el C. Jesús Ignacio Martínez en la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" y en la señal de radio 1370 de amplitud modulada conocida como "Radio Nicolaita" las cuales a su juicio constituyen una violación a la normatividad electoral.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo lo siguiente:

- A) Existe un convenio de carácter verbal solamente en relación a la transmisión de CB Noticias con Ignacio Martínez en Radio Nicolaita.
- B) Al ser verbal no existe un convenio por escrito
- C) CB Televisión es la empresa encargada de la producción de los contenidos que se emiten.
- D) La señal de televisión restringida que se transmite es en canal 6 de Megacable Morelia, en el sistema básico y en el digital en el canal 212.
- E) No tenemos la fecha precisa del inicio de colaboración de Marko Cortés, pero es desde casi un año y medio aproximadamente.
- F) En la colaboración de Marko Cortés no existe ningún tipo de contrato de prestación de servicios y por lo tanto no recibe ningún tipo de remuneración económica
- G) Por lo tanto no hay ningún contrato.
- H) La razón por la que se invitó es para ofrecer puntos de vista plurales en nuestros noticieros
- I) Desde la Fecha que ustedes lo solicitaron ya no ha tenido participaciones el Sr. Marko cortes como lo venía realizando.
- J) No hay alguna persona que determine de que serian sus participaciones, existe una total libertad de expresión para la realización de las mismas.

- K) Otros invitados son: Jorge Álvarez, Víctor Silva, Enrique Bautista.
- L) No existe alguna línea editorial para nuestros participantes.
- M) Ante ello no existen testigos.
- N) Los testigos serán proporcionados por la empresa.
- No hay alguna persona que determine de que serian sus participaciones, existe una total"

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del análisis a los escritos que preceden se obtienen los siguientes indicios:

- Que el convenio que existe entre la Universidad de Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, es de carácter verbal
- Que la finalidad de sicho convenio es solamente en relación a la transmisión de "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, en Radio Nicolaita.
- Que "CB Televisión", es la encargada de la producción de los contenidos que se emiten.
- Que la señal de televisión restringida que se transmite es a través de los canales 6 de Megacable Morelia, en el sistema básico y 212 en el sistema digital.
- Que la fecha de participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, es desde casi un año y medio aproximadamente.
- Que la colaboración de ciudadano referido, no se debe a ningún tipo de contrato de prestación de servicios, por lo tanto no recibe ningún tipo de remuneración económica.
- Que la razón por la que se invitó a participar, es para ofrecer los puntos de vista plurales en sus noticieros.
- Que no existe persona alguna que determinara sobre el tema de sus participaciones.
- Que otros invitados al programa han sido los CC. Jorge Álvarez, Víctor Silva y Enrique Bautista.
- Que no existe línea editorial para la intervención de los participantes.

Al escrito de mérito, se adjuntaron los siguientes medios probatorios:

I. PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN: Nueve discos compactos que contiene la grabación del programa noticioso "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, de las fechas 23 de mayo, 13 y 21 de junio, 4 y 11 de julio, 8, 15 y 29 de agosto, y 12 de septiembre de dos mil once.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido de los discos compactos en cuestión, se advirtió los archivos de video cuentan con el mismo contenido que los aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto mediante oficio número DEPPP/STCRT/4464/2011, a excepción del identificado con fecha veintiuno de junio de dos mil once, mismo que al realizar el estudio de su contenido, no se apreció intervención alguna por parte del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Por lo que debe decirse que, los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos público cuyo valor probatorio en principio es indiciario, respecto de los hechos que en ellos se consignan, pero que al ser concatenados con los discos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, crean a esta autoridad convicción plena y por acreditado fehacientemente la existencia y contenido del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, en el cual se llevaron a cabo diversas participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Oficio número DEPPP/STCRT/5628/2011, signado por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por medio del cual informa a esta autoridad lo siguiente:

"En respuesta al oficio SCG/3106/2010 radicado en el expediente SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, remitido a esta Dirección Ejecutiva el día 19 de octubre de 2011, por medio del cual hace de nuestro conocimiento el requerimiento señalado en el Acuerdo QUINTO, del proveído de misma fecha, solicitando lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

En este sentido, me permito anexar copia del mapa de cobertura de la señal de radio que se precisa en el requerimiento transcrito.

[...]"

Al oficio de referencia se adjuntó mapa de cobertura de la señal de radio identificada con las siglas XESV-AM 1370 Khz., permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidlago.

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral..

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTES EN: el acta circunstanciada levantada con fecha veinte de octubre de dos mil once, en la que se realiza una certificación de los portales de internet de la empresa "CB Televisión" y de la estación radiofónica "Radio Nicolaita", a efecto de dar constancia de los horarios de transmisión del programa noticioso conocido como "CB Noticias".

De dicha acta se desprendió lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA CERTIFICACIÓN DE LOS PORTALES DE INTERNET DE LA EMPRESA "CB TELEVISIÓN" Y DE LA ESTACIÓN RADIOFÓNICA "RADIO NICOLAITA", A EFECTO DE DAR CONSTANCIA DE LOS HORARIOS DE TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA NOTICIOSO CONOCIDO COMO "CB NOTICIAS", LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR

AUTO DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/IEM/CG/055/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/IEM/CG/059/2011.----En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de octubre de dos mil once, siendo las nueve horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Conseio General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de certificar los portales de Internet citados en el rubro de la presente acta a efecto de dar constancia de los horarios de transmisión del programa noticioso conocido como "CB Noticias", así como la transmisión del día veinte de junio del presente año, del programa noticioso "CB Noticias".-----Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar a Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio http://www.google.com.mx, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google". encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas; página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo número 1.-----Posteriormente se introduce en la liga de búsquedas de dicho portal de Internet, la frase "CB Televisión", desplegando al momento una serie de resultados que concuerdan con la búsqueda realizada, procediendo a dar clic en la primera opción, portal que se imprime en una foja útil y es agregada a la presente acta como Anexo 2.-----Consecuentemente, se despliega un portal perteneciente a "CB Televisión", en la cual se aprecian diversas ligas de acceso con títulos de notas y/o reportajes realizados por dicha persona moral, sitio en el que se observa en su parte superior un menú de consulta dando clic en "PROGRAMAS", página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como Anexo número 3.-----Una vez realizado lo anterior, se despliega un portal que contiene toda la cartelera de programación realizada por "CB Televisión", en el que se observa que, por cuanto hace al noticiero "CB Noticias", el mismo es conducido por cuatro personas distintas, el primero de ellos es el C. Víctor Americano, con un horario de lunes a viernes de siete a nueve horas; posteriormente se encuentra el C. Julio Santovo, con un horario de lunes a viernes de quince a dieciséis horas y el domingo de catorce a quince horas; continuando con el C. Ignacio Martínez, con un horario de lunes a viernes de veinte a veintidós horas y el domingo de veintidós a veintitrés horas; y termina con la C. Laura Yadira Marín, con un horario sabatino de ocho a nueve horas y de veinte a veintidós horas, sitio que se imprime en una foja útil, misma que se ordena agregar a la presente acta como Anexo 4.-----Posteriormente se procede a dar clic en la opción de "PROGRAMACIÓN", desplegándose al momento un sitio en el que se aprecia un rol de horarios con

la programación que es transmitida por "CB Televisión", portal que se imprime en una foja útil y es agregada a la presente acta como Anexo 5.-----A continuación, dentro de la página principal de "CB Televisión", la cual ya ha sido descrita en el anexo 2, se procede a realizar el análisis de dicho portal en donde existe una sección denominada "NOTICIEROS A LA CARTA". en la cual se puede realizar la consulta de los programas transmitidos por dicha empresa televisiva, a guisa de ejemplo se procede a reproducir el programa de fecha veinte de junio del presente año, mismo que contiene la siguiente levenda: "20/06/11, CBN IGNACIO MARTÍNEZ", por lo que al dar play al video se reproduce la totalidad del noticiero transmitido en la fecha de referencia, portal que es impreso en una foja útil así como un disco compacto que contiene el video del noticiero en comento, los cuales se agregan a la presente acta como Anexos 6 y 7.-----Acto seguido se procede a regresar a la pantalla de inicio, apreciándose un portal perteneciente al sitio Web de "Google", que ya ha sido descrito en el primer anexo de la presente acta, en el cual se ingresa en la liga de búsqueda la frase "Radio Nicolaita Programación", desplegándose una serie de resultados concordantes con la búsqueda realizada dando clic en la primera opción, sitio que de igual forma se ordena agregar a la presente acta en una foja útil como Por último se desarrolla un portal perteneciente a la "Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo", en la cual se aprecia un rol de horarios con la programación que es transmitida por "Radio Nicolaita", página que se imprime en una foja útil, misma que se ordena agregar a la presente acta como Anexo Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las nueve horas con cincuenta y siete minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los nueve anexos descritos, consta de doce fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones (Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo

año, lo cual crea a esta autoridad certeza respecto de la existencia de los portales de internet referidos.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que por cuanto hace al noticiero "CB Noticias", el mismo es conducido por cuatro personas distintas.
- Que el primero de ellos conducido por el C. Víctor Americano, con un horario de lunes a viernes de siete a nueve horas.
- Que el C. Julio Santoyo, conduce el programa noticioso con un horario de lunes a viernes de quince a dieciséis horas y el domingo de catorce a quince horas
- Que por cuanto hace al C. Ignacio Martínez, conduce el programa con un horario de lunes a viernes de veinte a veintidós horas y el domingo de veintidós a veintitrés horas.
- Que respecto a la C. Laura Yadira Marín, su horario de conducción es de ocho a nueve horas y de veinte a veintidós horas los días sábados.
- ➤ Que dentro del portal de "CB Televisión", se encuentra un recuadro en el cual se puede llevar a cabo la consulta de la cartelera programática.
- Que por cuanto hace al portal de Radio Nicolaita, se aprecia que el programa de noticias "CB Noticas", es difundido por la señal XESV-AM 1370 Khz., de lunes a viernes de 15: a 16:00 y de 20:00 a 21:30 horas.
- **15.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual refiere:
 - I) Refiera si tenía conocimiento de que el C. Marko Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Acción Nacional, se encontraba teniendo participaciones en el noticiero denominado "CB Noticias", el cual es conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido a través de televisión restringida y radio en dicha entidad federativa; Al respecto se manifiesta que no se tiene conocimiento de las referidas participaciones;
 - II) Precise si dichas intervenciones fueron contratadas por su representada con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es decir, si su participación obedece a un contrato celebrado por el partido que representa o alguno de sus militantes; Al respecto se manifiesta que en atención a lo

contestado en el inciso anterior y toda vez que no se tiene conocimiento de las referidas participaciones es imposible contestar esta pregunta, sin embargo desde este momento se niega categóricamente que el partido político que represento haya celebrado algún contrato con la empresa citada;

- III) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el noticiero de referencia; No aplica:
- IV) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, señale cual fue la razón por la cual participó el entonces precandidato en el noticiero señalado; Al respecto se manifiesta que en atención a lo contestado en los incisos anteriores y toda vez que no se tiene conocimiento de las referidas participaciones es imposible contestar esta pregunta
- V) Especifique los periodos que abarcaron la etapa de precampañas para la elección de los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Michoacán; los mecanismos que su partido político seleccionó para la elección de los precandidatos a dichos cargos públicos; las fechas en que se emitió la convocatoria, los periodos en que se celebraron los procesos de selección de precandidatos y las fechas de registro de los mismos; en el caso concreto, respecto del C. Marko Antonio Cortés Mendoza informe si dicho ciudadano participó en alguno se los procesos de selección de precandidaturas a las que se ha hecho referencia, y el resultado de su participación; Al respecto se manifiesta la información requerida en este inciso se obtiene de la lectura de las copias simples anexas a este escrito
- VI) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; al respecto se señala que se adjunta la información que respalda lo expuesto en este escrito.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año.

Del análisis al escrito que antecede se obtienen los siguientes indicios:

- Que dicho instituto político no tenía conocimiento d las participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Por tanto niega que se haya realizado alguna contratación por parte de su representado.

Al escrito referido se adjuntaron las siguientes documentales:

A) DOCUMENTALES PRIVADAS

- I. Copia simple del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidato a Gobernador, para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán.
- II. Copia simple de la Convocatoria para la Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012 2016 (sic).
- III. Copia simple del escrito signado por los CC. Jorge Gerardo Zarate Magdaleno y Gabriela Guzmán García, Presidente y Secretaria Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual se declara la procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- IV. Copia simple del escrito signado por los CC. Jorge Gerardo Zarate Magdaleno y Gabriela Guzmán García, Presidente y Secretaria Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual se declara la procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.
- V. Copia simple del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declara la validez de la elección de Candidato a Gobernador del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Constitucional 2011.

- VI. Copia simple del escrito signado por los CC. José Espina Von Roehrich y Vicente Carrillo Urbán, Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que informan a la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, las fechas y etapas para los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- **VII.** Copia simple de la Convocatoria para la Selección de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.
- VIII. Copia simple del escrito signado por C. Gustavo Enrique Madero Muños, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual informa al Presidente del Comité Directivo Estatal del convenio celebrado entre el partido político de referencia y al Partido Nueva Alianza, a efecto de llevar candidatura en común.
- **IX.** Copia simple de la Invitación a los ciudadanos en general, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso de Designación de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015.
- **X.** Copia simple del escrito signado por el Lic. Héctor Gómez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, por el cual se declara la procedencia de la solicitud del aspirante C. Marko Antonio Cortés Mendoza, y planilla a la candidatura en Morelia, Michoacán.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año.

Del análisis al escrito que antecede se obtienen los siguientes indicios:

- Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional emitió el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidato a Gobernador, para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán".
- Que con fecha tres de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional lanzó la "Convocatoria para la Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012 – 2015".
- Que con fecha diez de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Nacional de Elecciones declaró la procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- Que con fecha diez de junio del presente año, se emitió de igual forma la declaratoria de procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.
- Que con fecha cinco de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declara la validez de la elección de Candidato a Gobernador del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Constitucional 2011", por el cual se declara a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, por el instituto político de referencia.
- Que con fecha siete de julio de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, informó a la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, que con motivo del "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados locales para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 5 de julio de 2001", la

modificación de las etapas y fechas de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, quedando de la siguiente manera:

- Publicación de Convocatoria, 25 de junio de 2011.
- Registro de precandidatos, del 25 de junio al 8 de julio de 2001.
- Declaratoria de procedencia de registros, 10 de julio de 2011.
- Inicio de precampaña, 11 de julio de 2011.
- Conclusión de precampaña, 3 de agosto de 2011.
- Jornada electoral, 7 de agosto de 2011.
- Que con fecha veinticinco de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la "Convocatoria para la Selección de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015".
- Que con fecha primero de agosto de de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó al Comité Directivo Estatal de Michoacán, el convenio celebrado entre el partido político de referencia y al Partido Nueva Alianza, a efecto de llevar candidatura en común, solicitando realizara las gestiones necesarias a fin de concretar dicha asociación política.
- Que con fecha once de agosto de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lanzo la convocatoria para participar en el proceso de Designación de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015.
- Que con fecha doce de agosto de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, declaró la procedencia de la solicitud de aspirante del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, y planilla a la candidatura en Morelia, Michoacán.
- **16.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el Lic. Miguel Ángel Pita Ramírez, Asesor Jurídico y Apoderado legal del C. Rector de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, mediante el cual refiere:

"Por este medio y en cumplimiento de su oficio número SCG 3101/2011, de fecha 19 diecinueve de octubre de 2011 dos mil once, dictado dentro del expediente número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011, por el que requiere datos adicionales sobre la

participación del C. Marko Cortés en el programa noticioso conducido por el Dr. Ignacio Martínez, producido por CB Televisión y transmitido por colaboración con tal cadena televisiva por XESV-AM 1370 KHZ "Radio Nicolaita", dependiente de esta Casa de Estudios, así como los lugares en los que llega la señal de dicha radiodifusora, me permito mencionar a usted, según reporte rendido por el M.V.Z. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita, lo siguiente:

A) La cobertura de la señal de Radio permisionada (sic) por la dependencia universitaria en cita, es de 50 cincuenta kilómetros a la redonda del centro emisor en la ciudad de Morelia, Michoacán, comprendiendo los siguientes municipios de dicha entidad federativa: Acuitzio del Canje, Ajuno, Charo, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Erongarícuaro, Huandacareo, Huiramba, Indaparapeo, Jeráhuaro, Lagunillas, Queréndaro, Quiroga, Tarímbaro, Tiripetío, Ucareo y Zinapécuaro, así como el municipio de Moroleón, Guanajuato.

La transmisión del noticiero denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, se transmite en vivo, con un horario de lunes a viernes de 20:00 a 21:30 horas."

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año.

Del análisis al escrito que antecede se obtienen los siguientes indicios:

- Que la cobertura de la señal de Radio Nicolaita, es de 50 cincuenta kilómetros a la redonda del centro emisor en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- Que dicha señal comprende los siguientes municipios: Acuitzio del Canje, Ajuno, Charo, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Erongarícuaro, Huandacareo, Huiramba, Indaparapeo, Jeráhuaro, Lagunillas, Queréndaro, Quiroga, Tarímbaro, Tiripetío, Ucareo y Zinapécuaro, así como el municipio de Moroleón, Guanajuato.

- Que la transmisión del noticiero denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, se transmite en vivo, con un horario de lunes a viernes de 20:00 a 21:30 horas.
- **17.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, a través del cual refiere:

"[…]

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO DOS:

- I) A MEDIADOS DE 2010 HASTA AGOSTO DEL 2011 PRESENTANDOME PERIODICAMENTE TODOS LOS LUNES ES DECIR SEMANALMENTE Y ME HE OSTENTADO COMO ANALISTA DE OPINIÓN.
- II) LAS TRANSMISIONES SIEMPRE FUERON EN VIVO.
- III) BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO EXISTE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, COLABORO A TITULO GRATUITO NO ONEROSO, NO RECIBO REMUNERACION POR TAL ACTIVIDAD Y TAMPOCO REALIZO PAGO ALGUNO.
- IV) FUI INVITADO AL POGRAMA DEL DR. IGNACIO MARTINEZ EN VIRTUD DE TRATAR TEMAS DE INTERES GENERAL COMO ANALISTA, QUE EN ESAS FECHAS RESULTABAN DE INTERES PARA EL FORMATO DEL PROPIO NOTICIERO, EN UN ESPACIO DE OPINION.
- V) POR SER MATERIALMENTE IMPOSIBLE DOCUMENTAR MI DICHO, TENGO COMO PROBANZA LOS ARCHIVOS DIGITALES QUE OBRAN EN PODER DE LA PERSONA MORAL EN COMENTO "MEDIOS ENTERTAINMENTE S.A. DE C.V. TELEVISIÓN"."

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año.

Del análisis al escrito que antecede se obtienen los siguientes indicios:

- ➤ Que a mediados de 2010 hasta agosto del 2011, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, se presentó periódicamente los días lunes como analista de opinión en el programa noticioso denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez.
- Que las transmisiones siempre fueron en vivo.
- Que no existió un contrato de prestación de servicios entre dicho programa noticioso y el compareciente, ya que colaboraba gratuitamente, así como que tampoco realizo pago alguno a efecto de salir en dicho programa.
- Que fui invitado al pograma del Dr. Ignacio Martinez, a efecto de tratar temas de interés general como analista en un espacio de opinión.
- **18.- DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN:** Escrito signado por el C. Isllali Belmonte Rosales, representante legal de la empresa "CB Televisión" del estado de Michoacán, a través del cual refiere:

"Por este conducto se da respuesta al requerimiento formulado en su oficio número. SCG/3104/2011 de fecha 19 de Octubre del 2011, el cuál solicita en término de 24 hrs. A partir de la notificación del presente oficio informe a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto si la transmisión del programa denominado "CB Noticias" conducido por el C. Ignacio Martínez, se realiza en vivo o es diferido o retransmitido en distinto horario. De ser el caso especifique los días y horarios en que este se transmite.

De acuerdo a lo ya mencionado le informo que CB Noticias con Ignacio Martínez se transmite a través de Internet en www.cbtelevision.com.mx, el programa es en vivo y tiene repetición a las 12:00 am del mismo día en CB Televisión."

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año.

Del análisis al escrito que antecede se obtienen los siguientes indicios:

Que el programa noticioso denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, se realiza su transmisión en vivo a través de Internet en www.cbtelevision.com.mx

Ahora bien, es preciso referir que como resultado de los emplazamientos formulados a las partes en el actual sumario se obtuvieron los elementos probatorios que se describen a continuación:

A) Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada "Mega Cable, S.A. de C.V." mediante el cual manifestó lo siguiente:

JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en mi carácter de Apoderado de "MEGA CABLE", S.A. DE C., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 8,497 de fecha 21 de septiembre de 2011, pasado ante la fe del Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz, Notario Público No. 18 de Zapopan, Jal., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Lázaro Cárdenas No. 1694 Int. 402, Col. Del Fresno, Guadalajara, Jal., y autorizando para los mismos efectos a los Lics. Ramón Olivares Chávez. Helmut Rafael Rodríguez Ron. Jorge Augusto Nuño Aceves, Jorge García García, Rodrigo Huerta Reyna, Georgina García Gutiérrez y César Santos Hernández, comparezco manifestando: Habiéndose señalado las 12:00 horas del día 3 de noviembre de 2011, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo especial sancionador seguido en el **EXPEDIENTE** NÚMERO SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011 comparezco a la misma en los siguientes términos:

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por esa H. Autoridad, procedo a proporcionar la siguiente documentación e información:

I.- Se anexa copia de la Declaración Anual de 2010 de MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
II.- Se anexa copia de la Cédula Fiscal de MEGA CABLE, S.A. DE C.V.
III.- Se ratifica que el Domicilio Fiscal de MEGA CABLE, S.A. DE C.V., es:

Lázaro Cárdenas No. 1694 Int. 402,

Col. Del Fresno,

Guadalajara, Jai,

TERCERO.- Procedo en este acto, a dar contestación a los cuestionamientos planteados en el **RESOLUTIVO DÉCIMO**, en los siguientes términos:

A. Mi Representada MEGA CABLE, S.A. DE C.V., no es titular de concesión alguna de radio, televisión o televisión restringida en Morelia, Mich., quien opera una concesión de televisión por cable es TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

- B. En virtud de lo manifestado en el inciso que antecede, se desconocen los puntos relativos a los incisos B), C), D), E), y F) del citado RESOLUTIVO DÉCIMO.
- C. MEGA CABLE, S.A. DE C.V., y TELECABLE CENTRO OCCIDENTES.A. DE C.V., son empresas filiales.
- Mi Representada no tiene relación contractual o corporativa alguna con LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, ni con la empresa MEDIO ENTRETEANMENT, S.A. DE C.V.
- D) Se anexa copia de la escritura pública No. 8,380 que contiene la constitución de Mega Cable, S.A. DE C.V., y constan en la copia certificada del instrumento Notarial No. 8,497 de fecha 21 de septiembre de 2011, pasado ante la fe del Lic. Jorge Ramón Quiñones Ruíz, Notario Público No. 18 de Zapopan, Jal., que se acompaña al presente escrito para acreditar mi personalidad de Apoderado de MEGA CABLE, S.A. de C.V., las modificaciones a sus Estatutos."

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada**, **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Libelo al cual adjuntó como elemento de prueba:

1) Copia simple del Instrumento Notarial número ocho mil trescientos ochenta, de fecha quince de junio de mil novecientos noventa y tres, expedido por el Notario Público número cuarenta y tres de Hermosillo, Sonora; mediante el cual con el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, se constituye la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Mega Cable".

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Ahora bien, del elemento de prueba antes referido, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que en fecha quince de junio de mil novecientos noventa y tres fue constituida la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Mega Cable, S.A. de C.V."
- ➤ Que "Mega Cable, S.A. de C.V.", no es titular de concesión alguna de radio, televisión o televisión restringida en Morelia, Michoacán.
- Que Mega Cable, S.A. de C.V. y Telecable Centro Occidente S.A. de C.V., son empresas filiales.
- Que quien opera una concesión de televisión por cable es Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.
- Que "Mega Cable, S.A. de C.V." no tiene relación contractual o corporativa alguna con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, ni con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V.
- Que como parte de su objeto social se encuentra el de adquisición, custodia, disposición y enajenación de cualquier forma de toda clase de acciones o participaciones en otras sociedades o asociaciones, sean de naturaleza civil o mercantil, adquirir por compra, suscripción, contrato o por cualquier otro medio y recibir, poseer, vender, permutar y pignorar o en cualquier forma disponer de bonos, obligaciones, pagarés y medios probatorios de deudas en general. Y otorgar y garantizar créditos destinados a sociedades a las que sea o no propietario de acciones, así como otorgar cualquier clase de garantías a favor de terceros.
 - **B)** Escrito signado por el C. Jorge Rafael Cuevas Renaud, apoderado legal de la persona moral denominada Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. mediante el cual manifestó lo siguiente:
 - "JORGE RAFAEL CUEVAS RENAUD, en mi carácter de Apoderado de "TELECABLE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C., personalidad que acredito en términos de la copia certificada del instrumento Notarial No. 13,483 de fecha 27 de noviembre de septiembre de 2017, pasado ante la fe del Lic. Fernando Dávila

Rebollar, Notario Público No. 235 del Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Lázaro Cárdenas No. 1694 Int. 402, Col. Del Fresno, Guadalajara, Jal., y autorizando para los mismos efectos a los CC. Ramón Olivares Chávez, Helmut Rafael Rodríguez Ron, Jorge Augusto Nuño Aceves, Jorge García García, Rodrigo Huerta Reyna, Georgina García Gutiérrez y César Santos Hernández, comparezco manifestando:

Habiéndose señalado las 12:00 horas del día 3 de noviembre de 2011, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento administrativo especial sancionador seguido en el **EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011** comparezco a la misma en los siguientes términos:

PRIMERO.- En primer término, se da contestación a los Incisos C) y D) del Acuerdo TERCERO de fecha 26 de octubre de 2011, manifestando a ese H. Instituto que mi Representada, TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., **no ha transgredido lo dispuesto por el Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 párrafos 4 y 5, 350, párrafo 1, incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo siguiente:**

I. Se hace del conocimiento de esa H. que mi Representada TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., en ningún momento ha transgredido el Artículo 350 párrafo 1, incisos a) b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que si bien es cierto que es titular de una concesión para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia, Mich., este servicio se presta contratando los servicios de distintos distribuidores de señales, como es el caso de CB NOTICIAS respecto de los cuales se establecen entre otras obligaciones a cargo de los concesionarios, el que se transmitan los contenidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones, por lo que "TELECABLE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.V., -con licencia de uso del nombre comercial "MEGA CABLE"-, no lleva a cabo conducta alguna relativa a la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a partidos políticos, ni ha llevado a cabo --por la razón antes expuesta- difusión de propaganda política o electoral alguna ni tampoco ha llevado a cabo actividades de manipulación o superposición de propaganda electoral alguna.

En consecuencia, deberá declararse procedente la defensa que se hace valer en términos del presente escrito, dado que mi Representada "TELECABLE CENTRO OCCIDENTE", S.A. DE C.V., para prestar el servicio de televisión por cable adquiere las licencias de uso de programas audiovisuales y de contenido, que son difundidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real a su emisión de origen y a la que le está prohibido por contrao (sic), el modificarla, alterarla, sobreponerle cintillas, textos o de cualquier forma agregarle cualquier elemento, esto incluyendo a los canales radiodifundidos.

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a los requerimientos hechos por esa H. Autoridad, procedo a proporcionar la siguiente documentación e información:

- I.- Se anexa copia de la Declaración Anual de 2010 de TELECABLE CENTRO OCCIDENTE. S.A. DE C.V.
- II.- Se anexa copia de la Cédula Fiscal de TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DF C V
- III.- Se ratifica que el Domicilio Fiscal de TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., es:

Lázaro Cárdenas No. 1694 Int. 402, Col. Del Fresno, Guadalajara, Jal.

TERCERO.- Procedo en este acto, a dar contestación a los cuestionamientos planteados en el **RESOLUTIVO UNDÉCIMO**, en los siguientes términos:

- A).- Mi Representada TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., no tiene celebrado contrato alguno con LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS HIDALGO.
- B).- Se reitera que no hay contrato alguno con la Institución referida en el inciso que antecede.
- C).- Si se transmiten los contenidos de CB NOTICIAS que distribuye MEDIO ENTRETAINMENT a través de la red que presta el servicio de televisión por cable en Morelia, Mich.
- D).- CB NOTICIAS se transmite de lunes a viernes en los horarios de 07:00 a 09:00 horas, de 15:00 a 16:00 horas y de 20:00 a 22:00 horas con repetición del noticiero de la noche -de 20:00 a 22:00 horas- de las 00:00 a las 02:00 horas.

Igualmente se transmite los sábados de 08:00 a 09:00 horas y de 20:00 a 21:00 horas.

Los domingos, se transmite de 14:00 a 15:00 horas y de 22:00 a 23:00 horas con repetición este ultimo de las 01:00 a las 02:00 horas.

- E).- CB NOTICIAS se transmite desde el 31 de enero de 1994.
- F).- Se difunde CB NOTICIAS en la ciudad de Morelia, Mich.
- G).- Mi representada no tiene injerencia alguna en la producción de CB NOTICIAS y no se tiene conocimiento del personal que lleve a cabo la producción y transmisión, toda vez que solamente es recibida por la red para difundirse en ella.
- H).- Se anexa copia de contrato de fecha 1 de septiembre de 2007 celebrado entre mi Representada TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V., Y MEDIO ENTRETAINMENT respecto del CB NOTICIAS.

I).- Mi Representada no tiene relación contractual o corporativa alguna con LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, ni con la empresa MEDIO ENTRETAINMENT, S.A. DE C.V.

La relación con CB NOTICIAS, es contractual, en los términos señalados en el inciso H) que antecede.

J).- Se anexa a la presente la copia de la Escritura Pública No. 5,608 de fecha 26 de marzo de 1973, pasada ante la fé del Lic. José Cores Martínez, Notario Público No. 13 de la ciudad de Morelia, Mich., que contiene la Constitución de TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. y constan en la copia certificada del instrumento Notarial No. 13,483 de fecha 27 de noviembre de septiembre de 2017, pasado ante la fe del Lic. Fernando Dávila Rebollar, Notario Público No. 235 del Distrito Federal, que se acompaña al presente escrito para acreditar mi personalidad de Apoderado de TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. de C.V., las modificaciones a sus Estatutos."

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada**, **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

- ❖ Es titular de una concesión para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- Que tal servicio se presta al contratar los servicios de distintos distribuidores de señales, como es el caso de "CB Noticias" respecto de los cuales se establecen entre otras obligaciones a cargo de los concesionarios, el que se transmitan los contenidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones.
- Que "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V., posee licencia de uso del nombre comercial "Mega Cable".

- Que tal aseveración concatenada con lo manifestado por el representante de la sociedad anónima de capital variable "Mega Cable", permite a esta autoridad colegir que dicha persona moral no se encuentra vinculada con los hechos motivo de inconformidad al ser únicamente una sociedad mercantil que autorizó a "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. el uso del nombre comercial "Mega Cable".
- Que "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. no realizó conducta alguna relativa a la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a partidos políticos, ni actividades de manipulación o superposición de propaganda electoral alguna.
- Que para prestar el servicio de televisión por cable adquiere las licencias de uso de programas audiovisuales y de contenido, que son difundidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real a su emisión de origen y a la que le está prohibido por contrato, el modificarla, alterarla, sobreponerle cintillas, textos o de cualquier forma agregarle cualquier elemento, esto incluyendo a los canales radiodifundidos.
- Que no tiene celebrado contrato alguno con la Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo.
- Que si se transmiten los contenidos del programa denominado "CB Noticias" que distribuye "Medio Entertainment, S.A. de C.V." a través de la red que presta el servicio de televisión por cable en Morelia, Michoacán.
- Que celebró contrato en fecha uno de septiembre de dos mil siete con "Medio Entertainment, S.A. de C.V." respecto del programa denominado "CB Noticias".

Libelo al cual adjuntó como elementos de prueba:

1) Copia simple del Instrumento Notarial número cinco mil doscientos ocho, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y tres, expedido por el Licenciado José Cortés Martínez, Notario Público número trece de Morelia, Michoacán, en el que hace constar el contrato de Sociedad Mercantil Anónima denominada "Tele-Cable Centro Occidente, S.A."

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en

atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2) Copia certificada de la escritura pública número trece mil cuatrocientos ochenta y tres, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil siete, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Dávila Rebollar, Notario Público número doscientos treinta y cinco en el Distrito Federal, en el que hace constar la protocolización del Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V., de fecha veintidós de noviembre del año dos mil siete.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia de los contratos en cuestión, debe precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, dan plena certeza a esta autoridad respecto de la modificación a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención y el objeto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- Al respecto es de referir que derivado de las modificaciones a los Estatutos de la sociedad mercantil en mención se obtiene que el objeto social de la misma es
- El establecimiento, la adquisición, la tenencia, o la enajenación de acciones o partes sociales de empresas operadoras de redes públicas de telecomunicaciones concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de empresas que presten servicios de

telecomunicaciones, incluyendo los servicios auxiliares, conexos y de valor agregado.

- El establecimiento de empresas subsidiarias, la adquisición, tenencia o enajenación de acciones o partes sociales de sociedades o asociaciones, tanto civiles como mercantiles.
- Instalación, operación y explotación de sistemas de distribución de señales de televisión, abierta y restringida, y frecuencia modulada a través de líneas físicas y/o inalámbricas. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones a ser concesionadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la prestación de tofo tipo de operaciones y explotación de espectro radioelectrónico, sus bandas de frecuencia nacionales y la explotación de los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de secuencia asociadas a sistemas de satélites, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo sus servicios auxiliares, conexos y de valor agregado.
- Promoción, producción, transmisión y comercialización de material y equipo de audio y video.
- Proporcionar a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidades de concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones, supeditándose a las disposiciones reglamentarias respectivas y mediante la obtención del permiso correspondiste que otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- La distribución y comercialización de infraestructura, equipo y servicios de telecomunicaciones por suscripción a nivel nacional, regional o local.
- Llevar a cabo todas las actividades relativas a la negociación en el ramo de la publicidad a través de todos los medios de comunicación y en especial los relativos a radio y televisión.
- La adquisición de derechos sobre señales de televisión que se generen en el extranjero o en la República Mexicana, para ser retransmitidas y comercializadas a través de sistemas de televisión restringida o abierta.
- ❖ La producción, post-producción, compra-venta, importación, distribución y modificación de todo género de programas de televisión de toda clase

de material videograbado para circuito cerrado de televisión de tofo género de programas comerciales, ya sea para radio, televisión o cine.

- Prestar y recibir servicios de asesoría, consultoría, asistencia, supervisión, mantenimiento, capacitación y en general, toda clase de servicios de carácter técnico, administrativo, económico, financiero, legal, de organización, planeación u desarrollo de negocios y de cualesquier otro a personas físicas y morales y extranjeras, de conformidad con la legislación aplicable.
- Actuar como agente o representante de cualquier persona física o moral, dedicada a cualquier actividad comercial permitida por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos.
- Obtener, adquirir, usar, licenciar o cualquier otra forma de disponer de franquicias, invenciones, procesos, derechos de autor o derechos sobre los mismos, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el Extranjero.
- Obtener todo tipo de préstamos o créditos con o sin garantía específica, u otorgar préstamos a socios, personas físicas, a sociedades civiles o mercantiles.
- Emitir y girar todo tipo de títulos de créditos, aceptar y endosar los mismos, incluyendo obligaciones con o sin garantía real.
- Arrendamiento financiero y/o puro, consistentes en otorgar arrendamiento a personas físicas o morales para adquirir todo tipo de vehículos, equipos electrónicos y electrónicos, bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo de la construcción y todos los actos relacionados con el anterior.
- Adquirir o arrendar todo tipo de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales sobre los mismos, que sean necesarios o convenientes para cumplir su objeto social, o para las actividades de las sociedades civiles o mercantiles en las que la sociedad tenga un interés o participación.
- Adquisición, construcción, reparación y reacondicionamiento de toda clase de inmuebles, asó como explotación, venta y arrendamiento;

urbanización y lotificación de terrenos propios o ajenos, comisionista en todo tipo de bienes muebles e inmuebles.

- En general, llevar a cabo y celebrar todos los actos contratos y operaciones que sean necesarias para realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas o relacionadas con su objeto social.
- La compra, venta, importación, exportación y comercialización de tofo tipo de artículos, mercancías y mercaderías.
- La empresa podrá ser aval de terceros.
- 3) Copia simple del contrato de licencia y distribución simultánea por cable de programación para televisión restringida de fecha uno de septiembre de dos mil siete, que celebran por una parte, Medio Entertainment, S.A. de C.V. representada por la señora Isllalí Belmonte Rosales, en lo sucesivo denominada como "Entertainment"; y por la otra Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., representada por el señor Jorge Sergio Belmonte Espinosa, en lo sucesivo denominada como "Tcco".

Al respecto, debe decirse que las copias simples en cuestión tienen el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- ❖ Del anterior elemento de prueba se obtiene que Medio Entertainment, S.A. de C.V. es una sociedad mercantil que tiene por objeto social entre otros la producción, promoción, transmisión y comercialización de programación y publicidad por televisión.
- Que fue voluntad de Medio Entertainment, S.A. de C.V. celebrar el contrato de referencia con el fin de otorgar a "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V., la licencia y distribución simultánea por cable de las señales que produce.

- Que el objeto social de "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V., comprende entre otros, la prestación del servicio público de televisión por cable, actividad que desarrolla al amparo de las concesiones que al efecto otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Que en virtud del objeto social de "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. cuenta con concesiones para instalar, explotar y operar redes públicas de telecomunicaciones otorgadas por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de televisión restringida entre otras en Morelia, Michoacán.
- Que fue voluntad de "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. celebrar dicho contrato con el fin de tener la licencia y distribución simultánea por cable de las señales que produce Medio Entertainment, S.A. de C.V. para televisión restringida.
- Que con dicho contrato se formaliza y confirma la licencia y autorización que Medio Entertainment, S.A. de C.V. le otorga a Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. para la distribución simultánea por cable de las señales que produce.
- Que por señal debe entenderse: Las señales de audio y video cuyo contenido son programas, anuncios comerciales y/o publicitarios, producidos y distribuidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., contenidos en los canales de televisión restringida denominados "CB Televisión" y "Tu Musik CB".
- Que la vigencia del contrato es de diez años forzosos para Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. contados a partir de la fecha de firma.
- Que Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. deberá distribuir simultáneamente en sus sistemas las señales <u>integramente</u>, <u>sin retraso</u>, <u>interrupción</u>, <u>edición</u>, <u>modificación</u>, <u>corte(s)</u> o <u>adición(es)</u> <u>alguna(s)</u>, <u>por lo que los programas y segmentos publicitarios que se contengan en las señales</u>, no deberán ser modificados de forma alguna, en su contenido, duración y características técnicas.

- Que las frecuencias en las cuales Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. deberá distribuir las señales serán para "CB Televisión" las ubicadas entre el canal 2 (dos) y el canal 6 (seis) del servicio análogo.
- Que Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. no deberá crear, publicar o distribuir cualquier material de cualquier naturaleza en las que aparezcan nombres, avisos comerciales, marcas y signos distintivos de las señales, sin el previo consentimiento por escrito de Medio Entertainment, S.A. de C.V.

C) Escrito signado por el M.C. Raymundo Sánchez Rodríguez, Director de Radio Nicolaita XESV-AM 1370 Khz., mediante el cual manifestó lo siguiente:

"En atención a su oficio de fecha 28 de octubre de 2011, me permito enviarle la información solicitada por el Instituto Federal Electoral de acuerdo a su oficio No. 1895/2011 de fecha 20 de octubre de 2011, y al Expediente número SCG/PE/IEM/CG/055/2011 y su acumulado SCG/PE/IEM/CG/059/2011. En relación al Noticiero conducido por el Dr. Ignacio Martínez en CB Televisión y que se transmite a través de Radio Nicolaita, de acuerdo al convenio de colaboración verbal que mantiene la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo con la empresa CB Televisión que desde hace aproximadamente 10 años (año 1998) hasta el día de hoy para transmitir sus noticieros de las 15:00 a las 16:00 y por la noche de 20:00 a 21:30 horas de lunes a viernes, a cambio de algunos beneficios para la radiodifusora y en el Centro de Didáctica y Comunicación Educativa como so la señal vía Internet sin conto, y la transmisión del noticiero los Nicolaita los sábados a las 11:30 Hrs."

El escrito en mención, posee el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen y respecto de los hechos que en él se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del escrito en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

Que en relación al noticiero conducido por el Dr. Ignacio Martínez, y que se transmite en Radio Nicolaita, se deriva de un convenio de

colaboración verbal que mantiene la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo con la empresa CB Televisión que desde hace aproximadamente 10 años (año 1998).

- Que los noticieros son transmitidos de las 15:00 a las 16:00 y por la noche de 20:00 a 21:30 horas de lunes a viernes.
- Que a cambio se obtienen beneficios para la radiodifusora y en el Centro de Didáctica y Comunicación Educativa como son la señal vía Internet sin conto, y la transmisión del noticiero los Nicolaita los sábados a las 11:30 Hrs.

D) Al escrito signado por la C. Isllalí Belmonte Rosales, administradora única de Medio Entertaiment, S.A. de C.V., se agregó:

1) Copia certificada del testimonio de escritura pública número tres mil cuatrocientos uno, de fecha ocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, otorgada ante la fe del Licenciado José Solórzano Juárez, Notario Público número uno en Morelia, Michoacán, en el que hace constar el contrato de Sociedad Mercantil que celebran las señoras Isllalí Belmonte Rosales y Leticia Rosales Herrera, cuya empresa se denominó "Medio Entertaiment, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse que si bien las copias certificadas en cuestión tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno respecto de la existencia del contrato en cuestión, debe precisarse que dichos documentos sólo dan fe de su contenido, pues su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, sin embargo, estos indicios adminiculados con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, dan plena certeza a esta autoridad respecto de los Estatutos y objeto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto es de referirse que del instrumento en mención se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a que:

La sociedad constituida tiene por objeto:

- La producción, promoción, transmisión y comercialización de publicidad por televisión de materia y equipos de audio, video; y todos los actos anexos y conexos con los anteriores.
- Llevar a cabo todas las actividades relativas a la negociación en el ramo de la publicidad, a través de todos los medios de comunicación y en especial de los relativos a radio, televisión y prensa escrita, etc.
- La compra-venta, importación, exportación y comercialización de todo tipo de artículos, mercancías y mercaderías.
- Adquirir acciones, cualquier interés o participación de cualquier sociedad civil o mercantil, ya sea como fundadora de los mismas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de sociedad previamente constituidas, así como vender, transmitir o disponer en cualquier forma permitida por la ley, e dichas acciones interese o participaciones.
- Actuar como agente o representante de cualquier persona física o moral, dedicada a cualquier actividad comercial permitida por las leyes nacionales o extranjeras, mediante la celebración de contratos de mandato de comisión y de distribución.
- Obtener, adquirir, usar, licenciar o de cualquier otra forma disponer de todo tipo de patentes, certificados de inversión, marcas registradas, nombres comerciales o derechos sobre los mismos, ya sea en las Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.
- La administración de empresas y la realización de toda clase de estudios de factibilidad y mercadotecnia.
- Recibir de otras sociedades mexicanas o extranjeras y prestar a las sociedades en las que pueda tener interés o a cualquiera otras sociedades, de todo tipo de servicios de asesoría, de consultoría y técnicos en

actividades comerciales, administrativas, contables, mercantiles, financieras y demás similares.

- Obtener todo tipo de préstamos o créditos con o sin garantía específica y otorgar préstamos a sociedades civiles o mercantiles con las que la sociedad pueda tener relaciones de negocios.
- Emitir y girar todo tipo de títulos de crédito y aceptar y endosar los mismos, incluyendo obligaciones con o sin garantía real.
- Adquirir o arrendar todo tipo de bienes muebles e inmuebles, así como derechos reales sobre los mismos, que sean necesarios o convenientes para cumplir su objeto social o para las actividades de las sociedades civiles o mercantiles en las que la sociedad tenga un interés o participación y,
- ➤ En general llevar a cabo y celebrar todo los actos, contrato y operaciones relacionadas que sean necesarias para realizar cualquiera de las actividades antes mencionadas.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por los partidos políticos C. Marko Antonio Cortés Mendoza, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Medio Entertainment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. de C.V. y Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V; y los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, así como del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

➤ Que por cuanto hace a las intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, esta autoridad tiene acreditado lo siguiente:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	INTERVENCIÓN	CONTENIDO
23 de mayo de 2011	1:30:16 a 1:33:35	Participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Habla sobre los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que quieran contender por la Gubernatura del estado de Michoacán.
30 de mayo de 2011	-	No hubo participaciones	_
06 de junio de 2011	-	No hubo participaciones	_
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Habla sobre el inicio de las precampañas del PAN y del PRD, y el tope de los gastos de que habrán de reportar los precandidatos.
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	Participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Habla acerca de la inseguridad que vive el estado de Michoacán, las acciones que el próximo gobierno deberá realizar respecto a ese tema.
27 de junio de 2011	-	No hubo participaciones	-
04 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	Participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Habla acerca de los resultados que tuvo el Partido Acción Nacional en las contiendas electorales del Estado de México, Coahuila y Nayarit, así como de la forma de elegir a sus candidatos dentro del Partido Acción Nacional.

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	INTERVENCIÓN	CONTENIDO
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	Participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Habla acerca de la imagen que se tiene de Michoacán.
18 de julio de 2011	-	No hubo participaciones	-
25 de julio de 2011	1	No hubo participaciones	1
01 de agosto de 2011	-	No hubo participaciones	
08 de agosto de 2011	1:20:15 a 1:25:40	Entrevista al C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	La entrevista versa sobre su designación como candidato a Presidente Municipal de Morelia por parte del Partido Acción Nacional.
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	Participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Habla acerca de propuestas y soluciones para que el estado de Michoacán solucione los problemas por los cuales atraviesa, así como las acciones que deben llevar a cabo los ciudadanos y nuevos gobernantes.
22 de agosto de 2011	-	No hubo participaciones	-
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	Participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Su participación se encuentra relacionada con los hechos delictivos acontecidos en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el fomento del turismo en México, Michoacán y Morelia.
5 de septiembre de 2010		No hubo participación	

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	INTERVENCIÓN	CONTENIDO
12 de septiembre de 2011	1:15:00 a 1:20:27	Entrevista al C. Marko Antonio Cortés Mendoza.	Habla acerca de su candidatura y que será registrado también como candidato por el partido Nueva Alianza, asimismo habla acerca del abstencionismo y de que los ciudadanos revisen bien las propuestas de todos los candidatos. También hace referencia a que ya no tiene colaboración con el canal por las quejas que fueron presentadas en su contra.

- ➤ Que por cuanto hace a la estación XESV-AM 1370 Khz., "Radio Nocolaita", la misma se encuentra permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- > Que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y "CB Televisión", cuentan con un convenio verbal de colaboración desde hace aproximadamente diez años.
- ➤ Que desde el año de 1996 a 1997 se acordó la colaboración entre la empresa Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- > Que dicha colaboración a continuado mediante el cual la Universidad se compromete a transmitir el programa de "CB Noticias".
- ➤ Que los horarios de transmisión son de 15:00 a 16:00 horas y de 20:00 a 21:30 horas, siendo que en éste último es done se transmite programa conducido por el C. Dr. Ignacio Martínez, de lunes a viernes.

- ➤ Que a cambio de dicha trasmisión radiofónica la empresa Medio Entertaiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", se compromete a transmitir los sábados de 10:30 a 11:00, dentro de su programación el noticiero "los Nicolaitas", el cual es producido y editado por el Centro de Didáctica y Comunicación Educativa de la Universidad Michoacana.
- ➤ Que de igual forma se proporciona a "Radio Nicolaita", la señal del Telecable por televisión e internet, mismo que se requieren para poder transmitir la programación vía internet.
- ➤ Que la empresa denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", cuenta dentro de su programación con el noticiero denominado "CB Noticias".
- ➤ Que por cuanto hace al noticiero "CB Noticias", el mismo es conducido por cuatro personas distintas.
- ➤ Que el primero de ellos conducido por el C. Víctor Americano, con un horario de lunes a viernes de siete a nueve horas.
- ➤ Que el C. Julio Santoyo, conduce el programa noticioso con un horario de lunes a viernes de quince a dieciséis.
- ➤ Que por cuanto hace al C. Ignacio Martínez, conduce el programa con un horario de lunes a viernes de veinte a veintidós horas y el domingo de veintidós a veintitrés horas.
- ➤ Que respecto a la C. Laura Yadira Marín, su horario de conducción es de ocho a nueve horas y de veinte a veintidós horas los días sábados.
- ➤ Que dicho noticiero se transmite en diversos canales de televisión restringida en el estado de Michoacán.
- ➤ Que por cuanto hace al portal de Radio Nicolaita, se aprecia que el programa de noticias "CB Noticas", es difundido por la señal XESV-AM 1370 Khz., de lunes a viernes de 15: a 16:00 y de 20:00 a 21:30 horas.
- ➤ Que dicha estación radiofónica no tiene intervención alguna en la programación que establece el noticiero "CB Noticias", ni sus contenidos, siendo que la empresa Medio Enterteiment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es la encargada de la producción del mismo.

- ➤ Que la transmisión del noticiero denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, se transmite en vivo, con un horario de lunes a viernes de 20:00 a 21:30 horas, asimismo se realiza su transmisión a través de Internet en la página www.cbtelevision.com.mx.
- ➤ Que de igual forma el noticiero "CB Noticias" se transmite a través de la señal de televisión restringida de los canales 6 de Megacable Morelia, en el sistema básico y 212 en el sistema digital.
- ➤ Que el C. Marko Cortés Mendoza, participa en tal programa como colaborador y comentarista de diversos temas de interés.
- ➤ Que el programa "CB Noticias" con Ignacio Martínez, ha contado con la participación del C. Marko Antonio Cortes Mendoza, así como de otros actores políticos del estado y nivel nacional, como lo son los CC. Jorge Álvarez, Víctor Silva y Enrique Bautista.
- ➤ Que la invitación expresa al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, para participar en el noticiero "CB Noticias", corrió a cargo de la empresa "CB Televisión" y del C. Ignacio Martínez.
- Que el objeto de su participación era para tratar temas de interés general.
- ➤ Que en ningún momento recibió suma de dinero alguna, ni de la cadena CB Televisión, ni del C. Marko Cortés Mendoza, ni de ningún partido político o particular tendiente a transmitir determinado contenido de carácter político o de otra índole.
- ➤ Que la fecha de participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, es desde casi un año y medio aproximadamente, pero a mediados de 2010 hasta agosto del 2011, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, se presentó periódicamente los días lunes como analista de opinión en el programa noticioso denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez.
- ➤ Que la colaboración de ciudadano referido, no se debe a ningún tipo de contrato de prestación de servicios, por lo tanto no recibe ningún tipo de remuneración económica.

- ➤ Que no existió un contrato de prestación de servicios entre dicho programa noticioso y el compareciente, ya que colaboraba gratuitamente, así como que tampoco realizo pago alguno a efecto de salir en dicho programa.
- ➤ Que fui invitado al programa del Dr. Ignacio Martinez, a efecto de tratar temas de interés general como analista en un espacio de opinión.
- ➤ Que la finalidad del programa es difundir información y emitir opiniones de temas actuales de política de una manera objetiva e imparcial.
- ➤ Que no existe persona alguna que determinara sobre el tema de sus participaciones, así como tampoco existe línea editorial para su intervención.
- Que dicho instituto político no tenía conocimiento d las participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- ➤ Por tanto niega que se haya realizado alguna contratación por parte de su representado.
- ➤ Que la cobertura de la señal de Radio Nicolaita, es de 50 cincuenta kilómetros a la redonda del centro emisor en la ciudad de Morelia, Michoacán, comprendiendo los siguientes municipios: Acuitzio del Canje, Ajuno, Charo, Coeneo, Copándaro, Cuitzeo, Erongarícuaro, Huandacareo, Huiramba, Indaparapeo, Jeráhuaro, Lagunillas, Queréndaro, Quiroga, Tarímbaro, Tiripetío, Ucareo y Zinapécuaro, así como el municipio de Moroleón, Guanajuato.
- ➤ Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, el Partido Acción Nacional emitió el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se determina el procedimiento aplicable para la selección de candidato a Gobernador, para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán".
- ➤ Que con fecha tres de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional lanzó la "Convocatoria para la Selección del Candidato a Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012 2015".
- ➤ Que con fecha diez de junio de dos mil once, el Partido Acción Nacional a través de la Comisión Nacional de Elecciones declaró la procedencia de la

solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

- ➤ Que con fecha diez de junio del presente año, se emitió de igual forma la declaratoria de procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.
- ➤ Que con fecha cinco de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declara la validez de la elección de Candidato a Gobernador del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral Constitucional 2011", por el cual se declara a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como candidata a Gobernadora del estado de Michoacán, por el instituto político de referencia.
- ➤ Que con fecha siete de julio de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, informó a la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, que con motivo del "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que de manera precautoria modifica el cronograma para la selección de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos y a Diputados locales para el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán 2011, en razón de las observaciones señaladas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en fecha 5 de julio de 2001", la modificación de las etapas y fechas de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, quedando de la siguiente manera:
- Publicación de Convocatoria, 25 de junio de 2011.
- Registro de precandidatos, del 25 de junio al 8 de julio de 2001.
- Declaratoria de procedencia de registros, 10 de julio de 2011.
- Inicio de precampaña, 11 de julio de 2011.
- Conclusión de precampaña, 3 de agosto de 2011.
- Jornada electoral, 7 de agosto de 2011.
- ➤ Que con fecha veinticinco de junio de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la "Convocatoria para la

Selección de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015".

- ➤ Que con fecha primero de agosto de de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, informó al Comité Directivo Estatal de Michoacán, el convenio celebrado entre el partido político de referencia y al Partido Nueva Alianza, a efecto de llevar candidatura en común, solicitando realizara las gestiones necesarias a fin de concretar dicha asociación política.
- ➤ Que con fecha once de agosto de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lanzo la convocatoria para participar en el proceso de Designación de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015.
- ➤ Que con fecha doce de agosto de dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, declaró la procedencia de la solicitud de aspirante del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, y planilla a la candidatura en Morelia, Michoacán.
- ➤ Que mediante oficio número RPAN-103/2011, signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ente el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha once de agosto de dos mil once, presentado ante dicho instituto local en misma fecha, se hizo del conocimiento de dicho organismo electoral local, que toda vez que se determinó cancelar los procesos electivos internos de distintos municipios de Michoacán, se informaba la modalidad y términos en que habría de elegirse a los precandidatos en el Municipio de Morelia.
- ➤ Que a través del oficio número SG/0281/2011, signado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha once de agosto de dos mil once, se emitía una invitación a los ciudadanos en general, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de designación de la planilla de candidatos al ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.

- ➤ Que con de fecha once de agosto de dos mil once, se lanzo la Convocatoria para el Proceso de Designación de la Plantilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo 2012-2015, mismo que se encuentra signado por la Secretaría General del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.
- ➤ Que mediante oficio número RPAN-113/2011, signado por el Lic. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha catorce de agosto de dos mil once y presentado ante dicho órgano electoral local con fecha quine del mismo mes y año, informaba al instituto local la planilla registrada para contender en el proceso interno de selección de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Morelia en postulación del partidos político de referencia.
- Que "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V., posee licencia de uso del nombre comercial "Mega Cable".
- Que tal aseveración concatenada con lo manifestado por el representante de la sociedad anónima de capital variable "Mega Cable", permite a esta autoridad colegir que dicha persona moral no se encuentra vinculada con los hechos motivo de inconformidad al ser únicamente una sociedad mercantil que autorizó a "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. el uso del nombr Que Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. deberá distribuir simultáneamente en sus sistemas las señales <u>íntegramente</u>, sin retraso, interrupción, edición, modificación, corte(s) o adición(es) alguna(s), por lo que los programas y segmentos publicitarios que se contengan en las señales, no deberán ser modificados de forma alguna, en su contenido, duración y características técnicas.
- Que las frecuencias en las cuales Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. deberá distribuir las señales serán para "CB Televisión" las ubicadas entre el canal 2 (dos) y el canal 6 (seis) del servicio análogo.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

DÉCIMO.- Que una vez expuesto lo anterior, esta autoridad considera necesario realizar algunas **consideraciones generales** respecto del tema que nos ocupa, es por ello, que en primer término se hará referencia a aquellas que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

"(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.

- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
- 7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

<u>8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.</u>

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(…)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que <u>por tanto</u> <u>comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas.</u> Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(…)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones realizadas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la

aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles —para la democracia—campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la

nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las

estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensaies a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto v dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a

los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.

- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(…)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.
- 7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los

partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

- 1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.
- 2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 342

- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral

- 1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.
- 3. <u>Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título</u> propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión

de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 53

De los concesionarios de televisión restringida

- 1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.
- 2. <u>Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.</u>

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...).

Artículo 32. Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. <u>Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.</u>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(…)

Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente, de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

(...)

Artículo 98.- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contara en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrara en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

El organismo público cubrirá en su desempeño, además de lo que determine la Ley, las actividades relativas a la preparación y desarrollo de la jornada electoral, otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos; y se encargara de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Los consejeros electorales del órgano superior de dirección, deberán satisfacer los requisitos que señale la Ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso. La Ley señalara las reglas y el procedimiento correspondientes.

(...)"

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 38.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

- I. Disfrutar del beneficio fiscal que establece este Código y las leyes de la materia;
- II. Participar del financiamiento público; y,

III. <u>Tener acceso en forma permanente a la radio y la televisión, en los términos que establece este Código.</u>

El Consejo General gestionará ante las autoridades competentes, la posibilidad del otorgamiento de las franquicias postal y telegráfica para los partidos políticos estatales.

Artículo 39.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en la radio y la televisión, deberán en todo tiempo difundir la ideología del partido así como el programa de acción y plataforma electoral

- Artículo 40.- Los partidos políticos tendrán acceso de manera equitativa y proporcional en las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado, de acuerdo con las siguientes bases:
- I. Podrán disfrutar de treinta minutos cada mes, en cada uno de los medios de comunicación. Este tiempo podrá ser fraccionado a petición de los propios partidos políticos en programas no menores de cinco minutos;
- II. En períodos electorales, la duración de las transmisiones será incrementada para cada partido bajo el principio de proporcionalidad desde la fecha en que sean autorizados los registros de las candidaturas hasta el fin de las campañas, de conformidad con lo que disponga el Consejo General;
- III. La mitad del tiempo que corresponda a los partidos políticos durante los procesos electorales, deberán utilizarlo para difundir su plataforma electoral;
- IV. El Consejo General realizará sorteos para determinar el orden de participación de los partidos; y,

V. El área técnica de los medios de comunicación, brindará apoyo a los partidos políticos para la producción de sus programas.

Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del Proceso Electoral. De esto dará cuenta al Consejo General.

Artículo 42.- El Consejo General gestionará el acceso de los partidos políticos a los tiempos oficiales de radio y televisión, en los medios de comunicación que operen en la Entidad.

Artículo 43.- De acuerdo con su disponibilidad presupuestal y durante los períodos electorales, el Consejo General podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que serán asignados en forma proporcional a los partidos políticos.

(...)

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas.

Queda prohibida la difusión de obra pública y acciones de gobierno salvo las de seguridad o emergencia de los diferentes niveles de gobierno desde el inicio de la campaña electoral y hasta pasada la jornada electoral.

Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el Proceso Electoral.

Los servidores públicos que pretendan postularse a un puesto de elección popular, no deberán vincular su cargo, imagen y/o su nombre con las campañas publicitarias que se realicen con cargo al erario público, desde los seis meses anteriores al inicio del Proceso Electoral."

Al realizar una interpretación sistemática y funcional del contenido de los preceptos antes referidos, a juicio de esta autoridad se deriva lo siguiente:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos

el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre y de manera informada, así como de ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado,

grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados</u>.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad

de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32."

"PROPAGANDA **ELECTORAL** EΝ **RADIO** Υ TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER LOS DE **PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES** RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-12/2010</u>.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Liliana Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34."

"Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales v al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-201/2009</u> y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43."

"Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha

medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-58/2008</u>.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

"Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir

los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, titulo primero, del Libro Séptimo de este Código.

(…)

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
 (...)
- b) la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Artículo 368.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)"

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda política aquella que utilizan los partidos, ciudadanos u organizaciones para difundir su ideología, programas o acciones en temas de interés social.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

- 1. Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o donación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
- 2. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

(...)."

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)"

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

En efecto, la Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, como pudiera ser la difusión de propaganda emitida por terceros ajenos a los

contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que establece lo siguiente:

"PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 90. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al Proceso Electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen. con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Una vez sentado lo anterior, con el objeto de identificar plenamente el periodo de campaña realizado en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, resulta atinente tener presente el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/011/2011 (estado de Michoacán), así como el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las autoridades electorales durante el Proceso Electoral ordinario dos mil once del estado de Michoacán, identificado con el número JGE46/2011, en los cuales se precisa el periodo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2010-2011, mismo que a continuación se reproduce:

CRONOGRAMA ELECTORAL PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR						
Etapa	Inicio	Conclusión	Duración			
Periodo de precampaña	11 de junio de 2011	27 de julio de 2011	47 días			
Periodo de intercampaña	28 de julio de 2011	30 de agosto de 2011	34 días			
Periodo de campaña	31 de agosto de 2011	09 de noviembre de 2011	71 días			
Periodo de reflexión	10 de noviembre de 2011	12 de noviembre de 2011	3 días			
Jornada electoral	13 de noviembre de 2011					

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, para establecer una línea de tiempo que permita determinar las fechas que estableció el Instituto Electoral de Michoacán para el registro de la candidaturas de diputados de mayoría relativa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a el material televisivo denunciado, tendrá como finalidad determinar si se ajusta o no a las normas y principios que regulan la materia electoral:

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS					
ETAPA PROCESO ELECTORAL	PERÍODO				
Registro de plataformas electorales para la elección de Ayuntamientos	30 de agosto de 2011				
Periodo de solicitud de registros de planillas a integrar Ayuntamientos	31 de agosto al 14 de septiembre de 2011				
Periodo para que el consejo General sesione para registrar las planillas a integrar Ayuntamientos	15 al 24 de septiembre de 2011				
Acuerdo del Consejo General del IEM sobre la solicitud de registro de las planillas a integrar Ayuntamientos	24 de septiembre de 2011				
Periodo de campaña para la elección de Ayuntamientos	25 de septiembre al 9 de noviembre de 2011				
Fecha límite para sustituir candidatos que hayan renunciado a su registro	14 de octubre de 2011				
Suspensión de las campañas electorales y todo tipo de propaganda de los partidos políticos y candidatos	Del 10 al 13 de noviembre de 2011				
Jornada Electoral	13 de noviembre de 2011				

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

"...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el

acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

<u>En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.</u>

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

'Artículo 350.

- 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

....'.

203

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión."

C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA Y GOBERNADOR DE MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

UNDÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si **el C. Marko Antonio Cortés Mendoza**, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, infringió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dado que adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero "CB Noticias" conducido por la persona conocida como "Ignacio Martínez", transmitidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida; lo que en la especie podría constituir

una presunta contratación o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación.

Al respecto es de referir que, tales dispositivos señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o *adquirir*, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribe que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: 1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

٠...

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o consequir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

"Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
- 2. tr. comprar (Il con dinero).
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha

sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

No obstante lo antes aludido, es un criterio reiterado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009, SUP-RAP-240/2009, SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que aun cuando no se puede exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, respecto del género periodístico, lo cierto es que el derecho de libertad de expresión se encuentra limitado a que no constituyan un acto de simulación en contravención a la prohibición de que los partidos políticos o que cualquier tercero contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de influir en las preferencias electorales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia Constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de

cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, la existencia y difusión de las participaciones en el programa televisivo materia del presente procedimiento, se encuentra plenamente acreditada.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- De la respuesta de fecha trece de octubre del año en curso, se advierte que la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., dirigida al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza ha sido invitado como analista de opinión y colaborador en el programa noticioso denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, transmitido por televisión restringida y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM.
- Que de las respuestas proporcionadas por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V. así como por el propio C. Marko Antonio Cortés Mendoza, se advierte que niegan que haya mediado algún tipo de contrato de prestación de servicios entre dichos sujetos, toda vez que la participación de dicha persona se realizó a efecto de dar pluralidad de opiniones en el referido noticiero, respecto de temas de interés general para la ciudadanía.
- Que de las respuestas de fechas treinta y uno de agosto, trece y veinte de octubre de dos mil once, formuladas por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V. y por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, respectivamente, se advierte que las participaciones que llevó a cabo el entonces

precandidato en mención, se realizaron aproximadamente desde mediados de dos mil diez, hasta agosto de dos mil once, presentándose periódicamente todos los lunes, en su carácter de analista de opinión, esto es desde un año antes a la fecha en que ostentara tal calidad.

- De la respuesta de fecha trece de octubre del año en curso, dada a esta autoridad por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., se obtuvieron los testigos de grabación correspondientes al programa "CB Noticias" conducido por el C. Ignacio Martínez, en los que se advierte que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza ha participado en el mismo como analista de opinión y colaborador."
- Del contenido de los discos compactos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y por la emisora XESV-AM 1370, Radio Nicolaita, en el estado de Michoacán durante los días 23 y 30 de mayo, 6, 13, 20 y 27 de junio, 4, 11, 18 y 25 de julio, 1, 8, 15 y 22 de agosto del año en curso, así como de los aportados por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", de fechas 23 de mayo, 13 y 21 de junio, 4 y 11 de julio, 8, 15 y 29 de agosto, y 12 de septiembre de dos mil once, correspondientes a las transmisiones del programa conducido por el C. Ignacio Martínez, se advierte que la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza sólo se dio los días lunes en las siguientes fechas:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	AUDIOS Y VIDEOS ACREDITADOS	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Reporte DEPPP Video aportado por CB Televisión	2 min., y 1 seg.	
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	Reporte DEPPP	3 min., y 6 seg.	PERIODO DE PRECAMPAÑAS AL CARGO DE GOBERNADOR
04 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	Reporte DEPPP Video aportado por CB Televisión	3 min.	

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	AUDIOS Y VIDEOS ACREDITADOS	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	Reporte DEPPP Video aportado por CB Televisión	2 min., y 15 seg.	
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	Reporte DEPPP Video aportado por CB Televisión	3 min., y 23 seg.	REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	Reporte DEPPP Video aportado por CB Televisión	3 min., y 10 seg.	
			16 min y 55 seg.	

Siendo preciso referir que, respecto a la detección del día veintitrés de mayo de dos mil once, no será tomada en consideración en virtud de que la misma se encuentra fuera del periodo denunciado por el incoante, que lo es el de precampañas para elegir al candidato a Gobernador del estado de Michoacán; toda vez que el mismo comprendió del once de junio al veintisiete de julio de dos mil once.

Asimismo, respecto a los días treinta de mayo, seis y veintisiete de junio, dieciocho y veinticinco de julio, uno y veintidós de agosto de dos mil once, es de mencionarse que no existió participación alguna por parte del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el programa de noticias "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez, que es transmitido por los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM.

De igual forma, es de precisarse que por lo que hace a la intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en fecha doce de septiembre de dos mil once en el referido noticiero, la misma no será tomada en consideración, al tratarse de una entrevista y no de un comentario o participación como analista de opinión, en la que realiza manifestaciones en torno a su candidatura, a que será registrado como candidato por el partido político Nueva Alianza, así como al abstencionismo y a la invitación a los ciudadanos para que evalúen de forma correcta las propuestas de todos los candidatos, y finalmente a que dejó de colaborar en el programa "CB Noticias" debido a las quejas interpuestas en su contra por el Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, las únicas fechas que serán motivo del actual pronunciamiento por parte de esta autoridad, serán las que han sido detalladas de forma gráfica en párrafos que anteceden y que corresponden a los días trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, toda vez que en las mismas fue detectada la participación y/o intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el multialudido programa de noticias conducido por el C. Ignacio Martínez y se realizaron en el periodo de precampañas para la elección de candidato a Gobernador en el estado de Michoacán.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que como resultado de la concatenación de los elementos probatorios que obran en autos, ha quedado debidamente acreditada la existencia del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido por televisión restringida y radio, mismo que se transmite de lunes a viernes de las 20:00 a las 21:30 horas; en el que participó el C. Marko Antonio Cortés Mendoza como analista político en un segmento de opinión desde hace más de un año, los días lunes en fechas trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración por participación de: dos minutos con un segundo, tres minutos con seis segundos, tres minutos, dos minutos con quince segundos, tres minutos con veintitrés segundos y tres minutos con diez segundos, respectivamente, haciendo un total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos.

Ahora bien, para entrar al análisis consistente en determinar si las participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el programa denunciado, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, vulneraron la normatividad electoral federal, se hace necesario señalar en primer término que dichas participaciones se dieron en los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM., que se difunden desde la ciudad de Morelia, Michoacán, destacándose que en el estado de Michoacán actualmente se celebra un Proceso Electoral ordinario local, con las siguientes etapas y momentos aplicables al caso concreto, de acuerdo a la información proporcionada por el Partido Acción Nacional consistente en:

- ❖ El escrito signado por los CC. Jorge Gerardo Zárate Magdaleno y Gabriela Guzmán García, Presidente y Secretaria Ejecutiva de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, por el cual se declara la procedencia de la solicitud de Registro de Precandidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.
- El Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declara la validez de la elección de Candidato a Gobernador del estado de Michoacán, para el Proceso Electoral constitucional 2011.
- ❖ El escrito signado por los CC. José Espina Von Roehrich y Vicente Carrillo Urbán, Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que informan a la Comisión Electoral Estatal en Michoacán, las fechas y etapas para los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- La Convocatoria para la Selección de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015.
- El escrito signado por C. Gustavo Enrique Madero Muños, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual informa al Presidente del Comité Directivo Estatal del convenio celebrado entre el partido político de referencia y el Partido Nueva Alianza, a efecto de llevar candidatura en común.
- ❖ La Invitación a los ciudadanos en general, miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, a participar en el proceso de Designación de la Planilla de Candidatos al Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, para el periodo constitucional 2012-2015.
- El escrito signado por el Lic. Héctor Gómez Trujillo, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, por el cual se declara la procedencia de la solicitud del aspirante C. Marko Antonio Cortés Mendoza, y planilla a la candidatura en Morelia, Michoacán.

Que para mayor ejemplificación se insertan en el siguiente cuadro:

FECHAS	ACTIVIDADES		
05 DE JUNIO DE 2011	SE REGISTRA EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA COMO PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DE MICHOACÁN ANTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
10 DE JUNIO DE 2011	SE REALIZA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE REGISTRO DEL C. MARKO ANTONIO CORTES MENDOZA Y LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN COMO PRECANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN		
11 DE JUNIO AL 27 DE JULIO DE 2011	LAPSO FIJO PARA DIFUSIÓN EN RADIO Y TV DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA DE LAS DISTINTAS CANDIDATURAS		
27 DE JUNIO DE 2011	SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA CONTENDER AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL		
31 DE JULIO DE 2011	SE LLEVA A CABO LA JORNADA DE ELECCIÓN INTERNA PARA ELEGIR AL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
05 DE AGOSTO DE 2011	ES DECLARADA CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN.		
11 DE AGOSTO DE 2011	EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EMITE SU CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS		
12 DE AGOSTO DE 2011	SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD		
15 DE AGOSTO DE 2011	ES REGISTRADO EL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA Y LA PLANILLA A LA PRECANDIDATURA PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN		
25 DE SEPTIEMBRE AL 9 DE NOVIEMBRE	PERIODO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA		

Ahora bien, de la reseña antes referida, se puede advertir que la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en el programa televisivo denunciado los días trece y veinte de junio y cuatro y once de julio de dos mil once, se llevaron a cabo en su carácter de precandidato a Gobernador, dado que las mismas fueron realizadas con anterioridad al cinco de agosto del año en curso, fecha en la que es declarada candidata a Gobernadora del estado de Michoacán por el Partido Acción Nacional la C. Luisa María de Guadalupe Calderón; así como en su carácter de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán en las intervenciones de fechas quince y veintinueve de agosto de dos mil once, toda vez que fueron posteriores al día doce de agosto de la presente anualidad, fecha en la que fue declarada por el Partido Acción Nacional la procedencia de la solicitud de registro del C. Marko Antonio Cortés Mendoza y la planilla a la precandidatura para integrar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza ha participado como comentarista o analista político en el programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido por televisión restringida y radio, el que lo haya realizado con anterioridad a su condición de precandidato a Gobernador o candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en nada pudiera implicar alguna transgresión a la normatividad electoral que regula los tiempos de acceso a la radio y televisión de los partidos políticos, candidatos y precandidatos, puesto que se trataría de un ejercicio periodístico genuino; sin embargo, la aparición del denunciado en dicho programa televisivo una vez que se adquirió la calidad de precandidato a cargos de elección popular, altera las condiciones de equidad en la contienda electoral que se desarrolla en el estado de Michoacán.

Se afirma lo anterior, dado que, si las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación señalan que los partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, es claro que en la especie, al adquirir el C. Marko Antonio Cortés Mendoza la calidad de precandidato a Gobernador, en primer término, y precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán posteriormente, en ambas calidades le es aplicable la prohibición referida. Así, por el sólo hecho de la aparición del denunciado con un estatus político de precandidato utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesto a una mayor cobertura en detrimento de los demás

actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercute en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, se altera también la equidad de la contienda electoral.

Lo anterior, se robustece atendiendo a una interpretación analógica, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXVII/2004, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA), misma que fue aprobada en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro; la cual sostiene que no se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas, lo anterior, en virtud de que la calidad del sujeto constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, tal y como en la especie sucede, al actualizarse la prohibición constitucional y legal por el solo hecho de haber ostentado una calidad específica.

Ahora bien, no obstante que la simple aparición del denunciado con el carácter señalado constituiría una contratación o adquisición de tiempos en televisión, también resulta válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral en virtud de tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar contendiendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicho ciudadano en la calidad política que mantiene.

Este favorecimiento al carácter político que como precandidato tiene el denunciado, al difundirse su imagen en televisión de manera reiterada y sistemática, actualiza el hecho como propaganda *lato sensu*, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, siendo este tipo de propaganda la que se encuentra prohibida en el mandato constitucional. Partiendo de este supuesto, es factible aseverar que en la especie, este tipo de propaganda también constituye propaganda electoral por el sólo hecho de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos como se señaló con antelación, y así hacer eficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A,

párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", <u>admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.</u>

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Medio Entertainment, S.A. de C.V. y el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, para la difusión del programa televisivo constitutivo de propaganda electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión de las intervenciones del denunciado en el programa de noticias denominado "CB Noticias", materia del presente procedimiento, dado que se estimó que en general se trataba de la emisión de propaganda de carácter electoral, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio periodístico, pues el denunciado participó con una cualidad en que la ley le exige un deber de abstención para no adquirir tiempo en radio o televisión distintos al pautado por el Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, resulta en una adquisición de tiempos prohibida, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de las intervenciones televisivas denunciadas dentro de un programa constituyen una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos y candidatos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, es dable responsabilizar al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, pues quedó acreditada su participación en el programa "CB Noticias" en el que se difundió propaganda electoral a su favor distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, adquiriendo tiempos en radio y televisión a través de un tercero, sin que obre en poder de esta autoridad, elemento idóneo alguno que permita acreditar ni siquiera indiciariamente que el denunciado, haya desplegado conducta idónea con el objeto de hacer cesar, inhibir o repudiar la intervención ilícita que fue realizada a su favor, conculcando con ello, los preceptos normativos citados al inicio del presente considerando.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material televisivo objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que el autor del ilícito estaría cobijado, casi siempre, por una mera negativa de su parte, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el escrito que presentó con efectos de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, sostuvo que sus participaciones en todo momento versaron sobre temas de interés general y expresadas en un contexto informativo, desde hace aproximadamente un año, y que en ninguna de sus participaciones se condujo y ostento como precandidato a algún cargo de elección popular, ni realizó propuestas concretas a los ciudadanos, ni tampoco solicitó al auditorio se le otorgara el voto al Partido Acción Nacional.

Pues como se ha referido, la infracción a la normatividad electoral federal se actualizó con la simple aparición del sujeto denunciado en televisión cuando ya ostentaba la calidad de precandidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán y posteriormente como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, cuyas participaciones o intervenciones en el noticiero denunciado han sido calificadas por esta autoridad como propaganda electoral al tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar contendiendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en radio y televisión, lo cual favorece de manera indebida a dicha ciudadana en la calidad política que mantiene.

Toda vez que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, adquirió tiempos en radio y televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del programa de noticias denominado "CB Televisión" denunciado y transmitido por televisión restringida y radio en Morelia, Michoacán, los días lunes en fechas trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración por participación de: dos minutos con un segundo, tres minutos con seis segundos, tres minutos, dos minutos con quince segundos, tres minutos con veintitrés segundos y tres minutos con diez segundos, respectivamente, haciendo un total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, es que se considera que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATO A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA Y GOBERNADOR DE MICHOACÁN, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DUODÉCIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, por el Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal,

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

"Artículo 355.

(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un

instituto político el que cometió la infracción sino de un otrora candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

..

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

. . .

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere

este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...".

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 49

[...]

- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(...)".

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio y televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Aun cuando se acreditó que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza violentó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión del programa denominado "CB Noticias", el cual indirectamente impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, ya que

le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Michoacán.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de su aparición pública y periódica como analista político en el programa denominado "CB Noticias"; conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Marko Antonio Cortés Mendoza consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, al haber adquirido tiempo en radio y televisión entendiendo dicho acto a partir de su aparición pública y periódica como analista político en el programa noticioso denominado "CB Noticias, producido por la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", cuyo contenido y difusión implicaron un posicionamiento ventajoso e ilegal que redunda en un impacto en las

preferencias electorales de los ciudadanos del estado de Michoacán, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la continuación de su participación como analista político en el mencionado programa, el cual es conducido principalmente por el C. Ignacio Martínez; en razón de lo anterior, con ello se violenta el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, los días que a continuación se precisan:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Habla sobre el inicio de las precampañas del PAN y del PRD, y el tope de los gastos de que habrán de reportar los precandidatos.	2 min., y 1 seg.	PER C
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	Habla acerca de la inseguridad que vive el estado de Michoacán, las acciones que el próximo gobierno deberá realizar respecto a ese tema.	3 min., y 6 seg.	PERIODO DE P CARGO DE
04 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	Habla acerca de los resultados que tuvo el Partido Acción Nacional en las contiendas electorales del Estado de México, Coahuila y Nayarit, así como de la forma de elegir a sus candidatos dentro del Partido Acción Nacional.	3 min.	RECAMPAÑAS GOBERNADOR
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	Habla acerca de la imagen que se tiene de Michoacán.	2 min., y 15 seg.	AL

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	Habla acerca de propuestas y soluciones para que el estado de Michoacán solucione los problemas por los cuales atraviesa, así como las acciones que deben llevar a cabo los ciudadanos y nuevos gobernantes.	3 min., y 23 seg.	REGISTRO PRECANDIDATO PRESIDENTE
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	Su participación se encuentra relacionada con los hechos delictivos acontecidos en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el fomento del turismo en México, Michoacán y Morelia.	3 min., y 10 seg.	O COMO AL CARGO DE MUNICIPAL
TOTAL DE TIEMPO TRANSMITIDO			16min 55 seg	

c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento se difundió los días precisados en el apartado que antecede, a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, con señales de transmisión en el estado de Michoacán dentro de un espacio especifico en el noticiero "CB Noticias", producidos por la persona moral de referencia y conducidos, principalmente por el C. Ignacio Martínez.

Intencionalidad

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. Marko Antonio Cortés Mendoza refirió que no adquirió específicamente tiempos en televisión para promocionar su campaña, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que tuvo la intención de continuar con su participación como analista político, abordando temas, incluso de su campaña política, buscando una transmisión continua, dentro de los horarios habituales asignados en el noticiero "CB Noticias", producido por la persona identificada como Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB

Televisión", cuya señal de difusión es restringida; no obstante ser una señal de carácter limitado, lo cierto es que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado local.

Es decir, que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Lo anterior es así, porque si bien no se está en presencia de manifestaciones abiertas y directas que soliciten el voto a su favor, lo cierto es que la presencia mediática que observó, a través de sus participaciones como analista político, abordando temas de interés político local, pretendía un impacto a su favor.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al C. Marko Antonio Cortés Mendoza se difundió en varias ocasiones, en el espacio de noticias denominado "CB Noticias", cuyo conductor principal es el C. Ignacio Martínez, a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente donde se valoraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción. No puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del programa denominado "CB Noticias", a través del cual se procuró un posicionamiento a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán,

postulado por el Partido Acción Nacional, derivado de la adquisición de tiempo en radio y televisión, se efectúo durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión del programa denunciado en el presente procedimiento, a través del cual se realizó propaganda electoral a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, tuvo como medio de ejecución espacios dentro del programa de noticias conocido como "CB Noticias", el cual es producido por la persona moral Medio Entertainment. S.A. de C.V. "CB Televisión".

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a posicionar al C. Marko Antonio Cortés Mendoza mediante la aparición de éste en el noticiero denominado "CB Noticias", como analista político; lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede adquirir tiempos en radio o televisión a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, respecto del resto de los actores políticos; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

Así las cosas, toda vez que el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, postulado

por el Partido Acción Nacional, utilizó su aparición en el multimencionado noticiero buscando un posicionamiento ante el electorado, es decir, pretendió que su conducta influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía, particularmente por lo que hace a los electores de la ciudad de Morelia, población en la que se encuentra postulado para presidente municipal; se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el ciudadano de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, debe precisarse que con base en los elementos descritos por la Sala Superior para que se actualice la reincidencia, en el presente asunto no puede considerarse actualizado dicho supuesto, respecto de la conducta que se le atribuye al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, postulado por el Partido Acción Nacional, pues en archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, por la adquisición de tiempos en radio y televisión en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- [...]
- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo..."

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en radio y televisión para promocionar la persona y candidatura del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.
- Que la conducta se desarrolló durante las etapas de precampañas electorales, para el cargo de gobernador del estado de Michoacán, así como en un periodo en el cual, a nivel interno, en el Partido Acción Nacional se estaba en proceso de decidir quién sería el candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Morelia, todo esto dentro del Proceso Electoral Local que se desarrolla en el estado de Michoacán.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso f) y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.

- Que la conducta consistió en la difusión de seis intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza dentro del programa denominado "CB Noticias", producido por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", las cuales fueron transmitidas por radio y por televisión restringida.
- Que se presume un beneficio a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza a partir de la conducta infractora.

Esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que al momento en que se resuelve el presente asunto continúa desarrollándose el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán; por tanto, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III sería excesiva.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que la adquisición a través de la difusión de seis impactos dentro de los

cortes informativos transmitidos en los programas "CB Noticias", a través de los cuales se posicionó, con su imagen y propuestas, ante el electorado local.

Elementos que en su conjunto deben ser tomados en consideración a fin de imponer la sanción correspondiente, por lo que en atención a ello, esta autoridad colige que se debe sancionar al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, con una multa consistente en 502 (quinientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.), por lo que hace a la adquisición de tiempos en radio y televisión.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió por sí o terceras personas tiempos en radio y televisión para promocionar su imagen con fines electorales y difundir propaganda electoral.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en modo alguno le resulta gravosa para su patrimonio.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**"

SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO." así como a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número SCG/3105/2011, información relacionada con la capacidad socioeconómica del C. Marko Antonio Cortés Mendoza.

Con relación a lo anterior, mediante oficio con clave de identificación UF/DG/6250/2011, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hizo llegar la información y documentación solicitada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el Sistema de Administración Tributaria, misma que para el efecto de los fines sancionatorios en el presente procedimiento, se toma en consideración de la forma que a continuación se precisa.

Al respecto, resulta importante destacar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2010, presentado por el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del citado ejercicio, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica del C. Marko Antonio Cortés Mendoza no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 1.16% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso.

Finalmente, resulta inminente apercibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

"MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V."

DECIMOTERCERO. Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si la persona moral Medio Entertaiment. S.A. de C.V.. conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber contratado con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, entonces precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán por el Partido Acción Nacional, a través de los comentarios vertidos por éste en el noticiero "CB Noticias" conducido por el ciudadano conocido como "Ignacio Martínez".

Sentado lo anterior, resulta de trascendental importancia establecer en primer término, que en el presente apartado se abordará el estudio de fondo correspondiente a Medio Entertainment, S.A. de C.V., como una empresa dedicada a la producción de contenidos, de conformidad con lo que ha quedado debidamente acreditado en el Considerando correspondiente a la "Existencia de los Hechos", del cual se advirtió que dicha sociedad anónima de capital variable tiene por objeto social el consistente en **la producción**, promoción, transmisión y comercialización de publicidad por televisión de materia y equipos de audio, video; y todos los actos anexos y conexos con los anteriores.

Lo que se encuentra corroborado con lo manifestado por Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V. con quien celebró un contrato de licencia y distribución

simultánea por cable de programación para televisión restringida, en fecha uno de septiembre de dos mil siete, del que se advierte que dentro de sus cláusulas se establece que dicha sociedad anónima debe difundir las señales de audio y video cuyo contenido son programas, anuncios comerciales y/o publicitarios, producidos y distribuidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., contenidos en los canales de televisión restringida denominados "CB Televisión" y "Tu Musik CB" y que deberá distribuir simultáneamente en sus sistemas las señales íntegramente, sin retraso, interrupción, edición, modificación, corte(s) o adición(es) alguna(s), por lo que los programas y segmentos publicitarios que se contengan en las señales, no deberán ser modificados de forma alguna, en su contenido, duración y características técnicas.

Expuesto lo anterior, de igual forma resulta necesario indicar la forma en que esta autoridad arribó a la demostración de la verdad de las hipótesis planteadas como violatorias de la normatividad electoral, en lo relativo a la contratación de tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sobre el particular debe tenerse presente que, durante la sustanciación de un procedimiento, los elementos aportados por las partes pueden tener el carácter de prueba en razón a la conducta, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho

probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se

encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, es preciso referir que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia, contenido y difusión del programa noticioso conducido por el C. Ignacio Martínez, difundido por los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM, mismo que se transmite de lunes a viernes de

las 20:00 a las 21:30 horas; en el que participó el C. Marko Antonio Cortés Mendoza como analista político en un segmento de opinión desde hace más de un año, los días lunes en fechas trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración por participación de: dos minutos con un segundo, tres minutos con seis segundos, tres minutos, dos minutos con quince segundos, tres minutos con veintitrés segundos y tres minutos con diez segundos, respectivamente, haciendo un total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos.

En ese orden de ideas, y dado que las participaciones de mérito han sido catalogadas como propaganda política o electoral, y toda vez que la contratación del tiempo en radio y televisión, para la difusión del programa "CB Noticias", en el que participó como analista político el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional se realizó por la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", actualizándose el supuesto jurídico previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal Electoral, consistente en que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Atento a ello, es de hacerse notar que la persona moral fue omisa en el cumplimiento que debe observar respecto de la prohibición establecida por el Código de la materia, toda vez que dentro del periodo de precampañas electorales para la elección de Gobernador de Michoacán y para la integración de Ayuntamientos de la citada entidad federativa correspondiente al Proceso Electoral Local 2010-2011, contrató tiempo en televisión con el objeto de que fuera transmitido el programa denominado "CB Noticias", en el que participó el C. Marko Antonio Cortés Mendoza como analista político en un segmento de opinión desde hace más de un año, los días lunes en fechas trece y veinte de junio, cuatro y once de julio, quince y veintinueve de agosto de dos mil once, con una duración por participación de: dos minutos con un segundo, tres minutos con seis segundos, tres minutos, dos minutos con quince segundos, tres minutos con veintitrés segundos y tres minutos con diez segundos, respectivamente, haciendo un total de dieciséis minutos con cincuenta y cinco segundos, en su calidad de precandidato a los cargos de elección popular ya referidos.

Participaciones que además constituyeron propaganda destinada a generar una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesto a

una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el Proceso Electoral Local, lo cual repercutió en la equidad en el acceso de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, se altera también la equidad de la contienda electoral.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es:

"...Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura."²

De lo anterior se colige que, la propaganda contratada por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", consistente en el material audiovisual y radiofónico motivo de inconformidad que fue incluido por dicha empresa como parte de los contenidos de la programación del canal 6 del Sistema Básico y 212 del Sistema digital de "Mega Cable, S.A. de C.V." concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V." y en la emisora de radio XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, resulta violatoria de la normatividad comicial federal, toda vez que ha quedado acreditado que se trata de propaganda electoral.

En el mismo orden de ideas es conveniente precisar que el artículo quinto constitucional que consagra la libertad para el ejercicio del trabajo, del comercio y de la industria, también establece límites a la misma y el primero de ellos es que sea lícita, es decir, que no esté prohibida o restringida por una ley secundaria, lo que cobra especial relevancia en el caso concreto.

Lo anterior es así dado que, como ha sido debidamente acreditado con los elementos de prueba que aportó a esta autoridad la empresa "Medio

246

² PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

Entertainment, S.A. de C.V.", consistentes en los escritos mediante los cuales dio contestación a los diversos requerimientos de información que le fueron realizados, concatenados con el contrato de licencia y distribución simultánea por cable de programación para televisión restringida, de fecha uno de septiembre de dos mil siete, aportado por la persona moral "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V." y con la manifestación tanto de "Medio Entertainment, S.A. de C.V." como de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, respecto del contrato verbal celebrado entre éstas, así como con las pruebas técnicas que contienen los archivos de audio y video referentes a las grabaciones del espacio noticioso denominados "CB Noticias" conducido por el C. Ignacio Martínez, transmitido en la programación del canal 6 del Sistema Básico y 212 del Sistema digital de "Mega Cable, S.A. de C.V." concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V." y en la emisora de radio XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, dentro del horario comprendido de las 20:00 a las 21:30 horas en el estado de Michoacán; resulta valido colegir que desde el año dos mil siete a la fecha la persona moral "Medio Entertainmet, S.A. de C.V." ha contratado la señal del concesionario "Tele Cable Occidente, S.A. de C.V.", y de manera verbal desde hace aproximadamente más de diez años con la permisionaria "Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo" con el objeto de difundir los contenidos que produce, por tanto es la responsable de la contratación de tiempo en televisión en el que incluyó el programa motivo de inconformidad, como parte de la programación de las señales televisivas y radiales en mención, mediante el cual se difundió propaganda electoral alusiva al Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual se encuentra prohibido por la legislación electoral; esto es, que ninguna persona física o moral a título propio o por cuenta de terceros contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Sobre ese particular, cabe señalar que este órgano resolutor estima que "Medio Entertainmet, S.A. de C.V.", fue responsable de la inclusión del programa motivo de inconformidad en la programación de los canales 6 del Sistema Básico y 212 del Sistema digital de "Mega Cable" concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V." y en la emisora de radio XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como el mismo denunciado lo establece en sus escritos de contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad, toda vez que tuvo poder de decisión sobre su participación en el programa denunciado, en la que realiza diversas

manifestaciones que le generaron una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en radio y televisión, lo que incide particularmente, para determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del contenido del contrato de licencia y distribución simultánea por cable de programación para televisión restringida, de fecha uno de septiembre de dos mil siete, celebrado entre "Medio Entertainmet, S.A. de C.V." como cliente y "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", se advierte que el objeto de dicho contrato es transmitir la programación del cliente por parte de "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V." a través de dos canales del servicio de televisión restringida dentro de la red, y cuyo contenido son programas, anuncios comerciales y/o publicitarios, producidos y distribuidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., que deberá distribuir simultáneamente en sus sistemas las señales íntegramente, sin retraso, interrupción, edición, modificación, corte(s) o adición(es) alguna(s), por lo que los programas y segmentos publicitarios que se contengan en las señales, no deberán ser modificados de forma alguna, en su contenido, duración y características técnicas; así como del contrato verbal celebrado con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionaria de la emisora XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita".

Lo que permite a esta autoridad colegir que, las cláusulas en ellos vertidos en relación con lo manifestado por el apoderado legal de la persona moral "Medio Entertainmet, S.A. de C.V.", demuestran que es dicha empresa la encargada de realizar actividades tendentes a la inclusión de los materiales que serán difundidos en las señales de los canales canales 6 del Sistema Básico y 212 del Sistema digital de "Mega Cable" concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V." y en XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo con la que celebra actos jurídicos para llevar a cabo la difusión y promoción de sus contenidos.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que "Medio Entertainmet, S.A. de C.V.", es responsable de la contratación de tiempo en radio y televisión, en el que dentro de su programación fue incluido el material audiovisual motivo de inconformidad, mismo que resulta violatorio de la normatividad electoral, al ser propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, alusiva al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que incide particularmente, para

determinar que con su conducta actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad lo aducido por el apoderado legal de "Medio Entertainmet, S.A. de C.V.", quien al comparecer al actual sumario, realizó diversas manifestaciones consistentes en que la inclusión del promocional en los tiempos de radio y televisión que tiene contratados con las multialudas concesionaria y permisionaria obedeció a que como parte de los objetivos de dicha persona moral, se encuentran el de mantener informado al suscriptor de paga los acontecimientos relevantes que se suscitan cotidianamente.

Sin embargo, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis de las constancias que obran en el expediente, advirtió indicios con alto grado de convicción relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal, imputados a "Medio Entertainmet, S.A. de C.V.", mediante la inclusión del material audiovisual y auditivo materia del presente procedimiento en la programación que se transmite en los multireferidos canales de televisión concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V." y en la señal de radio permisionada a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, como ha sido expuesto en el cuerpo del presente Considerando.

Por tal motivo, no es posible amparar la conducta realizada por la persona moral denunciada, en la garantía del derecho a la información, en virtud de que al tomar en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha garantía encuentra su límite en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual establece diversas restricciones para las personas morales que contraten o difundan propagada tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontece.

Lo anterior se robustece con el criterio plasmado en la tesis relevante identificada con el número XXX/2008, en la cual la Sala Superior determinó que se deberá considerar como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa con la intención de presentar una candidatura a la ciudadanía es de reiterarse que, dadas las características del promocional materia del presente asunto, el mismo reviste el

carácter de propaganda electoral. Al respecto se transcribe a continuación la tesis referida:

"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura."

En efecto, es un hecho que los partidos políticos difunden su propaganda a partir de estrategias para la difusión de sus materiales proselitistas, las cuales comprenden varios actos que se llevan a cabo en distintos medios (revistas, anuncios, espectaculares, mensajes de radio y televisión, panfletos, bardas, etcétera) y en distintos tiempos, esto es, son actos que están relacionados por su contenido y que al tener características comunes (personajes, historias, canciones) permiten que la audiencia los reconozca y la repetición de esos elementos asegura una mayor permanencia en la memoria de los ciudadanos e incluso que se revelen signos de identidad entre las ideas personales de los receptores de los mensajes con las propuestas que formulan los institutos políticos.

En ese orden de ideas, la definición de propaganda electoral no puede ser ajena a esta realidad, pues una visión rigorista para determinar los alcances de esta definición puede permitir que se viole la ley.

Por tanto, como ha sido expuesto, las participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, en el programa de noticias denominado "CB Noticias", conducido por el

C. Ignacio Martínez, motivo de inconformidad, al difundirse su imagen en televisión de manera reiterada y sistemática, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen del precandidato lo favorece a sí mismo como a los partidos que lo postulan, influyendo de esta forma en las preferencias electorales de los ciudadanos, con lo cual el citado material denunciado configura propaganda electoral.

Bajo este contexto, el hecho imputado a la persona moral referida no puede ser contemplado dentro de las excepciones establecidas para el ejercicio del derecho a la información como pretende hacerlo valer el denunciado, toda vez que como ha quedado acreditado dicha conducta contraviene la restricción constitucional contemplada en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que "Medio Entertainmet, S.A. de C.V.", transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que contrató tiempo en televisión para la inclusión de un programa que contenía propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

En tal virtud, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de la empresa **"Medio Entertainmet, S.A. de C.V.".**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PERSONA MORAL MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., "CB TELEVISIÓN"

DECIMOCUARTO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 354

(...)

- d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- I. Con amonestación pública;
- II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y
- III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)

Del mismo modo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

"...

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral, la cual tiene como fin la producción de programas o contenidos de televisión restringida, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"** es lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la contratación de propaganda electoral en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el presente asunto quedó acreditado que la empresa productora de contenidos denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, celebró con la persona moral denominada "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", un contrato de prestación de servicios, con fecha uno de septiembre de dos mil siete,

pactando como contraprestación la trasmisión de la señal en la forma y términos especificados en el propio contrato, entendiendo lo anterior como el hecho de transmitir la programación que elaborara la primera de éstas dentro de la señal difundida por la segunda de las mencionadas.

Además, por lo que hace a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", con ella celebró un contrato verbal, pactando que a cambio de la transmisión de los programas y contenido producidos por la primera, haciéndose responsable a **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, del contenido y programación que al efecto se transmitiera.

Por todo lo anterior, quedó acreditado que la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", contrató con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", así como con Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V., de manera directa, la difusión de su programación, producción de la primera de las mencionadas, encontrándose dentro de dicha transmisión los espacios televisivos y radiales materia del presente procedimiento, los cuales fueron difundidos a través del programa "CB Noticias", mediante intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza como analista político, todo ello sucedió durante el periodo de las precampañas en el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, a través de lo cual conculcó lo dispuesto en el artículo 41. Base III. Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la difusión de dichos programas, tuvo como objeto influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral **Medio Entertainment, S.A. de C.V.** "CB Televisión", no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de

faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber integrado dentro de la programación producida por la propia denunciada, programas con contenido cuya finalidad era la de posicionar electoralmente al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, así como al partido que lo postula, es decir, Acción Nacional, específicamente a través de seis intervenciones que ocurrieron dentro del periodo que va del trece de junio al veintinueve de agosto de la presente anualidad, durante la transmisión del programa de noticias identificado bajo el nombre de "CB Noticias", transmitidas a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, por lo que hace a televisión; y, en la emisora XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", por lo que hace a señales de radio.
- **b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la contratación del promocional, el cual fue transmitido durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, específicamente dentro del periodo que se precisa a continuación:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Habla sobre el inicio de las precampañas del PAN y del PRD, y el tope de los gastos de que habrán de reportar los precandidatos.	2 min., y 1 seg.	PERIODO
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	Habla acerca de la inseguridad que vive el estado de Michoacán, las acciones que el próximo gobierno deberá realizar respecto a ese tema.	3 min., y 6 seg.	DE
04 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	Habla acerca de los resultados que tuvo el Partido Acción Nacional en las contiendas electorales del Estado de México, Coahuila y Nayarit, así como de la forma de elegir a sus candidatos dentro del Partido Acción Nacional.	3 min.	PRECAMPAÑAS AL CARGO GOBERNADOR
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	Habla acerca de la imagen que se tiene de Michoacán.	2 min., y 15 seg.	RGO DE
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	Habla acerca de propuestas y soluciones para que el estado de Michoacán solucione los problemas por los cuales atraviesa, así como las acciones que deben llevar a cabo los ciudadanos y nuevos gobernantes.	3 min., y 23 seg.	REGISTRO CO PRECANDIDATO AL DE PRESIDEN MUNICIPAL
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	Su participación se encuentra relacionada con los hechos delictivos acontecidos en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el fomento del turismo en México, Michoacán y Morelia.	3 min., y 10 seg. 16min 55 seg	O COMO O AL CARGO IDENTE
TO	TOTAL DE TIEMPO TRANSMITIDO			

c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que los materiales difundidos y que son objeto del presente procedimiento fue transmitido dentro del periodo que se ha precisado en el antecedente, a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, y a través de la estación permisionaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo en la emisora XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" dentro del noticiero conducido por el C. Ignacio Martínez y transmitido bajo la denominación "CB Noticias", producido por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión".

Al respecto, es preciso referir que en la fecha mencionada se desarrollaba la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"** contrató con "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", así como con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", a efecto de que estas emisoras trasmitieran los programas y contenidos que aquella produjera, haciéndose responsable absoluto de cualquier irregularidad respecto de lo que se difundiera, eximiendo de cualquier tipo de responsabilidad a las emisoras mencionadas, por lo que, al realizar la difusión del promocional materia de conocimiento dentro de la programación que la misma productora realiza, contraviene la normativa electoral federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el programa materia de conocimiento, fue difundido dentro del Proceso Electoral Local en seis ocasiones, en específico dentro del lapso que va del trece de junio al veintinueve agosto de dos mil once, ello no

puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que se trata de una sola conducta, que se manifestó a través de diversas ocasiones, pero sigue configurando una misma infracción a la normativa electoral.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, se cometió en el periodo de precampañas durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, es decir, durante la contienda para elegir la integración de los Ayuntamientos, del Congreso Local, así como Gobernador del estado mencionado.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

En este sentido, la contratación de los espacios de difusión para la intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza en medios de comunicación social, objeto de denuncia en el presente procedimiento administrativo especial sancionador, se realizó a través del contrato que celebró **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"** con la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" y "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", de fecha primero de septiembre de dos mil siete, cuyo objeto es el de transmitir la totalidad de los contenidos producidos por la primera de las personas mencionadas.

Así, considerando el contenido de las apariciones a las que se ha hecho referencia, esta autoridad determina que con los temas abordados con motivo de su análisis político, el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en varias ocasiones realizó alusiones a situaciones y circunstancias políticas acontecidas a nivel local, es decir, en el estado de Michoacán, así como a la participación de diversos actores políticos, bien candidatos o partidos políticos, así como a las supuestas

acciones que deberían ser abordadas por los servidores públicos electos a partir de la celebración de los comicios próximos, en ese sentido, este órgano electoral colige que si bien no se realizó alguna alusión directa y expresa al voto a favor o en contra de alguien, es un hecho que la participación de dicho candidato impactó en el electorado local, transgrediendo el principio de equidad.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión".**

Así, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis de Jurisprudencia, identificada con el número Tesis: VI.2o.P.80 P, Página: 1759, bajo el rubro: "REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual no es de considerarse reincidente a la persona moral denunciada.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión**", por la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor de los entonces candidatos a diversos cargos de elección popular durante los procesos electorales Federal y Local en el Estado de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

- d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo."

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de las cápsulas y entrevistas materia del actual procedimiento, toda vez que las mismas fueron contratadas por persona ajena a la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

En esa tesitura, en principio, aunque sería dable sancionar a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó al principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal citado, se debe sancionar a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", con una multa de mil seiscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que

equivale a la cantidad de \$99,600.30 (noventa y nueve mil seiscientos pesos 30/100 M.N.).

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la conducta de la persona moral **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, tenía conocimiento que el contenido que ella produjera sería transmitido a través de las emisoras Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" y "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, y cuya finalidad buscada era la de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán durante el Proceso Electoral Local.

Lo anterior es así, toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha evidenciado a lo largo del presente fallo, **Medio Entertainment, S.A. de C.V.** "CB Televisión", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona moral denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo dispuesto el artículo 41, Base III Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 345, párrafo 1, inciso b), toda vez que contrató espacios en radio y televisión propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UF-DG/6102/11 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once.

Al respecto, resulta importante destacar que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2010, presentado por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del citado ejercicio, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", manifestó que la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.41% de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Medio Entertainment**, **S.A. de C.V. "CB Televisión"**.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

"UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO, PERMISIONARIO DE LA ESTACIÓN XESV-AM 1370 "RADIO NICOLAITA" Y "TELECABLE CENTRO OCCIDENTE, S.A. DE C.V."

DECIMOQUINTO. Que en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si las personas morales **Telecable Centro Occidente**, **S.A. de C.V**, presuntamente concesionaria de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida; así como **la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"**, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a través de la transmisión del noticiero denominado "CB Noticias" conducido por el ciudadano conocido como "Ignacio Martínez", en el cual el **C. Marko Antonio Cortés Mendoza**, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, emitió diversos comentarios.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la conducta reprochable es la difusión de seis intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, como comentarista político dentro del noticiero de nombre "CB Noticias", cuyo conductor principal es el C. Ignacio Martínez, y cuyo contenido específicamente se refiere a las manifestaciones realizadas por el ciudadano denunciado, una vez que ya ostentaba la calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, realizando diversas manifestaciones acerca de cuestiones políticas y electorales, en el contexto nacional y llevándolo al ámbito local, incluso, aludiendo de manera directa al proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad, destacando la necesidad de implementar acciones específicas que deberían ser abordadas por los servidores públicos que resultaran electos; circunstancia que se

encuentra plenamente acreditada de conformidad con los elementos que obran en autos.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con los testigos de grabación que como pruebas aportaron Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" y Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", en su calidad de personas denunciadas; así como con la grabación del audio de los programas en los que aparece la intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, y el video generado a partir de la verificación manual realizada por funcionarios de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Michoacán, con la respectiva acta circunstanciada realizada por el funcionario facultado para dar fe de la existencia y transmisión del programa denunciado, de las cuales se allegó esta autoridad a partir de su facultad investigadora, quedó asentado con carácter pleno, de acuerdo a la valoración que a los medios probatorios debe otorgar este órgano electoral.

Por todo lo anterior, es que se encuentra debidamente acreditado en autos dentro del periodo que comprende del trece de junio al veintinueve de agosoto de dos mil once, se difundieron seis participaciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, como analista dentro del noticiero denominado "CB Noticias", mismo que fue transmitido a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", así como en la emisora XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", permisionaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, situación que buscó posicionar al referido comentarista, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

Por otra parte, es preciso indicar que **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión",** en su calidad de productora de contenidos, celebró contratos con Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", a efecto de que estas últimas transmitieran los contenidos generados por la empresa productora, a cambio de las contraprestaciones que estipularon en cada uno de los contratos pactados, siendo la única responsable de los contenidos de las transmisiones, la persona moral denominada **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, desvinculando de cualquier efecto legal a las emisoras que difunden la señal.

Además, por lo que hace a que **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, es el responsable de que la programación que difunda a través de las señales de televisión restringida concesionadas a Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", debe encontrarse dentro del marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Servicio de Televisión y Audio restringido, sin contravención a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta válido colegir que dichas emisoras, únicamente transmiten en la señal del canal de televisión y de la estación de radio el contenido que le es entregado por el programador, que en el caso a estudio lo es **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, por lo que ante tal circunstancia, no pueden modificar el contenido ni excluir información del mismo.

No obstante lo señalado con anterioridad, si bien es cierto que quedó acreditada la transmisión de la programación denunciada a través de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", permisionaria de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, , así como a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", para esta autoridad es dable afirmar que solamente la persona moral de nombre **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, incumplió la normativa electoral; pues no menos cierto es que las empresas transmisoras, con base en los contratos celebrados con la productora, se encontraba legalmente impedida para interrumpir la transmisión de dicha programación, siendo esta última la que debe encargarse de la observancia a las normas constitucionales y legales que rigen en materia electoral dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, de conformidad con lo acordado entre dichas empresas.

Es por ello que, si bien, dentro del periodo comprendido del trece de junio al veintinueve de agosto de dos mil once, se difundió por la señal de televisión restringida correspondiente a los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia, concesionados a "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", así como por la emisora radial identificada con las siglas XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", lo cierto es que **Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión"**, fue quien infringió la prohibición constitucional de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; no menos cierto es que la concesionaria de televisión restringida

ofrece tan sólo una plataforma para que los distintos canales difundan su programación, sin que ellas intervengan o sean responsables por los contenidos que transmiten.

En consecuencia, que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, instaurado en contra de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita", así como en contra de "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", por la presunta difusión de propaganda electoral en radio y televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

"MEGA CABLE, S.A. DE C.V."

DECIMOSEXTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la persona moral **Megacable, S.A. de C.V.**, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, a través de la transmisión del noticiero denominado "CB Noticias" conducido por el ciudadano conocido como "Ignacio Martínez", en el cual el **C. Marko Antonio Cortés Mendoza,** en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, emitió diversos comentarios.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que del contenido del contrato de licencia y distribución simultánea por cable de programación para televisión restringida aportado por la persona moral Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., de fecha primero de septiembre de dos mil siete, celebrados entre Medio Entertainment, S.A. de C.V. y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., con vigencia de diez años forzosos, cuyas clausulas en la parte que interesa son del tenor siguiente:

"...

TERCERA. OBJETO.

3.1.- ENTERTAINMENT autoriza y otorga a TCCO una licencia para distribuir simultáneamente LAS SEÑALES, en los términos y condiciones establecidas en EL CONTRATO.

- 3.2.- TCCO acepta la licencia para difundir LAS SEÑALES durante la vigencia especificada en la Cláusula Sexta del presente contrato, en EL TERRITORIO, así como en cualquier otra población en la que conforme a la Cláusula Séptima de EL CONTRATO y TCCO se obliga a distribuir LAS SEÑALES durante la vigencia del mismo.
- **3.3.-** La licencia que otorga ENTERTAINMENT a TCCO no supone por ningún motivo el otorgamiento en exclusividad de las señales, por lo que ENTERTAINMENT tendrá la plena libertar de otorgar licencia para la distribución de LAS SEÑALES a terceros.

CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN.

4.1.- Las partes acuerdan que durante la vigencia del CONTRATO, la contra prestación por los derechos otorgados será la transmisión de LA SEÑAL en la forma pactada en el presente Instrumento.

QUINTA. IMPUESTOS .-

5.1.- Las partes acuerdan que todas las contribuciones, aprovechamientos y accesorios de los mismos, que cause el CONTRATO, deberán ser cubiertos por la parte que corresponda en los términos de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y cualesquiera otras leyes fiscales y administrativas aplicables. Las partes responderán de sus correspondientes contribuciones según las Leyes aplicables.

SEXTA. VIGENCIA.

- **6.1.-** Las partes convienen que la vigencia del presente CONTRATO es de 10 (diez) años forzosos para TCCO contados a partir de la fecha de firma. El CONTRATO se renovará en forma automática por periodos iguales sin necesidad de notificación alguna entre las partes, salvo pacto expreso en contrario o por lo dispuesto en la cláusula Décimo Primera de EL CONTRATO.
- **6.2.-** En caso de que TCCO deje de transmitir LAS SEÑALES sin el consentimiento expreso y por escrito de ENTERTAINMENT, TCCO pagará a ENTERTAINMENT como pena convencional la cantidad de \$10 '000,000.00 USD (DIEZ MILLONES DE DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA).

SÉPTIMA. POBLACIONES ADICIONALES.

7.1.- TCCO se obliga a que en caso de obtener concesiones adicionales a las descritas en EL TERRITORIO transmitirá LAS SEÑALES de ENTERTAINMENT en los términos previstos por el CONTRATO.

OCTAVA. DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES.

8.1.- TCCO deberá distribuir simultáneamente en sus SISTEMAS LAS SEÑALES íntegramente, sin retraso, interrupción, edición, modificación, corte(s) o adición(es) alguna(s), por lo que los programas y segmentos publicitarios que se contengan en LAS SEÑALES, no deberán ser modificados de forma alguna, en su contenido, duración y características técnicas.

- **8.3.-** TCCO no podrá autorizar a terceros la recepción, reproducción, retransmisión o exhibición por cualquier mecanismo de LAS SEÑALES sin el consentimiento previo y por escrito por parte de ENTERTAINMENT.
- **8.4.-** Las frecuencias en las cuales TCCO deberá distribuir LAS SEÑALES serán para CB Televisión las ubicadas entre el canal 2 (dos) y el canal 6 (seis) del servicio análogo.
- **8.5.-** TCCO obtendrá la recepción de las señales, en los casos que LOS SISTEMAS se encuentren enlazados mediante fibra óptica al Centro de Recepción y Control ubicado en la Ciudad de Morelia, Michoacán. En los demás casos la RECEPCIÓN de LAS SEÑALES se realizará de forma satelital a través del satélite SATMEX5, mediante los equipos decodificadores que ENTERTAINMENT le indique y provea a TCCO para tal efecto.
- **8.6-** TCCO distribuirá LAS SEÑALES con los parámetros mínimos de calidad de audio y video con la que dichas SEÑALES sean recibidas por ella de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a la materia.
- **8.7.-** TCCO respetará la transmisión de todos los créditos de autores, interpretes, artistas, editores, productores, doblaje, audio, escenografía, guionistas, arreglistas, ejecutantes y de cualquier otro similar, que consten el contenido de LAS SEÑALES, tanto en la distribución como en la promoción que llegare a realizar por cualquier medio."

En atención a lo anterior, en primer término se encuentra acreditada la relación contractual entre Medio Entertainment, S.A. de C.V. y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., respecto de la transmisión de los contenidos producidos por Medio Entertainment, S.A. de C.V., lo que no arroja indicios de que la persona moral denominada Mega Cable, S.A. de C.V., haya tenido vínculo alguno en la producción, edición y transmisión del programa de noticias denominado "CB Noticias", conducido por el C. Ignacio Martínez.

Aspecto que se corrobora con lo manifestado por el apoderado legal de Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., al referir en su escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, que ni su representada, ni Mega Cable, S.A. de C.V. tienen injerencia alguna en la producción del noticiero "CB Noticias", toda vez que el único vínculo entre "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V." y "Mega Cable, S.A. de C.V." es la licencia de uso del nombre comercial "Mega Cable" para la primera de las personas morales mencionadas, la cual se encuentra obligada únicamente a recibir los contenidos para que sean difundidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones. Lo que de forma similar refiere el representante legal

de Medio Entertainment, S.A. de C.V., al manifestar que "CB Televisión" es la empresa encargada de la producción de los contenidos que se emiten.

Lo que permite colegir a esta autoridad, que la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., no tuvo ninguna participación en la producción, edición y transmisión del programa noticioso "CB Noticias", es decir, de las constancias que obran en autos no se deriva actuación alguna por parte de dicha persona moral, aún y cuando tal compañía es titular del nombre que mediante licencia de uso emplea "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V.", concesionaria para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia, Michoacán.

De este modo, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta que en principio le fue imputada a la persona moral <u>Mega Cable, S.A. de C.V.</u>, no se corrobora con algún medio de prueba que permita arribar a la conclusión relativa a que la empresa de referencia se encontró vinculada con los hechos que en el presente fallo se estudian, en virtud de que se advierte del contenido de los escritos formulados por las empresas Medio Entertainment, S.A. de C.V. y Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V. lo siguiente:

- Que Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V., es titular de una concesión para prestar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Morelia.
- Que dicho servicio se presta contratando los servicios de distintos distribuidores de señales, como es el caso de "CB Noticias".
- Que entre las obligaciones que se establecen a cargo de los concesionarios, es el que se transmitan los contenidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real, sin cortes, ni mutilaciones ni alteraciones.
- Que "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V.", cuenta con licencia de uso del nombre comercial "MEGA CABLE".
- Que dicha persona moral no lleva a cabo conducta alguna relativa a la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a partidos políticos, ni difusión de propaganda política o electoral alguna, ni ha llevado a cabo actividades de manipulación o superposición de propaganda electoral alguna.
- Que dado que "Tele Cable Centro Occidente", S.A. de C.V., presta el servicio de televisión por cable, adquiere las licencias de uso de programas audiovisuales y de contenido, que son difundidos de manera íntegra, simultanea, en tiempo real a su emisión de origen y a la que le está prohibido por contrato, modificarla, alterarla, sobreponerle cintillas, textos o

de cualquier forma agregarle cualquier elemento, esto incluyendo a los canales radiodifundidos.

- Que "CB Televisión", es la encargada de la producción de los contenidos que se emiten.
- Que la señal de televisión restringida que se transmite es a través de los canales 6 de Megacable Morelia, en el sistema básico y 212 en el sistema digital.

De lo anterior, resulta válido deducir que dentro de las relaciones consensuales que mantienen las dos personas morales de referencia, no se advierte en momento alguno la participación de Mega Cable, S.A. de C.V. en ellas, es decir, no existe intervención, autorización, o acto jurídico por el que se vincule a la empresa en comento con las actividades que realizó Medio Entertainment, S.A. de C.V., para la transmisión del programa noticioso materia del presente procedimiento.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que del estudio a las constancias que obran en el expediente, derivadas de las aportadas por las partes y de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron indicios suficientes que permitieran colegir que Mega Cable, S.A. de C.V., se haya encontrado relacionada con los hechos denunciados, o tenido alguna participación en los mismos, por ende, que haya transgredido lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es por ello, que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, instaurado en contra de Mega Cable, S.A. de C.V.", por la presunta difusión de propaganda electoral en televisión, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DECIMOSÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis del motivo de inconformidad relativo a determinar si el **Partido Acción Nacional**, conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Marko Antonio Cortés Mendoza**, precandidato a

los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el instituto político en cita, quien presuntamente adquirió tiempo en radio y televisión, mediante la difusión de diversos comentarios en el noticiero denominado "CB Noticias" conducido por la persona conocida como "Ignacio Martínez", supuestamente transmitidos por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales Megacable, S.A. de C.V. y/o Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, presuntamente concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se encuentra acreditado que la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A de C.V. "CB Televisión", con cobertura en el estado de Michoacán, dentro del periodo que abarca del trece de junio al veintinueve de agosto de la presente anualidad, difundió el material objeto de inconformidad, en el programa denominado "CB Noticias" conducido por el C. Ignacio Martínez.

Efectivamente, se demostró que los materiales objeto de denuncia, en los cuales aparece el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, favorecieron a dicho ciudadano en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, así como al Partido Acción Nacional, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral, resulta inconcuso que la finalidad buscada era la de promocionar la imagen del candidato y del instituto político frente a los votantes.

Los materiales, como ya se expresó con antelación, se transmitieron en el estado de Michoacán, en el programa denominado "CB Noticias", difundido por los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia y en radio "Nicolaita" en la señal de 1370 AM, dentro del periodo comprendido entre el trece de junio al veintinueve de agosto de dos mil once.

Así, el hecho de que en el programa denunciado aparezca el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, una vez iniciadas las precampañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en los que se postuló dicho ciudadano, permite afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera al mismo, como participante de una contienda comicial.

Cabe agregar que las afirmaciones sostenidas en el presente fallo constituyen el resultado de una valoración realizada al contexto fáctico en que fueron desplegadas las conductas bajo escrutinio, tomando como referente adicional el

criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que determinó, en lo que interesa, que uno de los elementos a considerar en la apreciación de expresiones -en aquel caso, relacionadas con la probable transgresión al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en aquel momento-, se refería al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la jornada electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en

materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso

da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el

artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado

cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, candidatos o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al Partido Acción Nacional, pues con los elementos que obran en autos, quedó acreditado que dentro del periodo comprendido entre el trece de junio al veintinueve de agosto de dos mil once, se detectó la intervención del C. Marko Antonio Cortés Mendoza dentro del programa informativo de nombre "CB Noticias", cuyo conductor principal es el C. Ignacio Martínez; resulta importante puntualizar que la intervención del ciudadano denunciado fue como analista político, encargándose del análisis y la reflexión de temas de actualidad, entre los cuales se encargó de abordar asuntos de corte político local, incluso, aludió al presente proceso comicial electoral, y esas intervenciones que por esta vía se reprochan, son sólo aquellas que se registraron con incidencia en las etapas de precampañas, ya sea a candidato a gobernador del estado, o bien, al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Morelia.

Dicho tiempo efectivo de transmisión en radio y televisión es distinto al ordenado por el Instituto Federal Electoral, sin que obre en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que el Partido Acción Nacional haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el acceso a los medios de comunicación social fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral que se dio a través de la difusión

del material en el que interviene el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional; además de lo que se ha sostenido por lo que hace a la conducta del ciudadano denunciado, en el presente apartado se analiza lo relativo a la conducta omisiva de dicho instituto político, en consecuencia, esa omisión resulta violatoria de la normatividad electoral vigente, en tanto su calidad de garante de la conducta de sus candidatos, a fin de que ésta sea acorde con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cabe precisar que si bien en autos no obra algún medio probatorio a través del cual se pueda vincular directamente a la productora y la emisora, con el precandidato denunciado y con el instituto político que lo postula, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral, sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien se tiene acreditada la difusión del programa con la participación de C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, el Partido Acción Nacional negó haber estado en conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que acontecían los actos denunciados; no obstante, no aportó algún elemento probatorio para sostener válidamente su negación; además, aun cuando fuera cierta la manifestación realizada, ese hecho no podría constituir una razón válida y suficiente para exculparlo, pues llevando al extremo esa hipótesis, podría ser el punto de partida para que todos los actores que sean llamados a procedimiento bajo la misma conducta reprochada, negaran conocer dichas circunstancias para que se libraran de una posible sanción. Además, considerando que en su calidad de garante, es su obligación estar al pendiente de los actos desplegados por sus militantes, simpatizantes, candidatos, precandidatos y miembros distinguidos.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Acción Nacional, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de

Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán y Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que los partidos políticos denunciados no condujeron su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Acción Nacional tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su candidato y por Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibidor de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa televisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar

y sancionar la conducta, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de la coalición y de los partidos de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a la televisora denunciada, haciéndole saber que la difusión de dicha especie de programación violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al candidato que se abstuviera de su participación.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de la coalición y de los partidos políticos que la integran, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente adquirieron propaganda a su favor, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están

transmitiendo materiales en televisión que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

"(...)

- a) <u>Eficaz</u>, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada:
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) <u>Jurídica</u>, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- **d)** <u>Oportuna</u>, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y
- e) <u>Razonable</u>, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, <u>la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.</u>

Por ende, <u>si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.</u>

(...)"

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siguiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, no obstante, la negación que realiza el instituto político respecto a tener conocimiento previo de la participación del precandidato denunciado en el programa de noticias como analista político, sostiene que la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento es una actividad periodística que se encuentra amparada por la libertad de expresión; sin embargo, esta autoridad no asume que la conducta diligente que se esperaba de él, de manera alguna violente la libertad de expresión, tanto de la empresa productora como del ciudadano, pues bajo ese argumento, esta autoridad colige que el Partido Acción Nacional pretende deslindarse de la obligación conocida respecto a que su conducta y la de sus militantes y simpatizantes, sea apegada a derecho.

Al respecto, debe decirse, que el audiovisual objeto de análisis no puede ampararse en la libertad de expresión y el derecho a la información consagrados en la Ley Fundamental, toda vez que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, en materia de radio y televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material televisivo objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DECIMOCTAVO.- Que una vez que se acreditó la responsabilidad del Partido Acción Nacional, resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Resulta oportuno precisar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos o coaliciones.

En este sentido, el párrafo 5 del artículo 355 del ordenamiento legal en cita precisa:

"(...)

- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

(…)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional es lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Marko Antonio Cortés Mendoza**, precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)".

"Artículo 342

- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
- a) el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)".

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditada la transmisión de seis intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, con una participación como analista político dentro del programa denominado "CB Noticias", conducido por el C. "Ignacio Martínez", el cual se transmite por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita"; así como por las personas morales Medio Entertaiment, S.A. de C.V., Megacable, S.A. de C.V. y Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V, concesionarios de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital en televisión restringida, en las cuales, sus participaciones estaban encaminadas a opinar acerca de la actual situación que atraviesa el estado de Michoacán, por lo que hace a seguridad, elecciones locales, precandidatos, con lo cual, indudablemente pretendía posicionar su participación como candidato a cargo de elección popular, situación que sale de los límites legales que se encuentran permitidos en cuanto a la participación en espacios de radio y televisión de los actores políticos, en estricto apego a la facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral para la asignación de tiempos en medios de comunicación social.

Por lo cual se concluye que ese tiempo de transmisión efectiva de las intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, es un tiempo que se encuentra fuera de las prerrogativas de acceso a los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

En este caso, la conducta que se reprocha al Partido Acción Nacional es la de faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes, precandidatos y candidatos, a efecto de que ciñan su actuar a los marcos legales vigentes.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se tiene por acreditado que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado, violentando los artículos 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la *culpa invigilando* respecto de la conducta de sus militantes y candidatos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción de carácter constitucional y legal para los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda electoral.

En el presente caso, aun cuando no existe algún vínculo contractual entre la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", con el Partido Acción Nacional, lo cierto es que dentro del periodo comprendido entre el trece de junio y veintinueve de agosto de dos mil once, se transmitió en seis ocasiones la intervención como analista político del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, durante la transmisión del noticiero denominado "CB Noticias", con proyección restringida al estado de Michoacán. Situación con la cual, el candidato en comento se vio favorecido y, en consecuencia, el propio Partido Acción Nacional, de manera ajena a aquella que está legalmente permitida, es decir, se buscó un posicionamiento fuera del tiempo que corresponde a sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, el cual es administrado por este Instituto.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a deslindarse de la conducta infractora, e incluso pudo solicitar al C. Marko Antonio Cortés Mendoza que se abstuviera de participar en el multimencionado programa denominado "CB Noticias"; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión en el deber de cuidado del Partido Acción Nacional, trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

.. (...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

(...)"

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, consistieron en una falta a su deber de cuidado a efecto de que la conducta de sus militantes y precandidatos y candidatos apeguen su actuar al marco constitucional y legal aplicable, en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, omitiendo actuar con diligencia y eficacia para rechazar la transmisión televisiva, o bien, solicitarle al C. Marko Antonio Cortés Mendoza que se abstuviera de continuar con su participación, lo que violenta también el principio de equidad en la contienda de esa entidad federativa.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del programa materia del presente procedimiento, a través del cual se realiza propaganda electoral a favor del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, los días que a continuación se precisan:

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
13 de junio de 2011	1:03:10 a 1:05:11	Habla sobre el inicio de las precampañas del PAN y del PRD, y el tope de los gastos de que habrán de reportar los precandidatos.	2 min., y 1 seg.	PERIODO DE
20 de junio de 2011	1:25:02 a 1:28:08	Habla acerca de la inseguridad que vive el estado de Michoacán, las acciones que el próximo gobierno deberá realizar respecto a ese tema.	3 min., y 6 seg.	
04 de julio de 2011	1:20:37 a 1:23:37	Habla acerca de los resultados que tuvo el Partido Acción Nacional en las contiendas electorales del Estado de México, Coahuila y Nayarit, así como de la forma de elegir a sus candidatos dentro del Partido Acción Nacional.	3 min.	PRECAMPAÑAS AL CARGO DE GOBERNADOR

FECHA DE TRANSMISIÓN	TIEMPO DE DURACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN O COMENTARIO	CONTENIDO	MINUTOS DE TRANSMISIÓN	ETAPA DEL PROCESO
11 de julio de 2011	1:41:45 a 1:43:35	Habla acerca de la imagen que se tiene de Michoacán.	2 min., y 15 seg.	
15 de agosto de 2011	1:30:32 a 1:33:55	Habla acerca de propuestas y soluciones para que el estado de Michoacán solucione los problemas por los cuales atraviesa, así como las acciones que deben llevar a cabo los ciudadanos y nuevos gobernantes.	3 min., y 23 seg.	REGISTRO COMO PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL
29 de agosto de 2011	1:33:05 a 1:36:15	Su participación se encuentra relacionada con los hechos delictivos acontecidos en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y el fomento del turismo en México, Michoacán y Morelia.	3 min., y 10 seg.	NDIDATO AL CARGO MUNICIPAL
TOTAL DE TIEMPO TRANSMITIDO			16min 55 seg	

c) Lugar. A través de la información que obra en autos se acreditó que el material audiovisual objeto del presente procedimiento se difundió los días precisados en el apartado que antecede, a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia cuya señal abarca el estado de Michoacán dentro de un espacio específico en el

noticiero "CB Noticias", producidos por la persona moral de referencia y conducidos, principalmente por el C. Ignacio Martínez.

Intencionalidad

Se estima que el Partido Acción Nacional, incurrió en una infracción por faltar a su deber de cuidado, al no realizar alguna acción tendente a rechazar, impedir o interrumpir la transmisión de la participación del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el programa de noticias que ha quedado señalado con antelación, pues aun cuando no se trata de una acción que le competa de manera directa al instituto político, esta autoridad no pierde de vista el deber de cuidado que está obligado a observar el Partido Acción Nacional, a efecto de que la conducta de sus militantes y simpatizantes sea conforme al marco legal aplicable, más aún, cuando se trata de la celebración de un proceso comicial.

Pues de manera contraria, se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar de los sujetos denunciados y del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, conducta que tiende a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de su candidato, particularmente del estado de Michoacán, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar que tenía la intención de suspender la conducta que se reprocha.

En razón de lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional tuvo, intencionalmente, un actuar omisivo con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida a través de seis intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en espacios que dentro del noticiero "CB Noticias" se le otorgaba para su participación como analista político, noticiero producido por la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" y transmitido por sistema de televisión restringida a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia; sin embargo, ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al Partido Acción Nacional implica una reiteración o sistematicidad de la infracción. Lo que existe es una sistematización de actos que

concatenados actualizan la infracción. Lo cual no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que las intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en el programa de noticias conocido como "CB Noticias", en su carácter de analista político, tuvo lugar durante el desarrollo del Proceso Electoral del estado de Michoacán, en consecuencia, la omisión del Partido Acción Nacional de cuidar que los actos de sus militantes, simpatizantes, afiliados, candidatos y precandidatos se apegara al marco normativo aplicable, también ocurrió en el mismo periodo.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral de la entidad federativa antes referida, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos que compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La difusión de las emisiones denunciadas en el presente procedimiento, a través del cual se posicionaba ante el electorado la imagen y la candidatura del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, tuvo como medio de ejecución los espacios destinados al análisis político del programa de nombre "CB Noticias", el cual es producido por la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", y difundido mediante el sistema de televisión restringida a través de los canales 6 del sistema básico y 212 del sistema digital de Megacable Morelia.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el Partido Acción Nacional violentaron el principio de equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, al favorecer a sí mismo y a su entonces candidato, pues se difundieron dichos programas en su favor, fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

Así las cosas, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió actuar con el objeto de evitar la adquisición y difusión de tiempo aire en radio y televisión para la promoción de sí mismo y del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su calidad de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, para evitar una influencia inequitativa en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente en las ciudades de referencia, toda vez que omitieron implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal comportamiento, se violentó el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional con su actuar.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener

por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-83/2007</u>.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código."

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En este sentido, se debe precisar que de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de la manera en que se precisa a continuación:

• Queja identificada con la clave SCG/PE/PRI/CG/158/2009, resuelta el dos de septiembre de dos mil nueve, mediante Resolución con clave de identificación CG460/2009, en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 750 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de acontecidos los hechos, equivalentes a la cantidad de \$411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), considerando que no cumplió con su deber de cuidado como instituto político, para evitar la difusión de propaganda que contraria a la normativa electoral, violando con tal conducta lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resolución que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia emitida dentro del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-072/2009 y sus acumulados.

 Queja identificada con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009, resuelta el veintisiete de agosto de dos mil diez, mediante Resolución con clave de

identificación CG300/2010, en la que se impuso al Partido Acción Nacional una multa de 870 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al momento de acontecidos los hechos, equivalentes a la cantidad de \$49,900.20 (cuarenta y nueve mil novecientos pesos 20/100 M.N.), considerando que no cumplió con su deber de cuidado como instituto político, para evitar la difusión de propaganda contraria a la normativa electoral, violando con tal conducta lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u); así como 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante, tales precedentes no serán tomados en consideración por esta autoridad para tener por reincidente al instituto político denunciado, dado que el motivo de infracción y la temporalidad de su comisión es distinto a los hechos motivo del actual procedimiento especial sancionador.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en el 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(…)

- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros

aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el tiempo efectivo de transmisión de las intervenciones del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, tiempo en el que el Partido Acción Nacional no desplegó alguna conducta a efecto de que cesara la conducta que a través de esta vía se reprocha, tanto al partido como al candidato, en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

 Partido Acción Nacional, una sanción administrativa consistente en una multa de 669 (seiscientos sesenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$40,019.58 (cuarenta mil diecinueve pesos 58/100 M.N.).

El impacto en las actividades del infractor

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni su capacidad socioeconómica.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que mediante oficio DEPPP/2255/2011 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que el monto de la ministración que corresponde al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de noviembre es de \$65,704,839.57 (sesenta y cinco millones setecientos cuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 57/100 M.N.); en consecuencia, se advierte lo siguiente:

Dado que a dicho instituto político le corresponde la cantidad mencionada para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes del mes de noviembre, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.060% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al presente mes [cifra redondeadas al tercer decimal].

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de noviembre se le debe descontar un total de \$780,369.90 (setecientos ochenta mil trescientos sesenta y nueve pesos 90/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$64,924,469.67 (sesenta y cuatro millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 67/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.061% [cifra redondeada al tercer decimal] de la ministración del mes de noviembre del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de 669 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$40,019.58 (cuarenta mil diecinueve pesos 58/100 M.N.), así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional para el mes de noviembre, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

DECIMONOVENO.- Que en virtud de que en el presente fallo, se consideró que el material objeto de inconformidad, constituyó una adquisición en tiempos de televisión a favor del Partido Acción Nacional, así como del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, ordenada por un sujeto ajeno al Instituto Federal Electoral, se estima conveniente dar vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, verifique si la adquisición en comento es reportada en los informes de campaña del Partido Acción Nacional y en el ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda.

VIGÉSIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra del C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **UNDÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando DUODÉCIMO de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al C. Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de aspirante y/o precandidato a los cargos de Presidente Municipal de Morelia y Gobernador de Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa consistente en 502 (quinientos dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.) al haber infringido los artículos el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A,

inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d) y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone a la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", una multa de una multa de mil seiscientos sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la época que sucedieron los hechos en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$99,600.30 (noventa y nueve mil seiscientos pesos 30/100 M.N.), tal y como se establece en el considerando DECIMOCUARTO del presente fallo.

QUINTO.- En caso de que la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión" y el C. C. Marko Antonio Cortés Mendoza, incumplan con lo ordenado en los resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SÉPTIMO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de

Michoacán en contra de las personas morales denominadas Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, permisionario de la estación XESV-AM 1370 "Radio Nicolaita" y "Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V.", por la conculcación al artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOQUINTO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra de "Mega Cable, S.A. de C.V.", en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSEXTO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral de Michoacán en contra del **Partido Acción Nacional,** por la conculcación al artículo 38, párrafo 1 inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMOSÉPTIMO** de la presente Resolución.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOCTAVO** de esta Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una **multa**, **de 669** (**seiscientos sesenta y nueve**) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$40,019.58 (cuarenta mil diecinueve pesos 64/100 M.N.).

UNDÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DUODÉCIMO.- Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **DECIMONOVENO** de este fallo.

DECIMOTERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMOCUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMOQUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de noviembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA